

BX1735

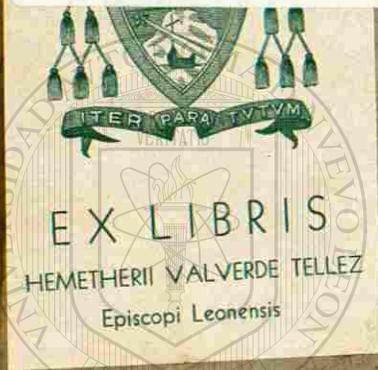
L63

v. 2

132871



1080015869



EX LIBRIS

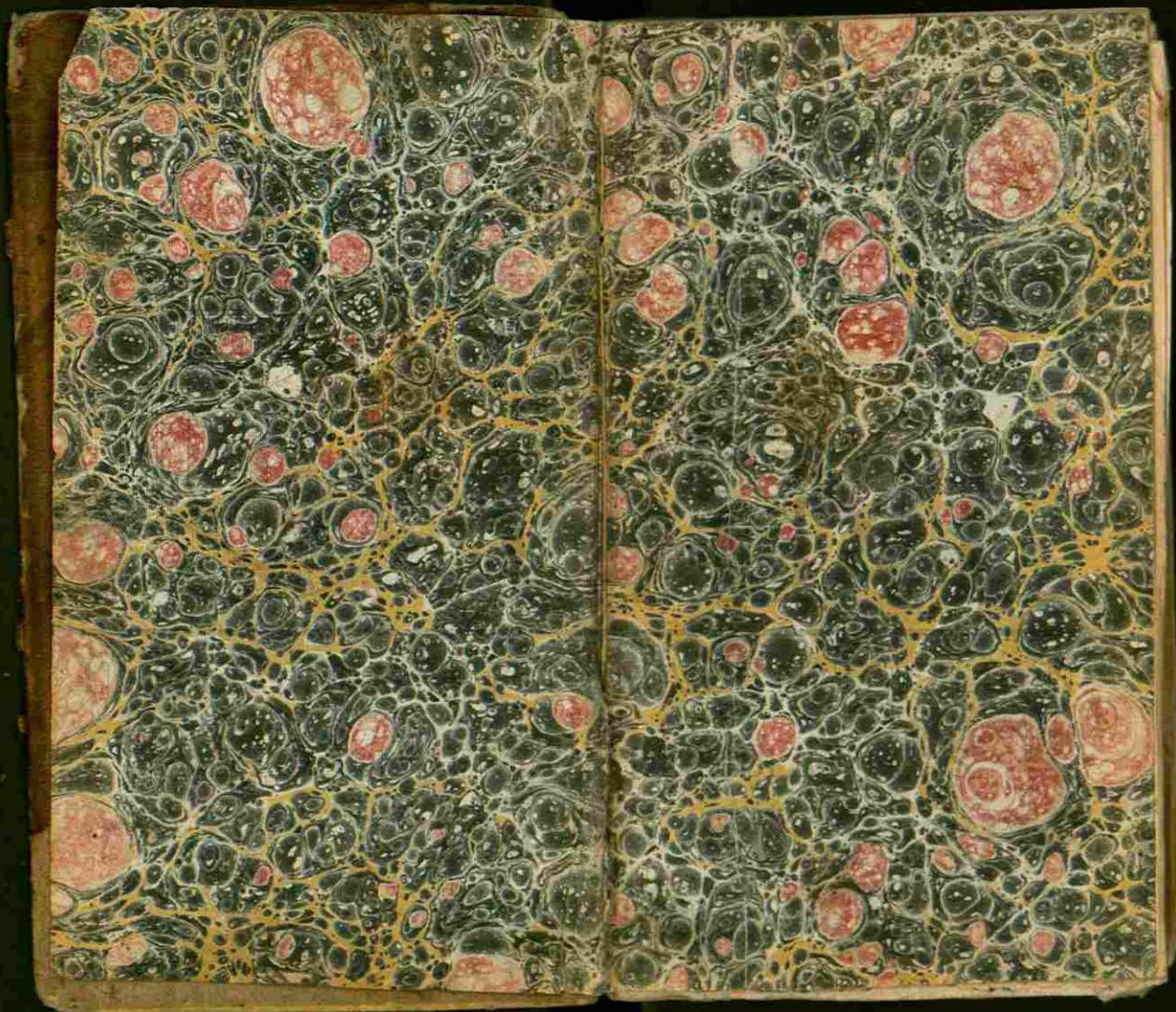
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

TOMO II.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
MICROFILMADO 2/5/83

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de
los Archivos del Consejo de la Suprema,
y de los tribunales de provincias.

SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE.

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, académico
y socio de muchas Academias y Sociedades literarias
nacionales y extranjeras.

TOMO SEGUNDO.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Tollez

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MADRID

EN LA IMPRENTA DEL CENSOR.

1822.

Se hallará tambien en las librerías de

Rosa, Cour du Palais-Royal, et rue Montpen-
sier, n.º 2.



BX 1735

263

v. 2



FONDO EMETERIO
VALVEDE Y TELLEZ

132871

CAPITULO VI.

CREACION DEL CONSEJO REAL DE LA INQUISICION, TRIBUNALES SUBALTERNOS COLEGIADOS Y UN INQUISIDOR GENERAL. EXTENSION DEL ESTABLECIMIENTO A LA CORONA DE ARAGON.

ARTICULO 1º.

*Inquisicion general. Consejo de Inquisicion.
Leyes organicas.*

I. ENTRE las providencias que resultaron del nuevo examen de la bula de 2 de agosto fué la de dar á la Inquisicion la forma de tribunal colegiado permanente, con un gefe general de quien pendiera la jurisdiccion de todos y cada uno de los inquisidores. Entonces (y no ántes) fué promovido al destino de inquisidor general de la corona de Castilla Fr. To II.

005472^I

mas de Torquemada, que solo habia sido uno de tantos nombrados en la bula de febrero de 1482.

2. En breve de 17 de octubre de 1483 se le nombró tambien inquisidor general de la corona de Aragon, y las facultades amplisimas de su empleo fueron confirmadas por Inocencio VIII en 11 de febrero de 1486, y por los otros pontifices que hubo durante su vida. El exito acreditó á la eleccion: parecia casi imposible haber otro tan capaz de llenar las intenciones del rey Fernando para multiplicar confiscaciones; las de la curia romana para propagar sus maximas jurisdiccionales y pecuniarias; y las de los proyectistas de la Inquisicion y de sus autos de fé para infundir terror.

3. Inmediatamente creó cuatro tribunales subalternos en Sevilla, Cordova, Jaen, y un pueblo de la Mancha nombrado entonces *Villareal* y despues *Ciudadreal*. Trasladó luego á Toledo este último tribunal, y permitió que por entorces prosiguieran exerciendo su oficio de inquisidores en diferentes obispados de la corona de Castilla los frailes dominicos que habian obtenido ántes título pontifical.

4. No duró mucho, porque luego experimentó falta de sumision en los que no eran subdelegados suyos, y no paró hasta extinguirlos para que huviese unidad de direccion en la maquina. Era consiguiente desearla tambien en la egeccion, y para ello se necesitaban constituciones. Torquemada tomó desde luego por asesores y consejeros suyos á los jurisconsultos Juan Gutierrez de Chabes y Tristan de Medina.

5. Pero los reyes conociendo el grande interes de su real hacienda en el modo de gobernar el establecimiento, crearon un consejo real llamado de *Inquisicion*, nombrando por presidente perpetuo y nato al inquisidor general que por tiempo fuese, y por consejeros á don Alonso Carrillo, obispo electo de Mazara de Sicilia; Sancho Velazquez de Cuellar, y Poncio de Valencia, doctores en derechos.

6. Por consecuencia los consejeros tenían voto decisivo y definitivo en todos los asuntos dependientes de la potestad real, aunque solo consultivo en los de jurisdiccion espiritual que residia toda en el inquisidor general por las bulas pontificias.

7. Grandes controversias han ocurrido en este

punto muchas veces entre inquisidores generales y consejeros de la suprema, y se han escrito por una parte y por otra fuertes alegatos; pero no he visto ninguno que aclare la dificultad, porque los escritores no acertaron á distinguir bien las dos clases de negocios del consejo; y siendo clerigos los contendientes por ambos partidos, prevalecia en ellos el sistema de suponer relativo al poder eclesiástico quanto permitiera la defensa del punto en cuestion.

8. Disminuyendo el numero de negocios pendientes del poder soberano temporal, los consejeros disminuian sin conocerlo el de sus victorias. Si hubieran estudiado bien la historia del consejo, y los principios de la verdadera jurisprudencia civil y canónica, no hubieran perdido tantos recursos; pues hubiesen reducido á bien corto numero los negocios, para cuya decision fuera necesaria la jurisdiccion pontificia de los inquisidores generales.

9. Torquemada encargó á sus dos asesores formar constituciones de gobierno de la Inquisicion, con presencia de lo escrito por Nicolas Eimeric en el siglo xiv, y de los informes que les diesen los prácticos. Convocó una

junta general de inquisidores de los quatro tribunales creados, á la qual habian de asistir sus dos asesores y los consejeros reales; y verificada en Sevilla, se promulgaron en ella, dia 29 de octubre de 1484, las primeras leyes del establecimiento español con el nombre de *Instrucciones*.

10. Yo poséo copia de ellas y de las demas que se fueron haciendo sucesivamente hasta el año 1561, con muchas de las particulares posteriores; y creo que los amantes de la historia gustarian de tener impresa esta coleccion de leyes crueles, hijas del fanatismo y de la supersticion; pero no permitiendo mi plan copiar ahora literalmente los articulos de la *Instruccion* primitiva, daré una idea de todos á fin de hacer conocer el espiritu que dominaba y dirigia.

El *primero* disponia el modo con que se habia de anunciar en cada pueblo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, conforme á lo practicado en Sevilla. Esto deve bastar para que se conozca la usurpacion de poderes y el abuso de los usurpados.

El *segundo* mandaba publicar en la Iglesia un edicto con censuras contra los que ha-

biendo apostatado no se delatasen dentro del termino de gracia, y contra los impeditos del Santo-Oficio.

El *tercero* señalaba treinta dias de termino de gracia para delatarse á sí mismos los hereges, si querian librarse de la confiscacion de bienes, bien que con sujecion á penitencias pecuniarias.

El *quarto*, que las confesiones voluntarias de los que se delatasen á sí mismos dentro del termino de gracia fuesen por escrito, en audiencia de los inquisidores por testimonio de notario, y de modo que respondiesen á todas las preguntas y repreguntas del inquisidor sobre lo confesado, y complices, ó de otras personas de cuyas apostasias tuviesen noticia ó sospecha. He aquí convertida la gracia del confitente en persecucion de otros.

El *quinto*, que no se diera en secreto la absolucion al que se delataba, excepto el único caso de que nadie hubiese sabido su caída en el error ni se recelase publicidad. — No es necesario discurrir mucho para conocer la crueldad del artículo, pues se sonrojaba en auto publico de fé al que manifestaba voluntariamente su pecado. ¡ Cuan al contrario pro-

cedió Jesu Cristo con la muger adultera, con la Samaritana y con la pecadora publica! Este artículo fué manantial de oro para la curia romana, pues millares y millares de cristianos nuevos acudieron al papa, ofreciendo su confesion sencilla de lo pasado y proposito para lo futuro si les absolvía en secreto, para lo qual obtenian breves pontificios.

El *sexto*, que parte de la penitencia del reconciliado fuese la privacion del egercicio de todos los empleos honoríficos, y del uso de oro, plata, perlas, seda y lana fina, de manera que todo el mundo conociera la infamia en que se habia incurrido por el crimen de la heregia. Disposicion terrible y que solo sirvió para enriquecer á la curia romana con peticiones de breves de *rehabilitacion*, hasta que se mandó á petición de los reyes por el papa Alexandro VI, en 17 de setiembre de 1498, que la facultad de *rehabilitar* perteneciese al inquisidor general, bien que aquel pontífice añadiese la injusticia de anular todas las concedidas hasta la fecha.

El *septimo* encargaba poner penitencias pecuniarias á los confitentes voluntarios cono-

cidos con el renombre de *espontáneos*, para defensa de la santa fé católica. Esto indica la voluntad del rey Fernando acerca del establecimiento de la Inquisicion.

El *octavo*, que el confitente voluntario que acudiere con su confesion *espontánea* despues de pasado el termino de gracia, no se libre de la pena de confiscacion de bienes, en que por derecho habia incurrido el dia de su crimen de apostasia ó heregia. Esta disposicion demuestra la codicia del rey, y qual habia sido su verdadero fin y objeto en la fundacion del Santo-Oficio.

El *noveno*, que si las personas menores de veinte años se *espontaneaban* pasado el termino de gracia, y constaba que habian incurrido en el error por enseñanza de sus padres, se les impusieran penitencias leves. Pero ¿cuales se creian *leves* por aquellos hombres de piedra fria? Las de llevar por uno ú dos años *sambenito* público, y asistir con él todos los dias festivos á la misa popular, á las procesiones, y otras cosas tan sonrojosas ó mas que esta.

El *decimo*, que los inquisidores, al reconciliar, declarasen el tiempo en que el absuelto

habia incurrido en la heregia, para que se viese cuales bienes correspondian al fisco. Por la crueldad de este artículo se quitó á muchos yernos el dote recibido despues de la fecha del crimen del suegro que lo habia dado; y se siguieron infinitos daños cuyas consecuencias fueron incalculables.

El *undecimo*, que si un herege preso en cárceles secretas del Santo-Oficio pidiere reconciliacion con verdadero arrepentimiento, se le pueda conceder poniendole por penitencia carcel perpetua. Dejo á la consideracion de mis lectores el conocer qual sea la proporcion que haya entre crimen y pena.

El *duodécimo*, que si los inquisidores formaren concepto de que es fingida la conversion del penitente del artículo anterior, no le concedan la reconciliacion, sino que lo declaren por *ficto penitente*, y lo condenen como á tal á la pena de *relajacion*; esto es á la de ser entregado á la justicia real ordinaria para que le haga morir en las llamas. He aqui, pues, pendiente la vida, de la arbitrariedad del juicio de los inquisidores por mas que el infeliz preso porfie persuadiendo estar arrepentido.

El 13º, que si un absuelto á consecuencia de confesion *espontánea* se jactase de haver ocultado crímenes, ó si por procesos resultase que habia cometido mas que los confesados, se le prendiese y condenase como *penitente ficto*. La segunda parte es cruel, porque podia haver padecido el confitente algun olvido.

El 14º, que si el convicto está negativo, aun despues de la publicacion de testigos, sea condenado como impenitente. Este artículo llevó á las llamas millares de personas; lo primero porque se reputaron convictas no estándolo, y hecha publicacion de testigos, la que no es sino de declaraciones sin saberse de quien y truncadas; lo segundo porque, aun habiendo dos ó tres testigos conformes, intervenia muchas veces la calumnia, y muchas mas la inteligencia equivocada, lo que no podia probar ni persuadir el infeliz preso, porque no se le confiaba el proceso.

El 15º, que si hay semiplena prueba contra el negativo, se le dé tormento: si confiesa en él, y despues ratifica su confesion fuera de la tortura, se le castigue como á convicto: si se desdice, se le pueda repetir el tormento

como haya justo motivo conforme á derecho, y si no, se le imponga pena extraordinaria. La crueldad de repetir el tormento fué prohibida, pasados algunos tiempos, por el consejo de Inquisición. Sin embargo hubo inquisidores tan duros de corazon que atormentaban dos y mas veces, fingiendo ser una sola, porque al acabar la primera vez, escribian que suspendian la tortura con pretexto de continuarla quando conviniese.

El 16º, que no se dé á los procesados copia integra de las declaraciones de los testigos, sino solo noticia de lo que estos declaran contra él, ocultando las circunstancias por donde se pueda venir en conocimiento. Este artículo bastaria por sí solo para hacer detestable el tribunal de la Inquisición. Que no se comunique el proceso en sumario es tolerable; pero negarlo tambien en plenario, es cerrar las puertas de una defensa exácta y arreglada á los autos.

El 17º, que los inquisidores exámenen por sí mismos los testigos si no estan impedidos: esto es justo, pero imposible de cumplirse mas que rarisimas veces, porque los inquisidores y los testigos pocas veces estan en un

mismo pueblo. Es indispensable que un comisario del Santo-Oficio examine y reciba declaraciones por testimonio de otro que haga de notario. Como ambos juran de guardar secreto, solo hay el inconveniente de que los subalternos de todo tribunal criminal suelen padecer la preocupacion de que logran mayor estimacion quando sus diligencias justifican delito, que en el caso contrario, por lo qual pelagra la exactitud del sentido de las palabras pronunciadas por un testigo poco advertido.

El 18º, que asistiesen los dos inquisidores á la tortura de un reo, ó por lo menos uno; á no ser que haya tal impedimento que sea forzoso cometer á un tercero el recibimiento de las declaraciones en caso de tortura; No hubiera sido mejor establecer que nunca se diera tormento?

El 19º, que citando al ausente por edictos con la asignacion de termino, y no compareciendo el citado, se le pudiese condenar como herege convicto. Esto es injustísimo, pues caben mil casualidades de ignorar el citado sus emplazamientos; y aun quando los haya llegado á entender, la no presentacion solo prueba miedo de las carceles, y no confesion de culpa.

El 20º, que si por libros ó procesos resultaba haber sido herege algun difunto, se le formase causa hasta condenarlo por herege, exhumar su cadaver, confiscarle los bienes, y despojar á los herederos de la herencia. Digaseme ahora si el celo de la fé dictaba esta ley contra un muerto que ya no se podia convertir, ó si la codicia unida con el deseo de infundir terror y de hacerse temible. Yo no hallo con que comparar tal barbarie sino con la que unos papas del siglo x usaron en Roma, desenterrando cadaveres de sus antecesores y condenando á la infamia su memoria.

El 21º, que la Inquisicion tuviese lugar en los pueblos de señorío como en los realengos; y si los señores populares negaban el auxilio, se procediese contra ellos por censuras y demas penas. Esto proporcionó á los inquisidores ocasion de satisfacer su vanidad, humillando y sonrojando á los señores de vasallos y á sus justicias, haciendoles sufrir penitencias sonrojosas bajo el pretexto de impedientes del Santo-Oficio.

El 22º, que si el condenado á la relaxacion dexaba hijos menores de edad, los reyes les

darian por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual los inquisidores buscasen personas honestas que recibiesen á dichos hijos, les sustentasen y les enseñasen la doctrina cristiana. Aunque he leído muchísimos procesos antiguos, no he visto en ninguno la noticia de diligencias hechas por los inquisidores á favor de los hijos infelices de un condenado. La pobreza y la infamia eran su patrimonio, y así perecian innumerables familias españolas en los diez últimos años del siglo xv y en los ciento del siguiente.

El 23º, que si algun herege reconciliado sin confiscacion en el termino de gracia tubiese bienes provenientes de otra persona confiscada, no se creyese extendida la gracia á ellos. La mesquindad que descubre semejante providencia demuestra mas y mas la codicia que habia servido de movíl para el establecimiento.

El 24º, que los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscacion consigan su libertad, pues con esta limitacion havia hecho la gracia el rey.

El 25º, que los inquisidores, y demas indi-

viduos del Santo-Oficio, no recibiesen regalos bajo las penas de excomunion mayor, privacion de oficio, restitucion de lo recibido, y una multa de cantidad doble.

El 26º, que los inquisidores viviesen en paz y armonia, sin pretender el uno preferencia sobre los otros, aun quando tuviese los poderes del ordinario diocesano; y si ocurriese motivo de disputas, las decidiera en secreto el inquisidor general. Por este artículo venimos en conocimiento de que algun obispo daba sus poderes á uno de los inquisidores. Esto era injustísimo, pues disminuia el numero de los jueces, y por desgracia quitaba el único en quien solia haber imparcialidad, justificacion, luces y humanidad, muy superiores á los inquisidores pontificios, que parecia complacerse en confirmar al tiempo del plenario la mala opinion formada contra el reo en el sumario.

El 27º, que los inquisidores celasen el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

El 28º, dejaba en el prudente arbitrio de los inquisidores la decision de lo que no constase prevenido en los artículos anteriores.

11. Si analizamos bien los veinte y ocho artículos de la constitucion inquisitorial, ó si la consideramos en globo, siempre vendremos á descubrir por último resultado que todo el exito bueno ú malo de las causas pendia del modo de formar los procesos y de las opiniones particulares de los jueces, quienes formaban concepto de ser ó no herege un procesado por inducciones, analogias y consecuencias de algunos hechos ó dichos aislados, referidos muchas veces en terminos exagerados. Estando como estaban los jueces preocupados contra el infeliz acusado ¿cuales habian de ser las resultas? La hoguera de que solo se libraba uno que otro astuto hipócrita.

12. Esta constitucion fué adicionada muchas veces, aun en los primeros tiempos del establecimiento, particularmente con las instrucciones acordadas en Sevilla, en 9 de enero de 1485; en Valladolid, á 7 de octubre de 1488; en Toledo y Avila, año 1498; y en Valladolid, año 1561; pero nunca se alteró la sustancia del orden de proceder, ni el espíritu de arbitrariedad cruel que se descubre por el tenor de la constitucion. Siempre quedaba el reo sin medios de hacer su verdadera

defensa; siempre los jueces se ponian de parte de la sospecha de la heregia para darle valor de prueba. ¡Institucion inhumana con apariencias de celo religioso!

ARTICULO II.

Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.

1. Una constitucion tan injusta y cruel, puesta en manos de hombres que creian prestar obsequio á Dios quemando millares de hombres (como san Pablo habia indicado de otros algo semejantes), no podia menos de hacer odioso el establecimiento en todo el reino. Así lo fué en sumo grado, como testifican Juan de Mariana en su historia, con presencia de papeles antiguos; y mucho mejor y mas originalmente Lorenzo Galindez de Carbajal, consejero y cronista coetaneo de los reyes Fernando é Isabel; ademas de constar

por la relacion de los mayores fanáticos y ciegos apasionados de la Inquisicion, como Andres Bernaldez, capellan del inquisidor general Deza. Pero lo que mas acredita esta verdad es lo sucedido en la corona de Aragon. ¿Cuan bárbaro pareceria el establecimiento á los subditos del rey Fernando, quando resistieron de mil modos (aun sin exceptuar los criminales) el adoptarlo en Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Rosellon, Sardenia y Sicilia?

2. En todos estos reinos habia Inquisicion desde el siglo xiii; y aunque habia perdido mucho de su vigor, no tanto que fuera ociosa. En el año 1813 he visto por mí mismo en Zaragoza varios procesos antiguos, particularmente uno del año 1482 contra Francisco de Clemente y Violante de Calatayud, su muger, padres de Mosen Felipe de Clemente, protomotario del reino, y micer Manente asesor de los inquisidores de Huesca, Balbastro y Lerida, citó varios en su obra de la genealogia de los cristianos nuevos de Aragon, escrita el año 1507.

3. Parecia verósimil que los Aragoneses acostumbrados á sufrir este tribunal habian

de recibir con absoluta sumision el que ahora se formaba colegiado con las constituciones nuevas; pero no fué asi: la confiscacion de bienes no habia surtido efecto por favor de los fueros aragoneses; y la ocultacion de testigos no habia sido universal, sino solo en los casos de amenazar la muerte contra ellos, conforme á las bulas de Urbano IV, expedida en 28 de julio de 1262. Cuanto seria el horror que concebirian á la nueva Inquisicion se demuestra por los efectos.

4. Sin embargo el rey Fernando celebró cortes de su corona de Aragon en la ciudad de Tarazona, en el mes de abril de 1484, y acordó el establecimiento en una junta particular de personas escogidas por Su Magestad. En su consecuencia Fr. Tomas de Torquemada nombró por inquisidores del arzobispado de Zaragoza á Fr. Gaspar Inglar, religioso dominico, y al doctor Pedro Arbues de Epila, canónigo de la iglesia metropolitana.

5. El rey libró cedula real para que las autoridades les prestasen auxilio, y asi lo prometieron con juramento en 13 de setiembre de aquel año el gran justicia de Aragon y otros

varios magistrados; pero no por eso cesó la contradiccion, ántes bien se generalizó hasta merecer el renombre de nacional.

6. Contribuyó mucho á eso estar en personas de cristianos nuevos los principales empleos de la corte de Aragon: Luis Gonzalez, secretario principal del rey en lo respectivo á la corona de Aragon; Mosen Felipe de Clemente, protonotario de aquel reino; Mosen Alonso de la Caballeria, vice-canciller; y Mosen Gabriel Sanchez, tesorero mayor del rey, seguian siempre á este, y eran hijos de judios cuyos padres ó abuelos habian sido castigados por la Inquisicion. Estos y otros varios poseedores de grandes dignidades y empleos tuvieron hijas, hermanas y sobrinas que casaron con caballeros de la primera nobleza aragonesa, y son ascendientes de muchos grandes de España actuales. Con este motivo tenian poder, y consiguieron que la diputacion representante de la nacion aragonesa recurriese al papa y al rey contra la introduccion, embiando embajadores, procurando al mismo tiempo que el justicia de Aragon librase provisiones para que á lo menos no surtieran efecto las confiscaciones de bienes

como contrarias á los fueros del reino, pues confiaban que sin ellas duraria mui poco el tribunal.

7. Mientras los Aragoneses mantenian sus diputados en las cortes de España y Roma, los nuevos inquisidores Arbues y Iuglar, juntos con Juan de Gomedes, vicario general del arzobispado, é inquisidor ordinario por el arzobispo de Zaragoza don Alonso de Aragon, hijo del rey Fernando, joven de diez y seis años, condenaron á varios cristianos nuevos, declarandolos hereges judaizantes, y consta en particular por los procesos mismos que yo hé visto en Zaragoza originales, año 1813, que en mayo y junio de 1485 celebraron dos autos públicos y solemnes de fé y entregaron á la justicia secular muchos desgraciados para la muerte de fuego. Estos castigos irritaron mas y mas los ánimos de los cristianos nuevos aragoneses que previeron sucesos iguales á los de la corona de Castilla, donde para entonces habia muchos millares de victimas sacrificadas en solos tres años de la existencia de tan horrible tribunal gobernado por frailes y clerigos insensibles.

8. Entre tanto sus comisionados á la corte

de los reyes (de donde conocian habia de pender la verdadera resolucion por deferencias de la de Roma) daban avisos poco satisfactorios. Proseguian en la corte del rey la solicitud el tesorero Gabriel Sanchez, su hermano Francisco, dispensero del rey, y los otros empleados que cité ántes. Estos seguian correspondencia reservada en el asunto con Pedro Cerdan, Guillen Ruiz de Moros, Martin Gotor, lugar-teniente del corregidor de Zaragoza, Galacian Cerdan, Luis de Santangel y Miguel Coscon, caballeros nobles, pero originarios de judios; y todos estaban protegidos por don Juan Ximenez de Urrea, señor de Aranda; don Lope su hijo, primer conde; don Blasco de Alagon, señor de Sasago, y otros que con el tiempo entraron en la intriga, y fueron procesados por la Inquisicion.

ARTICULO III.

El primer inquisidor de Aragon es asesinado.

1. Viendo los Aragoneses inútiles todas las diligencias, formaron concepto de que convenia matar uno ó dos individuos de la Inquisicion para infundir terror, creyendo que con este suceso y la seguridad que habia de que la nacion en general recibia con disgusto el establecimiento, no habria quien quisiera ser inquisidor, y que el rey mismo se amedrentaria recelando conmociones generales de Castilla y Aragon.

2. No conocian bien á su monárca ni á la nacion castellana. Esta, naturalmente sufridora y sumisa, no se subleva sino quando grandes personajes le dan grandes impulsos. Aquel entre sus poquissimas virtudes tenia la civil de una fortaleza regia, con la qual y su prudencia maquiavelica fué siempre respetado y temido de amigos, enemigos y subditos. Apoyado el proyecto, se trató de buscar

asesinos que matasen al doctor Pedro Arbues de Epila, inquisidor principal de Zaragoza, con ánimo de hacer despues otro tanto con e asesor Martin de la Raga, Pedro Frances, diputado del reyno, y otros.

3. Para comprometer á todos los cristianos nuevos y facilitar la egecucion, determinaron los principales directores del asunto en Zaragoza imponer una contribucion voluntaria pagable por todos los Aragoneses descendientes de judios; y con efecto consta de los procesos formados en la Inquisicion de Zaragoza contra Sancho de Paternoy, Juan de Abadia y otros, que don Blasco de Alagon, señor de Sastago, recibió diez mil sueldos provenientes de parte de esta contribucion para favorecer á los homicidas del maestro *Epila*, nombre con que designaban entonces al inquisidor Arbues.

4. Del proceso formado año 1592 contra el famoso Antonio Perez, secretario de estado del rey Felipe II (que tambien he leído), resulta que habiendo tratado el fiscal de atribuirle origen judío, hizo poner una sentencia de relajacion pronunciada contra un Juan Perez, natural de la villa de Ariza, en 13 de

noviembre de 1489, en que se afirmaba que habia contribuido con los de Calatayud para los gastos del citado asunto.

5. En el proceso de Juan de Pedro Sanchez, quemado en estatua dia 3o de junio de 1486, consta que (ademas de haber sido autor del proyecto) fué depositario de quinientos florines para pagar el asesinato.

6. Se encargó de dirigir la egecucion Juan de Abadia, noble de Aragon, pero descendiente de judios por linea feminina. La procuraron Juan de Esperaindeo y Vidal de Uranso su criado, natural de un pueblo frances de la Gascuña, Mateo Ram, Tristan de Leonis, Antonio Gran y Bernardo Leofante. Quedaron inútiles sus diligencias muchas veces: el inquisidor Pedro Arbues de Epila llegó á traslucir el proyecto, y se preparó para evitarlo con precauciones que disminyeran su peligro.

7. De las declaraciones de algunos reos, y particularmente de la de Vidal Uranso, gascón (que contó el suceso lata y metódicamente), resulta que uno de los defensivos del inquisidor eran *cota de malla* ó vestido de fierro interior, oculto con la chupa y con la sotana clerical, un casquete ó *cerbellera*

tambien de fierro ú acero en la cabeza, oculta con un gorro sobrepuesto. Tambien consta que quando le mataron en la iglesia de la Sede estaba él arrodillado junto á una de las columnas del templo, donde ahora está el púlpito del lado de la epistola, y tenia cerca de su persona el farol que habia llebado á la iglesia, y una cachiporra arrimada á la columna. Allí estaba de rodillas mientras otros canónigos rezaban en el coro los maitines despues de las once de la noche del dia 15 de setiembre de 1485. Juan de Esperaindeo le dió una fuerte cuchillada en el brazo izquierdo. Vidal de Uranso (prevenido por Juan de Abadia de dar los golpes por el cuello mediante hallarse noticioso del defensivo de la cervellera) dió por detras uno tan fuerte que hizo saltar al suelo las barrillas del fierro de la cervellera; y la herida hecha en la cabeza fué tan grande, que de ella (y no de otras que tambien recibió Arbues) resultó la muerte pasadas veinte y quatro horas dia diez y siete del citado setiembre.

8. En el diez y seis se publicó el suceso, y las resultas fueron tan contrarias á las esperanzas, que todos los cristianos de la plebe no

descendientes de judios (suponiendo por autores del crimen á los que descendian de ellos) se amotinaron contra estos y los buscaban divididos en tropeles para matarlos. El motin creció sobre manera y huvieran sido innumerables los desastres, sino porque corriendo de á caballo toda la ciudad el joven arzobispo don Alonso de Aragon (hijo no legitimo del rey Fernando) pudo contener á los amotinados, prometiendo que los culpados serian perseguidos y sufririan la pena de su aroz crimen.

ARTICULO IV.

Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.

1. Todos los conjurados y sus protectores entraron en miedo, y por una reaccion contraria producida por el inquisidor Iuglar y otros se aclamó el tribunal de la Inquisicion como bueno y aun necesario contra los cris-

tambien de fierro ú acero en la cabeza, oculta con un gorro sobrepuesto. Tambien consta que quando le mataron en la iglesia de la Sede estaba él arrodillado junto á una de las columnas del templo, donde ahora está el púlpito del lado de la epistola, y tenia cerca de su persona el farol que habia llebado á la iglesia, y una cachiporra arrimada á la columna. Allí estaba de rodillas mientras otros canónigos rezaban en el coro los maitines despues de las once de la noche del dia 15 de setiembre de 1485. Juan de Esperaindeo le dió una fuerte cuchillada en el brazo izquierdo. Vidal de Uranso (prevenido por Juan de Abadia de dar los golpes por el cuello mediante hallarse noticioso del defensivo de la cervellera) dió por detras uno tan fuerte que hizo saltar al suelo las barrillas del fierro de la cervellera; y la herida hecha en la cabeza fué tan grande, que de ella (y no de otras que tambien recibió Arbues) resultó la muerte pasadas veinte y quatro horas dia diez y siete del citado setiembre.

8. En el diez y seis se publicó el suceso, y las resultas fueron tan contrarias á las esperanzas, que todos los cristianos de la plebe no

descendientes de judios (suponiendo por autores del crimen á los que descendian de ellos) se amotinaron contra estos y los buscaban divididos en tropeles para matarlos. El motin creció sobre manera y huvieran sido innumerables los desastres, sino porque corriendo de á caballo toda la ciudad el joven arzobispo don Alonso de Aragon (hijo no legitimo del rey Fernando) pudo contener á los amotinados, prometiendo que los culpados serian perseguidos y sufririan la pena de su aroz crimen.

ARTICULO IV.

Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.

1. Todos los conjurados y sus protectores entraron en miedo, y por una reaccion contraria producida por el inquisidor Iuglar y otros se aclamó el tribunal de la Inquisicion como bueno y aun necesario contra los cris-

tianos nuevos de origen hebreo. El rey Fernando supo sacar partido de las circunstancias, y consolidó su establecimiento. El y la reina Isabel consideraron útil honrar la memoria del difunto con demostraciones particulares que contribuyeron mucho á formarse opinion de santidad del inquisidor, la qual con el tiempo le produjo ser venerado en los altares, habiendo sido beatificado y declarado martir por el papa Alexandro VII, en 17 de abril de 1664. Hicieron fabricar un sepulcro magnifico, el qual se colocó, dia 8 de diciembre de 1487, con los ocho versos siguientes:

¿ Quis iacet hoc tumulo? Alter fortissimus lapis,
 Qui arcet virtute cunctos à se iudeos:
 Est enim Petrus sacer firmissima petra
 Supra quam Deus edificavit opus.
 Cæsaraugusta, gaude beata que
 Martirum decus ibi sepultum habes.
 Fugite hinc retro, fugite cito, iudei.
 Nam fugat pretiosus pestem hyacinthus lapis.

Los quales versos quieren decir en sustancia:
 « ¿ Quien descansa en este sepulcro? Una se-
 « gunda piedra fortísima cuya virtud aleja de
 « sí à todos los judios; pues el sacerdote Pe-
 « dro es la piedra fortísima sobre la qual

« Dios ha edificado la obra (de la *Inquisicion*).
 « ¡ O Zaragoza feliz! Alegrate de tener sepul-
 « tado aqui al que es gloria de los martires.
 « Y vosotros, ¡ o judios! huid de aqui, huid
 « pronto, porque la piedra preciosa del ja-
 « cinto tiene virtud de auentar la peste. »

La estatua de piedra hecha por orden de los reyes para el citado sepulcro tenia esta inscripcion: *Reverendus magister Petrus de Epila, huius sedis canonicus, dum in hæreticos ex officio constanter inquirir, hic ab eisdem confossus est ubi tumulatus, anno Domini 1485, die 15 septembris. — Ex imperio Ferdinandi et Elisabeth in utraque Hispania regnantium.* Quiere decir: « El reverendo maestro Pedro
 « de Epila, canónigo de esta santa iglesia,
 « egereciendo con constancia el oficio de inqui-
 « sitor contra los hereges, fué matado por
 « ellos mismos en este propio sitio de su se-
 « pulcro, dia 15 de setiembre del año 1485.
 « — Este monumento se ha hecho por orden
 « de Fernando é Isabel, reyes de las dos Es-
 « pañas. »

3. Debajo de la estatua se puso un relieve que representaba parte de la historia. Se conserva todavia en la capilla que hay ahora en

el templo mismo con advocacion del santo, cerca del parage del sepulcro, y permanece la inscripcion que decia : *Eadem Elisabeth Hispaniarum regina, singulari in perpetuum pietate, ejus confessori vel potius martiri, Petro de Arbues sua impensa construi mandavit.* Lo qual equivale á decir en castellano : « La misma reina Isabel mandó construir para memoria perpetua éste monumento á su confesor (ó por mejor decir al martir) Pedro Arbues, por un efecto de su piedad singular. »

4. Para los que extrañen el dictado de *confesor de la reina*, que se da en la inscripcion á Pedro de Arbues, devo advertir que los reyes Fernando é Isabel dieron honores y título de confesor suyo á todo inquisidor; y por eso Fr. Tomas de Torquemada está designado muchas veces con el epiteto de *confesor de los reyes.*

5. Verificada la beatificacion del inquisidor Arbues, la construccion de su capilla, y la traslacion de sus cenizas á ella, se puso en la sepultura primitiva una lapida grande con la inscripcion que (aunque difusa) creo deber copiar por las leyes de la historia. *Siste, viator. Locum adoras ubi beatus Petrus de Ar-*

bues duobus ferè iaculis iacuit; cui Epila ortum, hæc metropolis canonicatum dedit. Sedes apostolica primum inquisitorem fidei patrem elegit; ob cuius ardorem iudeis exossus ab ipsis iugulatus hic martir occubuit anno 1485: serenissimi Ferdinandus et Elisabeth marmoreum extruxere mausoleum ubi miraculis claruit. Alexander VII, pontifex maximus, numero sanctorum martirum et beatorum adscripsit die 17 aprilis anni 1664. Reserato sarcophago, sacri cineres sub altari capellæ (sexaginta quinque dierum spatio ex eodem tumultu fabricatæ à capitulo) solemnè ritu et veneratione translati fuerunt die vigesima tertia septembris anno millessimi secentessimi sexagesimi quarti.»

La qual pessadisima inscripcion traducida en español quiere decir : « Caminante, parate aquí. Estas adorando el sitio en que dos heridas mortales dejaron proximo á espigar al beato Pedro Arbues, á quien Epila dió su primera luz, y esta iglesia metropolitana un canonicato. La sede apostólica lo eligió para primer padre inquisidor de la fé. El zelo encendido de ella le hizo abortible á los judios. Estos le degollaron, y

« él murió aquí martir, año 1485. Los serenísimos Fernando é Isabel le erigieron un mausoleo de mármol en el qual su memoria se hizo ilustre con maravillas. El sumo pontífice Alexandro VII lo beatificó y colocó en el numero de los santos martires á 17 de abril de 1664. Descubierto el sepulcro se construyeron con sus propios materiales una capilla y un altar por el cabildo en el termino de sesenta y cinco dias; y las sagradas cenizas del martir fueron trasladadas con grande veneracion y solemnidad al sitio que está bajo de la ara del altar de dicha capilla, dia 23 de setiembre del mismo año 1664. »

6. La beatificacion de san Pedro Arbues fué obra de los inquisidores. Cuando se habia borrado ya la memoria de los justos motivos de aversion nacional al establecimiento; quando habian pasado siete generaciones, y las últimas estaban imbuidas desde su infancia en ideas contrarias á las de sus progenitores del siglo xv; quando todo lo de inquisicion sonaba santo; quando no habia valor en persona alguna para decir lo contrario; quando nadie podia testificar contra lo que se descaba

por ignorar la verdad de los acaecimientos oculta en los procesos mismos de Zaragoza, ó porque peligraba el bien estar de los que la supiesen reservadamente en virtud de papeles coetaneos pero ineditos. Entonces fué quando los inquisidores creyeron haber llegado ya el caso, por largos tiempos apetecido, de cano-nizar á san Pedro Arbues. Conocian bien que una de las cosas que habian de contribuir mas al aumento de autoridad y de respeto á su tribunal seria ver colocado en los altares á uno de los primeros inquisidores españoles. No era idea nueva: los inquisidores franceses habian hecho lo mismo con Pedro de *Castro-novo*, abad cisterciense, matado, año 1204, en Narbona por los Albigenses; y los inquisidores dominicos otro tanto con su fray Pedro de *Verona* en Italia, pocos años despues. Es cosa rara que los tres martires inquisidores de Francia, Italia y España, se llamasen *Pedro*.

Desde los primeros tiempos se habian procurado preparar materiales para este grande objeto. El inquisidor don Diego Garcia de Trasmiera escribió la vida de san Pedro Arbues, poco tiempo despues de la beatifica-

cion; y publicó por apendice de su obra un papel que dixo ser copia de una declaracion jurada hecha por Blas Galvez, vicario del lugar de Aguilon en Aragon, y capellan del doctor Martin Garcia, vicario general del arzobispado de Zaragoza por el arzobispo don Alonso de Aragon (despues consejero de la Inquisicion y obispo de Barcelona). El inquisidor Trasmiera refirió que la citada declaracion jurada se habia hecho año 1490 ante el doctor Oropesa, vicario general de Zaragoza; pero esto depositivo es incierto, porque del contesto mismo resulta citado el año de noventa como ya corrido; y caso de que Blasco Galvez hiciese alguna declaracion jurada en el asunto, era forzoso convenir en que la copia posehida por Trasmiera fué infiel, añadida y adulterada en varias especies para persuadir mejor la justa causa de canonizar al inquisidor Arbues, pero inventadas infelizmente por quien carecia de toda critica, y capaz de ser creidas unicamente por personas excesivamente ignorantes y sencillas.

9. Cuenta el buen clérigo ú se finge haber contado que el inquisidor Pedro Arbues se le habia aparecido varias veces en los años 1487

y siguientes, y habládole las diferentes extravagancias que manifestó, de las quales algunas son dignas de observacion.

10. Supone que Pedro Arbues daba á la reina Isabel titulo de *madre del arzobispo don Alonso*; y esto no es creible, porque no lo fué, y el rey Fernando habia tenido este hijo ántes de casar con la reina Isabel.

11. Se dice que el aparecido encargaba á Blasco Galvez decir al arzobispo que digese á los reyes que no desbaratasen la Inquisicion, pues él aseguraba que por solo haberla establecido habian conseguido ya sillas en el cielo entre las de los martires, lo que tambien habia sucedido á algunos grandes de España que seguian la corte de *Sus Magestades*.—Prescindo del descuido de dar tratamiento de *Magestad* á los reyes Fernando é Isabel, que no lo tuvieron jamás, habiendoseles dado solo el de *Aleza*; pero no puedo ni devo prescindir de la supercheria con que se fingió la salvacion eterna del rey Fernando V y su colocacion entre los martires, cuando nunca sufrió martirio distinto del de su ambicion. Se conoce con demasiada facilidad el objeto de la ficcion, cuando se da por merito para pre-

mios eternos la fundacion de un tribunal sanguinario y enemigo de la humanidad por sistema; contrario á la dulzura y caridad de Jesu Cristo, á sus mandamientos, consejos y egemplos, y diametralmente opuesto á lo que resulta del santo Evangelio, por mas que se discurren conciliaciones de los textos con la opinion inquisitorial de Roma.

12. Tambien encargaba el beato al capellan Galvez decir al arzobispo que prosiguiese la Inquisicion sin hacer caso de los que opinasen en contrario; porque Dios se lo premiaria, disponiendo que fuese querido por aquel á quien él tenia miedo entonces. — Parece que la persona designada en esta última expresion era el rey Fernando, padre del arzobispo. Pero ¿porque no se aparecia el beato á los reyes y al arzobispo, para decirles estas cosas? ¿Porque habia de buscar para instrumento un capellan del vicario general, que carecia de acceso y aun talvez de conocimiento personal de los reyes?

13. Tampoco quiso el beato aparecerse á los inquisidores sus colegas, pero encargó al capellan Galvez decirles que ya tenian preparadas en el cielo sillas gloriosas entre los

martires, por la constancia con que sostenian la Inquisicion; y que no debian dudar de haber hecho bien en enviar á las llamas las muchas personas condenadas por ellos; pues todas, menos una, estaban condenadas al infierno. — ¡Que lastima no haber designado qual era esta! Ya sabemos entonces la salvacion eterna de un condenado por la Inquisicion! ¿Y entre quales martires estarian las sillas de los inquisidores de aquel tiempo? ¡Fanatismo, fanatismo! ¡cuanto daño has hecho á los hombres!

14. Encargó igualmente decir á los inquisidores que hiciesen quitar de los caminos los cuartos y fragmentos de los cadaveres de los homicidas suyos, y no dejasen ni aun el polvo de las cenizas de los que habian quemado, sino que mandasen á los *borreros* recoger todo y arrojarlo al río Ebro, porque así no caeria tanta piedra en el reino.

15. ¿Puede llegar á mas la estupidez aunque se junte con la supersticion? Con que el beato no sabia que su encargo devia dirigirse al juez secular por cuya sentencia se habian egecutado las quemas, los descuartizamientos y la colocacion de las cenizas de unos y de los

miembros de otros en los caminos, despues de entregados por los inquisidores los reos! Pero lo mas gracioso es que quitandolos de allí y arrojandolos al rio, no habria en España tantas tempestades que despidiesen piedra contra las mieses. Yo desafio á todos los físicos, naturalistas y químicos, para que á fuerza de analizar y formar composiciones y descomposiciones de todos los cuerpos de los meteoros, me descubran la afinidad de las cenizas de un quemado por la Inquisicion con la formacion de nuves, truenos, rayos, centellas, piedra y granizo en todo el reino. Talvez tiene conexion con el texto la práctica de los que se dicen brujos y hechiceros, que para preparar sus pretendidos hechizos y maleficios buscaban miembros de cadaveres de personas matadas por mano de verdugo. A proporcion de lo que han ido creciendo las luces, ha disminuido el numero de los que creian esas necedades. El autor de la declaracion del capellan Galvez vivia satisfecho de que el beato Pedro Arbues no habia recibido en el cielo instruccion contraria á la creencia del influxo de las cenizas de los quemados para las tempestades de piedra y granizo.

16. Dijo tambien al capellan Galvez que qualquiera hombre ó muger devia encomendarse á Dios, á Maria santisima y al glorioso san Sebastian, de quien él era mui devoto.— No tengo nada que decir contra encargo tan piadoso; pero no puedo atinar á que proposito se queria traher esto en la declaracion, sino es que en Aguilon se quisiera fundar entonces una cofradia que por aquellos tiempos se fundó en casi todos los lugares de la España, á honor de san Sebastian, con ocasion de haber cesado en su dia una peste general, segun se creyó; de cuyas resultas aun ahora suele haber procesion con imagen del santo en muchos pueblos.

17. No parece tan humilde otro encargo que se dice haber hecho el beato; pues segun la declaracion de Galvez, se declaró abogado y protector contra la *landre*, bajo cuyo nombre se denotaba cierta epidemia muy propagada en fines del siglo xv. Galvez (ó él que fingió su declaracion) cuenta haberle dicho Pedro Arbues que se libraria de ella qualquiera que acudiese á su sepulcro, y arrodillado en él, hiciese la señal de la cruz, orase á Jesu Cristo y á Maria santisima, y despues

digese: *Ruega por mi, bienaventurado Pedro Arbues, para que yo sea digno de las promesas de Cristo.*

18. Se conoce con evidencia que se trataba de ir preparando milagritos para la causa de beatificacion; y por eso prosigue despues el bendito clerigo Galvez, diciendo que habiendo padecido por espacio de muchos años la enfermedad habitual de *quebradura*, y hecho inultimente varios remedios, se encomendó muy de veras y con devocion humilde al patrocinio del bienaventurado Pedro Arbues, y logró curarse por su intercesion. — Es lastima que no se llamen por testigos de curaciones milagrosas en los procesos de canonizacion á los medicos y cirujanos que huviesen asistido á los enfermos. Leeriamos algunas especies graciosas en sus declaraciones.

19. Por fin llegó el dia de la beatificacion, y los inquisidores españoles se consideraban llenos de gloria por tener en los altares un Español de su instituto. Entonces aspiraron á mas. Quisieron que se canonizara tambien el instituto mismo. Trataron de que se celebrase todos los años en las iglesias de España, con oficio y misa propios una fiesta solemne inti-

tulada *la Fundacion del Santo-Oficio de la Inquisicion*, por el mismo rumbo con que se celebraban la cathedra de san Pedro en Antioquia, la cathedra de san Pedro en Roma, la invencion de la cruz, el triunfo de la cruz, la fundacion del culto de santa Maria la Mayor, ó de las Nieves, la de Guadalupe, la del Pilar de Zaragoza, la de Loreto, Nuestra Señora de las Mercedes, la Virgen del Carmen, la Dedicacion de la iglesia del Salvador y otras varias de igual naturaleza.

20. Llegó el asunto á estar tan avanzado, que se ha visto en los archivos de Alcala de Henares un egemplar de la misa propia y oficio divino propio compuestos á prevencion para el caso de que la congregacion de ritos aprovára el proyecto. No se verificó; talvez porque los inquisidores no gastaron el dinero que se necesitaba en Roma para vencer las dificultades de la curia.

21. Pero vease á la iglesia de España en peligro de haber dado culto á la fundacion del establecimiento mas horrible y mas contrario al espiritu dulce, benigno y compasivo del santo Evangelio que por tantas partes respira caridad, fraternidad, tolerancia, sufri-

7. miento y moderacion con los malos, tanto y mas que con los buenos; que no permite reputar por herege á nadie hasta despues de dos amonestaciones precedidas del convencimiento de su error; que aun para despues no pone mas pena que la excomunion; y que solo por alegorias mal entendidas y peor aplicadas se cita para justificar los excesos de rigor con que son tratados los hereges.

22. Mas extraño parece que los inquisidores españoles no aclamasen á san Pedro Arbues por patrono y protector de la Inquisicion, y por tutelar de la congregacion de ministros del Santo-Oficio. Sin duda los frailes dominicos tuvieron bastante influjo para impedirlo, por estar ya fundada la misma congregacion bajo el patrocinio del otro inquisidor santo martir fray Pedro de Verona. No venció el martir mas antiguo por no ser fraile dominico, sino abad del Cister, cuyos monjes abandonaron el oficio de perseguir hereges. Tampoco el mas moderno por ser clerigo secular, cuya clase se compone de personas aisladas. El martir del tiempo intermedio era miembro de una corporacion poderosa con los papas, y constante en el proposito de inquisi-

rir contra los hereges, considerandolo virtud heroica heredada de santo Domingo de Guzman. Esta constancia hizo confundir la orden militar de caballeria fundada en Narbona, bajo el nombre de *Milicia de Cristo*, con la tercera orden de penitencia fundada por santo Domingo; y estas dos con la congregacion de familiares del Santo-Oficio, intitulada *Congregacion de san Pedro martir*; cuyas circunstancias reunidas dieron ocasion á que la cruz de la divisa ó venera de los inquisidores y subalternos fuese la misma que usaban los frailes dominicos, y que forma en nuestros tiempos el escudo de armas de su instituto.

ARTICULO V.

Castigo de los culpados en el ascenato como reos de heregia. ®

1. Mientras tanto que los reyes Fernando é Isabel trataban de honrar la memoria del inquisidor Arbues, y de preparar materiales para su beatificacion (aunque talvez sin pre-

veérla), los inquisidores de Zaragoza trabajaban incesantemente para indagar autores y cómplices directos del homicidio, y castigar á todos como hereges judaizantes, ó como sospechosos de serlo é impedientes del Santo-Oficio. No es ponderable cuantas familias hicieron desgraciadas. En poco tiempo reunieron doscientas y tantas victimas. Vidal de Uranso (uno de los homicidas) declaró cuanto sabía del suceso, y su exposicion sirvió de base para indagar las personas culpadas.

2. El reino de Aragon se llenó de luto al ver morir tantas en las llamas, y recibir muerte prolongada en los calabozos otro numero mayor. Apenas hubo familia noble de primero, segundo y tercer orden, que por lo menos no sufriera el sonrojo de ver un individuo suyo salir en auto publico de fé con el hábito infamante de penitenciado. Qualquiera indicio el mas leve se reputaba prueba de complicidad; y baste saber que los actos mismos de hospitalidad exercidos con qualquiera fugitivo se interpretaron crimen digno de aquel castigo.

3. Don Jaime Diez de Aux Armendariz, señor de la villa de Cadreita (caballero muy

ilustre de Navarra, y progenitor de los duques de Alburquerque por linea femenina) fué penitenciado por solo haber admitido en su casa de Cadreita una noche á Garcia de Moros el mayor, Gaspar de Santa Cruz, Martin de Santangel, y otros que huian de Zaragoza por la causa del homicidio. Lo mismo ciertos caballeros ilustres de la ciudad de Tudela de Navarra que dieron alli favor á Juan de Pedro Sanchez, tambien fugitivo; se llamaban Fernando de Montesa, Juan de Magallon, Juan de Carriazo, Fernando Gomez, Guillermo Forbas, Juan Vazquez, Juan y Martin de Aguas.

4. No es extraño se sonrojase á todos estos, quando no se tuvo reparo en hacer otro tanto con un sobrino carnal del rey Fernando V. Con efecto don Jaime de Navarra, hijo de la reina dona Leonor, y de su marido Gaston de Foix, y conocido unas veces con el dictado de *Infante de Navarra*, y otras con el de *Infante de Tudela*, fué llevado preso á los calabozos de la Inquisicion de Zaragoza, y despues penitenciado por haber hecho favor á unos que huian de Aragon.

5. ¿Y pudo el rey Fernando V sufrirlo? Si;

porque queria mal á su sobrino. No lo ignorarian los inquisidores quando se atrevieron á tanto.

6. A vista de un egeplo tan elevado nadie se admirará de saber que fueron penitenciados don Lope Ximenez de Vrrea, primer conde de Aranda; don Blasco de Alagon, señor de Sasago; don Lope de Rebolledo, don Pedro Jordan de Urries, Juan de Bardagi, Beatriz Santangel, muger de don Juan de Villalpando, señor de Sisamon; Mosen Luis Gonzalez, secretario del rey; don Alonso de la Caballeria, vice-canciller del reino; don Felipe de Clemente, protonotario de Aragon; don Gabriel Sanchez, tesorero general del rey; Sancho de Paternoy; Alfonso Dara y Pedro la Cabra, vecinos de Zaragoza; Fernando de Toledo, penitenciario de la iglesia metropolitana; don Luis de la Caballeria, canónigo y dignidad de camarero de la misma; Hilaria Ram, muger de Alfonso Liñan; Mosen Luis de Santangel, Juan Doz, Pedro de Silos, Galacion Cerdan, y otros muchos caballeros ilustres de Zaragoza, Tarazona, Calatayud, Huesca y Balbastro.

7. Juan de Pedro Sanchez fué quemado en estatua y no en persona por haber huido á Francia. Estaba en Tolosa refugiado; y Antonio Agustin, caballero ilustre de Zaragoza, que llegó á ser vice-canciller de Aragon, padre del inmortal don Antonio, arzobispo de Tarragona, y de don Pedro, obispo de Huesca, y suegro del duque de Cardona, don Fernando Folc, dió motivo á que fuese penitenciado por la Inquisicion su hermano Pedro Agustin. Fué el caso que, llevado de un zelo indiscreto, el estudiante Antonio Agustin pidió, de acuerdo con otros Españoles, que Juan de Pedro Sanchez fuese preso; tomó testimonio y lo envió á su hermano Pedro Agustin, con carta para los inquisidores de Zaragoza. Pedro comunicó el asunto á Mosen Guillermo Sanchez, hermano del fugitivo, y otros tres amigos comunes, quales eran Juan de Fatas, notario de Zaragoza, Pedro Celdran, y Bernardo Bernardi: los cinco llevaron á mal los procedimientos de Antonio Agustin; acordaron no entregar por entonces la carta ni el testimonio á los inquisidores, y escribir á Tolosa, encargando al referido

Antonio Agustín desistir de la queja dada contra Juan de Pedro Sanchez, y consentir en que se le pusiera en libertad. Antonio lo hizo así; Juan salió libre; lo avisó á su hermano Pedro, y entonces este dió á los inquisidores la carta y el testimonio. El Santo-Oficio, suponiendo á Juan todavía preso, expidió letras requisitorias para su conduccion á Zaragoza: la justicia de Tolosa respondió que ya se le habia dado libertad, y se ignoraba su paradero. Los inquisidores averiguaron todo lo sucedido; prendieron á los cinco amigos; los pusieron en carceles secretas y los penitenciaron en auto publico de fé, á 6 de mayo de 1487, condenandoles á estar de pié durante una misa pública y solemne, como impeditos del Santo-Oficio, y sospechosos de judaismo con sospecha leve; inhabilitandoles para oficios honrosos y beneficios eclesiasticos por el tiempo de la voluntad de los inquisidores. ¿De donde se sacaria la sospecha de judaismo?

8. Mas horroroso es el suceso de Gaspar de Santa-Cruz. Habia huido tambien á Tolosa de Francia, donde murió despues de haber

sido quemado en estatua en Zaragoza. Un hijo suyo fué preso por los inquisidores como impedito del Santo-Oficio, por haber auxiliado la fuga de su padre. Los inquisidores le afrentaron en auto publico de fé, y le condenaron á llevar testimonio de la condenacion del difunto Gaspar, presentandolo á los frailes dominicos inquisidores de Tolosa, requerirles que desenterrasen el cadaver y lo hiciesen quemar, y traer testimonio de ello á Zaragoza. Lo hizo el hijo, y yo me estremezco de horror al escribir esta noticia, no sabiendo si es posible llegar á mas la barbarie de los inquisidores, y la vileza de un hijo que podia excusarlo no volviendo á España.

9. Juan de Esperaindeo y los demas reos principales del homicidio fueron arrastrados por las calles de Zaragoza: se les cortaron las manos; despues fueron ahorcados; sus cadaveres descuartizados, y sus trozos puestos en los caminos publicos. Juan de la Abadía se mató en la carcel la vispera del suplicio; pero no se omitieron por eso las ceremonias de la justicia, como si estuviese vivo. A Vidal de Uransó no se cortaron las manos hasta despues de muerto, en premio de haber

confesado todo con claridad, mediante habersele prometido gracia. A esto se reduce la que le hicieron, por que tal suele ser el cumplimiento de las promesas que se hacen en la Inquisición á los presos, para que confiesen lo que se les imputa á ellos, y lo que se supone que saben de otras personas.

ro. Las espadas con que se hizo el asesinato del inquisidor Arbués fueron colgadas en el templo de la Sede de Zaragoza, donde permanecieron por mucho tiempo, así como las inscripciones de todas las personas quemadas y penitenciadas. Estas inscripciones solian ser puestas con letras muy grandes, en lienzo, teniendo encima pintadas las llamas, que indicaba haber sido condenado al fuego el sugeto de quien se trataba; ó una cruz de san Andres en figura de aspa con color de fuego, que demostraba haber sido penitenciada la persona. Las mismas inscripciones solian ser designadas vulgarmente con el nombre de *mantetas* ó *san-benitos*. Algun tiempo despues se quitaron de la iglesia las inscripciones de ciertos caballeros ilustres de Zaragoza, en virtud de bulas pontificias cuyo cumplimiento permitió por gracia especial el

rey Fernando V; y los inquisidores lo llevaron á mal, tanto que commoviendo los animos de algunos cristianos viejos de la infima plebe, ocasionaron alboroto popular que casi llegó á motin general, diciendo ser esto contra la pureza de la religion católica. Tanta es la fuerza del fanatismo, quando se le fomenta por personas de alto carácter, interesadas en ofuscar la verdad y pervertir las ideas.

11. Las demas *mantetas* fueron elebadas á mayor altura para evitar la diversion de los jovenes indiscretos, que leyendolas, publicaban especies contrarias al decoro de las familias, no porque hubiese causa justa para ello, sino porque las preocupaciones vulgares producian efectos perniciosísimos; ya suponiendo pertenecer las inscripciones á familias distintas que usaban los apellidos de personas quemadas ó penitenciadas; ya recordando respecto de las verdaderas las noticias olvidadas y dignas de olvidarse.

12. No puede haber causa justa para que el honor de una familia sea inferior, porque haya tenido la desgracia de haber sido quemado ú penitenciado un individuo de ella. Talvez seria inocente aunque apareciese cul-

pado en un proceso de Inquisicion formado contra todas las reglas del derecho natural y divino. Yo he leido mas de treinta procesos de aquella famosa causa , y bastaria imprimir qualquiera de ellos para que se detestase la Inquisicion mas que ya se detesta en todas las naciones cultas , sin excluir la España donde ha vuelto á renacer esta hidra monstruosa ; pero aun cuando el castigado fuese ciertamente reo, la razon natural y la buena política dictan que su desgracia no trascienda jamas á los individuos inocentes de la familia.

13. No es menos cruel ni menos injusto disminuir el honor de las familias porque tengan origen judío. Todos descendemos de uno de tres , ó de gentiles idolatras , ó de Moros mahometanos , ó de profesores de la ley mosaica : el menos honroso es el que mas nos queremos apropiarnos por trastorno de ideas , á saber el de los idolatras , porque al fin estos no solo adoraban dioses falsos , sino que sacrificaban víctimas humanas con desprecio de la racionalidad , cuando los mahometanos y los judíos reconocen por único Dios el verdadero criador universal , que jamas han degradado á la humanidad , sacrificando las per-

sonas de sus semejantes á una divinidad fingida. Fué necesario que hubiera Inquisicion para confundir tambien estas nociones tan conformes á la razon natural , y tan útiles á la sociedad humana.

ARTICULO VI.

Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon á recibir la Inquisicion moderna.

1. La resistencia de los habitantes de Zaragoza para recibir el nuevo tribunal se verificó tambien en casi todos los pueblos y provincias de la corona de Aragon. En Teruel hubo tumultos muy considerables , y fué necesario todo el teson del rey Fernando para extinguirlos y vencer : lo que no se verificó hasta el mes de marzo de 1485 , en virtud de reales órdenes muy terribles dadas en Sevilla , á 7 de febrero. Lo mismo y en el propio tiempo sucedió en la ciudad y arzobispado de Valencia , sin mas diferencia que la de haver sido aqui

los caballeros, señores de vasallos, quienes havian hecho la principal oposicion; y no lo extraño por el temor de quedarse sin ellos, cuyo recelo les hizo tambien oponerse á la expulsion de moriscos en el reinado de Felipe III.

3. La ciudad y obispado de Lerida, y por su exemplo los demas pueblos de Cataluña tuvieron mayor constancia. No pudo el rey sujetarlos hasta el año 1487.

3. Aun entonces la ciudad de Barcelona se distinguió, sosteniendo que no devia reconocer á Torquemada ni á ninguno delegado suyo, á pesar de las bulas de Sixto IV é Inocencio VIII, mediante privilegio que dijo tener de impedir el exercicio á quien careciese de titulo de inquisidor especial creado en singular para Barcelona. El rey venció el obstáculo escribiendo al papa quien, no obstante que á 11 de febrero de 1486, habia confirmado el nombramiento de inquisidor general hecho por Sixto IV, libró nueva bula en 6 de febrero de 1487, diciendo que confirmaba á fray Tomas de Torquemada por inquisidor general de los reinos de Castilla y Leon,

Aragon y Valencia, principado de Cataluña y demas dominios de los reyes Fernando é Isabel, y á mayor abundamiento le nombraba por inquisidor especial de la ciudad y obispado de Barcelona, con facultades de exercer su oficio por medio de subdelegados de su satisfaccion, á cuyo fin destituia los inquisidores antiguos, particularmente á los varios que allí designa Su Santidad; autorizando á los obispos de Cordoba y de Leon y al abad de San Millan de Burgos, para hacer egecutar esta providencia sin embargo de apelacion.

4. El mismo empeño necesitó el rey para Mallorca, donde no comenzó la Inquisicion hasta 1490, para Sardenia que la recibió en 1492, y para Sicilia donde se admitió mas tarde, y todo despues de tumultos y de otras muchas pruebas de general desagrado.

5. La verdad mas constante de nuestra historia es haverse puesto la Inquisicion contra la voluntad de los habitantes de todas las provincias, menos la de los frailes dominicos y algunos clerigos interesados ó fanáticos.

6. El numero de estos y de los frailes ha crecido notablemente desde aquella epoca, y

por eso parece que ahora es general la opinion contraria : mas la verdad histórica no pende de su asenso ni de su contradiccion. Aun volveremos á ver nuevos testimonios de la verdad en tiempos posteriores.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.

AUMENTO DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES
DEL SANTO-OFICIO, Y RECURSOS QUE DE SUS
RESULTAS HUVO A ROMA.

ARTICULO 1º.

Aumento de constituciones.

1. EL inquisidor general Torquemada consideró necesario aumentar las constituciones de la Inquisicion, y promulgó, á 9 de enero de 1485 las once cuyo contenido se reducía á lo siguiente.

Primera, que en cada tribunal subalterno huviera dos inquisidores letrados de buena fama y conciencia, los mas idoneos que se pudiesen hallar, á lo menos uno, y fiscal, alguacil, notarios y demas oficiales necesarios, dotados con sueldo para que no reci-

por eso parece que ahora es general la opinion contraria : mas la verdad histórica no pende de su asenso ni de su contradiccion. Aun volveremos á ver nuevos testimonios de la verdad en tiempos posteriores.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.

AUMENTO DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES
DEL SANTO-OFICIO, Y RECURSOS QUE DE SUS
RESULTAS HUVO A ROMA.

ARTICULO 1º.

Aumento de constituciones.

1. EL inquisidor general Torquemada consideró necesario aumentar las constituciones de la Inquisicion, y promulgó, á 9 de enero de 1485 las once cuyo contenido se reducía á lo siguiente.

Primera, que en cada tribunal subalterno huviera dos inquisidores letrados de buena fama y conciencia, los mas idoneos que se pudiesen hallar, á lo menos uno, y fiscal, alguacil, notarios y demas oficiales necesarios, dotados con sueldo para que no reci-

biesen derechos por su trabajo en las causas de oficio, bajo la pena de privacion, y no se permitiera tener empleo los criados de los inquisidores.

Segunda, que si algun empleado recibiese regalos, fuese privado de oficio.

Tercera, que se tuviera en Roma un letrado de buen seso para agente de los negocios de la Inquisicion, pagandole con el producto de los bienes confiscados. Este articulo da bastante á entender haver sido muchos, ó talvez continuos, los recursos que se hacian á Roma contra los procedimientos de la Inquisicion.

Quarta, que los contratos celebrados ántes del año 1479 por aquellas personas á quienes posteriormente se hubiesen confiscado sus bienes fuesen eficaces; pero si se averiguare ficcion de contrato ó de antelacion de fechas, el reo reconciliado sufra cien azotes y se le marque la cara con hierro ardiendo; el criminal no reconciliado pierda todos sus bienes á favor del fisco, y quede su persona sujeta á la libre voluntad del soberano.

Quinta, que los señores populares que habian dado asilo en sus pueblos á los fugiti-

vos entreguen al fisco todos los bienes recibidos en confianza; y si ellos pusieren demanda contra el fisco, alegando creditos del cargo de los procesados por heregia, el fiscal les demande por los bienes no manifestados.

Sexta, que los notarios de la Inquisicion tengan libros de registro donde asienten las notas relativas á bienes de los procesados.

Septima, que los receptores de bienes de la Inquisicion vendan los embargados cuya conservacion perjudique, y reciban los productos de los conservados arrendando los raices.

Octava, que cada receptor cuide los bienes pertenecientes á su Inquisicion, y, si hay en su territorio algunos pertenecientes á otra, lo avise al receptor que corresponda.

Nona, que los receptores no hagan secuestro de bienes de nadie sin orden escrita del tribunal; y aun con ella deve llevar un alguacil, y depositar los bienes en tercera persona con inventario.

Decima, que el receptor dé á los inquisidores y demas empleados sus sueldos adelantados por tercios, para que tengan que comer y no se vean en necesidad de recibir dadi-

vas; y asimismo pague todos los gastos del Santo-Oficio con el producto de bienes confiscados, porque así era la voluntad de los reyes.

Undécima, que los inquisidores procedan como les dicte su prudencia en los casos no incluidos en las constituciones, consultando á los reyes las ocurrencias graves.

2. El tenor de estos artículos indica bastante quan crecido habia sido ya el numero de confiscaciones; pues se consideró forzoso establecer reglas de gobierno para los bienes y contratos. Deve notarse que no se atendiese ya tanto al modo de formar procesos como al regimen de caudales. La materia de bienes confiscados dió bastante ocupacion. Los reyes hicieron muchas veces gracia de ellos á la muger, hijos, ó parientes del desgraciado; en otras ocasiones concedian pensiones sobre sus productos, y en otras libraban cantidades determinadas contra el receptor general.

3. Esto junto á la mala administracion del Santo-Oficio, á la natural inclinacion de todos de ocultar bienes ocultables como dineros y alhajas, y á la circunstancia de ser comerciantes ó artistas el mayor numero de cristia-

nos nuevos habiendo pocos hacendados entre ellos, vino á parar en que los receptores pagando los libramientos expedidos por los reyes, llegaron á carecer de lo necesario para los sueldos.

4. Por eso mandó Torquemada, en 27 de octubre de 1488; que no se cumplieran las libranzas reales sino despues de satisfacer sueldos y gastos del Santo-Oficio, sobre lo qual pediria á Sus Magestades expidiesen real cedula, la qual no consta que se consiguiera; y en cierta manera indica lo contrario la ordenanza que el mismo Torquemada hizo año de 1498, por la que consta que á causa de faltar dinero para los sueldos imponian los inquisidores á los reconciliados penitencias pecuniarias á favor del fisco del Santo-Oficio, lo que prohibió el inquisidor general para lo sucesivo. La experiencia hizo ver que los productos no alcanzaban á los gastos, á causa del numero excesivo de presos pobres y de los enormes dispendios del agente de Roma.

5. Los reyes pidieron al papa que adjudicase al Santo-Oficio una canongia en cada una de las iglesias catedrales y colegiadas de España, lo que concedió el papa en bula de

24 de noviembre de 1501; y aunque hubo muchas reclamaciones, llegó á verificarse á fuerza de repetir bulas y breves, de modo que aun ahora mismo posehe la Inquisicion esa renta. Los receptores viendose oprimidos con la falta de caudales para sueldos y gastos, mortificaban á muchos con demandas de reivindicacion de bienes que habian sido propios de personas condenadas á confiscacion, diciendo haver sido enagenados en fraude del fisco.

6. Esto multiplicó tanto las quejas que el consejo mismo de Inquisicion tuvo que librar real cedula de acuerdo con los reyes, en 27 de mayo de 1491, mandando á los receptores no incomodar á terceros posehedores de bienes enagenados ántes de 1779, conforme á la constitucion primitiva; y no habiendo esto bastado, fué forzoso volverlo á mandar en real prohibicion de 4 de junio de 1502.

7. No es extraño que los receptores acudiesen á medios injustos de aumentar el cumulo de bienes, quando los inquisidores mismos disminuian el capital, disponiendo á su arbitrio y sin permiso de los reyes, de los bienes raices del fisco con tan enorme abuso que

Sus Magestades se quejaron al papa, quien les prohibió bajo de excomunion mayor, en breve de 18 de febrero de 1495, hacerlo así en adelante sin licencia de los soberanos, los quales en su consecuencia indagaron ser bastantes las cantidades defraudadas por los inquisidores, lo comunicaron al sumo pontifice, y este libró nuevo breve, á 26 de marzo de 1496, dando comision á don fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, para liquidar y exigir lo defraudado.

8. Dá colera el ver que los reyes creyesen necesario acudir al papa para recobrar lo suyo defraudado por sus propios vasallos; pero por otra parte contribuye mucho el suceso para conocer lo pronto que empezaron los inquisidores á abusar de su poder, acreditando así lo antipolitico del establecimiento en todo sentido.

9. Los inquisidores tenian tanto menos disculpa, quanto mayor cuidado habian tenido los reyes de asegurarles su conmoda manutencion, aun para los casos en que sufrieran retraso de paga de sueldos, pues, á instancia de Sus Magestades, libró el papa, en 6 de febrero de 1486, una bula mandando que los

inquisidores y demas empleados del Santo-Oficio gozasen prebendas y beneficios sin residir en sus iglesias. Este privilegio experimentó grandes contradicciones de parte de algunos cabildos catedrales, pero el favor de los reyes hizo que se renovasen y repitiesen bulas pontificias, hasta que por fin se allanaron todas las dificultades, limitando el privilegio á cinco años, y poniendo á los inquisidores generales en precision de pedir nueva bula en cada quinquenio, lo qual no fué otra cosa que enriquecer la curia romana con los dineros de la expedicion quinquenal, que aun duraba en el año de 1808.

10. No habiendo bastado las dos ordenanzas de 1484 y 1485, para gobernar el establecimiento, añadió Torquemada otras nuevas de acuerdo con el consejo de la suprema, en 27 de octubre de 1488, en quince artículos, cuyo tenor se reduce á lo que sigue:

1º. Que se obserben las constituciones de 1484, excepto en quanto á bienes confiscados sobre los quales se esté á las reglas de derecho. Ya dejamos manifestado lo que acaeció en este punto.

2º. Que todos los inquisidores procedan de

un mismo modo en las causas, porque la falta de uniformidad tiene inconvenientes. Esto se mandó por causa de los inquisidores de la corona de Aragon, que arreglandose al estilo antiguo hacian cosas no conformes al sistema moderno.

3º. Que no se dilate la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza, supuesto que la causa de heregia es de tal naturaleza que aun quando esté sentenciada en favor del procesado, se puede promover de nuevo si despues se adquieren pruebas. Esta disposicion supone que los inquisidores habian abusado de su oficio, dilatando las causas de los infelices presos con pretexto de esperar pruebas. Si no las tenian ántes, porque habian hecho la prision? A pesar de esta ordenanza yo he visto proceso de persona presa en la Inquisicion de corte que ha estado suspenso tres años y algunos meses, por aguardar en plenario la ratificacion de un testigo del sumario residente despues en America, á donde se remitió su declaracion para el objeto. El infeliz preso experimentando dilaciones enormes, y no sabiendo el motivo, reclamaba muchas veces que se sentenciará

su causa; pero ni esto se hacia, ni se le revelaba el motivo de lo contrario, con lo que su dolor crecia con peligro de una desesperacion de que no hay un exemplar solo.

4º. Que por quanto no en todas las Inquisiciones hay letrados de confianza con quienes consultar los procesos para sentencia, los inquisidores hagan copiarlos quando esten conclusos, y remitan copia autentica por medio del fiscal al inquisidor general, para que los mande ver por letrados del consejo de Inquisicion ó por otros de su confianza; los cuales consulten. Despues de esta constitucion se introdujo el estilo de tener letrados titulares á quienes se nombraba por *consultores del Santo-Oficio*; se les llamaba siempre que habia procesos en estado de sentencia; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores prevalecian disintiendo, vino el proyecto á ser casi del todo inútil. Se remedió en parte mandandose por cartas acordadas, que los inquisidores no egecuten auto de prision ni sentencia definitiva, sin consultar primero al inquisidor general y consejo de la suprema, remitiendoles el proceso original. Este era el último estado del asunto, y por eso no hay apelaciones ni necesidad de ellas.

5º. Que no se permita á personas de fuera tratar con los presos, excepto á los sacerdotes que los inquisidores consideren oportuno para consuelo de aquellos y descargo de sus conciencias; y los mismos inquisidores visiten las carceles de quince en quince dias, ó destinen personas de satisfaccion que lo hagan y provean lo necesario para presos. Esta ordenanza puede ser rigurosa en sí misma, pero aun seria tolerable si se permitiese á sacerdotes entrar en conversacion con los presos: mas el rigor llegó á lo sumo en esta parte con el tiempo; pues el mayor de los males de las prisiones del Santo-Oficio es la soledad continua que llega á ser insoportable y capaz de matar por medio de la hipocondria, origen frecuente de la desesperacion y del despecho. Despues de tomar á los presos la confesion, ¿ porque se les ha de prohibir comunicacion? ¿ No se les da en todos los tribunales, aun quando sean reos de estado? ®

6º. Que quando se reciben declaraciones de testigos no esten presentes mas personas que las precisas, porque conviene el secreto. Este secreto es el alma del sistema inquisitorial. Sin él no seria tan terrible, ni triunfa-

rian la arbitrariedad , la ignorancia , la supersticion , el fanatismo y las pasiones personales de los jueces y subalternos. Sin él sus procesos serian , poco mas ó menos , como los que forman los obispos y sus vicarios generales contra sus clérigos indiciados de crimen. Sin él quedarían sin nota de infamia de derecho ni de hecho casi todos los procesados en la Inquisición. Sin él los inquisidores mismos serian hombres sociales como los demas , y no sospechosos de perseguidores y de delatores como ahora son , de manera que siempre se habla con tiento en su presencia.

7º. Que las escrituras y papeles de Inquisición esten donde los inquisidores residen y se custodien en arca , cuya llave tenga el notario del tribunal , bajo privacion de oficio. Estas escrituras y papeles de que se trata en el artículo eran los procesos. Si estos se huvieran formado conforme á derecho , ¿ en que arca podrian caber los procesos de tantos millares de personas como iban sacrificadas ya en 1488 ? Es útil fixar la consideracion en esto , porque prueba el artículo en una manera indirecta lo pequeños que por entonces eran los procesos : y con efecto yo he visto en Zara-

goza , año 1813 , todos los de trescientas y tantas personas castigadas de resultas del asesinato del inquisidor san Pedro Arbues , y casi todos ellos estan formados en hojas de quartilla , sin embargo de lo qual los mas no llegan á quarenta hojas. Pero ; que procesos ! La delacion , un certificado de prision , confesion del reo , acusacion del fiscal , respuesta verbal del preso , y sentencia : he aqui un crecido numero : otros tienen la declaracion de algunos testigos que confirman la delacion ; y así se disponia de la vida , honra y bienes de hombres ilustres y de ciudadanos útiles.

8º. Que si los inquisidores de un distrito prenden á quien esté procesado tambien por los de otro , se remitan al de la prision todos los demas procesos. Esto se ha continuado siempre ; y por eso en los últimos tiempos , aun ántes de la prision , el tribunal que tenia informacion sumaria digna de atencion y capaz de producir auto de prision , solia escribir á los otros tribunales preguntando si havia en sus secretarias algo escrito contra el sujeto de la Sumaria , y habiendolo solia pedirlo con seguridad casi absoluta de que se le remitiria sin competencia.

9°. Que cuando en una Inquisicion haya papeles útiles á otra, se le remitan con el nuncio á expensas de lo que los recibe.

10°. Que por cuanto no hay carceles bastantes para que perseveren en ellas los penitenciados á carcel perpetua, se pueda permitir á cada uno su propia casa, bajo la cominacion de castigarle conforme á derecho, si saliere. ¡Que enorme necesitaba ser el numero de tales penitenciados para llegar á este extremo! Ya llegará la ocasion de que formemos el calculo, y creo que su resultancia causará tanta compasion como escandalo y asombro.

11°. Que los inquisidores celen mucho sobre la egecucion de las sentencias en la parte que prohiben á los hijos y nietos de condenados tener empleos honorificos y usar vestidos y adornos de oro, plata, piedras, seda y lana fina. He aquí un zelo bastante opuesto á la caridad cristiana, que se recomienda por crueldad contra los inocentes hijos y nietos de las víctimas de un tribunal sanguinario.

12°. Que á los de corta edad no se admita á reconciliacion ni se les permita abjurar, hasta los catorce años si es varon, y doce si

es hembra; y si ellos huvieren abjurado ántes, lo ratifiquen despues. Esto era porque así se habilitaban los inquisidores á reputar por relapsos á los juvenes, si volvian al error. ¿No es horrible que todo cuanto se discurriese hubiera de ser para multiplicar las condenaciones?

13°. Que no se paguen los libramientos reales expedidos sobre los bienes confiscados sin que ántes se satisfagan sueldos y gastos del Santo-Oficio. Ya queda escrito lo que ocurría en este punto.

14°. Que se suplique á los reyes manden hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisicion un *circuito quadrado con sus casillas*, donde habite cada uno de los penitenciados á carcel, con una capilla donde se les diga misa alguna vez, para que dure poco tiempo la providencia indicada de que habitasen en sus casas propias; previniendo que las *casillas* fuesen tales que pudiera el penitenciado egercer en ellas su oficio y ganar de comer, excusando á la Inquisicion los grandes gastos que ahora causan. Este artículo es el origen de los edificios que en las provincias se suelen llamar *casas de penitencia*, contiguas á

las del tribunal de Inquisicion; y el contesto nos demuestra cuan poco inclinados á la comiseracion estaban los autores de las ordenanzas; pues apenas habian escrito una que la indicaba, se arrepintieron y la declararon interina. Mas zelo tenian de la disminucion de gastos del Santo-Oficio.

15º. Que los notarios fiscales, alguaciles y demas oficiales sirvan por sí mismos los empleos y no por substitutos.

11. No bastaron estas ordenanzas ni las anteriores para evitar los abusos; y deseando quitar la ocasion, Torquemada convocó á nueva junta general de inquisidores en Toledo, y de sus resultas publicó en Avila, con fecha de 25 de mayo de 1498, cuartas constituciones en diez y seis artículos reducidos á lo siguiente.

1º. Que en cada tribunal haya dos inquisidores, uno jurista y otro teólogo, y no procedan uno sin el otro á pronunciar decretos de prision, tormento y comunicacion de las declaraciones de los testigos, porque son cosas muy graves. La providencia de que uno de los inquisidores fuese teólogo, fué por excusar calificadores; pero el tiempo hizo ver que devian ser juristas los dos para entender

bien la formacion y prosecucion de los procesos. Los calificadores no hacen falta sino solo para decir como teólogos dogmáticos si la proposicion delatada es ó no herética; y si las circunstancias de persona, tiempo, lugar, ocasion y tono en que la proposicion herética fué pronunciada ó escrita dictan que su autor era ó no herege, con conocimiento de tener declarado lo contrario la santa madre Iglesia. Los calificadores daban su dictamen dos veces: primero en sumario á la vista de la informacion; y su censura suele influir mucho para decretar ó no prision; la segunda vez en plenario, ántes de sentencia, despues de concluso el proceso, para ver si las respuestas del reo y lo demas obrado hacen variar la censura del sumario; y esta segunda influye notablemente para la sentencia definitiva. He aquí porque ninguno devia ser calificador sin ser un gran teólogo dogmático muy instruido en las decisiones de los concilios, en las opiniones antiguas de los padres de la Iglesia, en la liturgia y en toda la historia y disciplina eclesiastica. Por desgracia casi todos los calificadores eran teólogos escolasticos que no habian leído un libro bueno,

y muchas veces calificaban de herética una proposicion sostenida por los santos padres de los primeros siglos, y no condenada jamas, procediendo así en virtud de su ignorancia, solo porque se opusiese á las prácticas y opiniones de los siglos modernos.

2º. Que los inquisidores no permitan á los empleados armas vedadas, sino en casos de oficio, y no admitan sus demandas en casos civiles, sino solo en las criminales.—Este artículo sirvió poco ó nada. Los inquisidores prosiguieron protegiendo á los dependientes del tribunal. Se subsiguieron muertes, quimeras, pleitos odiosos, discordias de familias, sonrojo de magistrados y otros infinitos daños, que daré á conocer en parte con otro motivo; pero los inquisidores constantes en el sistema de aumentar su imperio jurisdiccional, abusaron de las censuras, del secreto de sus papeles, y del terror que infunde su empleo, hasta vencer, lo que por último conseguian en la gracia del soberano, aun quando la virtud de la justicia quedase violada y sus ministros desairados, pues se hizo á los inquisidores generales adoptar la idea de que el honor del cuerpo inquisicional pen-

dia de que se declarase que siempre tenian razon; y como el inquisidor general es un personage que tiene acceso al rey, aprovechaba los momentos que veia favorables.

3º. Que no prendan á nadie sin suficiente prueba del delito, y sentencien pronto el proceso por lo que resulte, sin dilatarlo por la esperanza de mayores justificaciones.—Esto se hallaba prevenido anteriormente como hemos visto; y la renovacion de la ley supone la desobediencia de los egecutores: otro tanto vino á suceder en adelante segun tengo indicado; pero es muy gracioso el encargo de no prender sin preceder pruebas, quando para el año de 1498 en que se decia eso, iban ya sacrificadas mas de ciento catorce mil quatrocientas y una personas, y por consiguiente otras tantas familias, á saber diez mil doscientas y veinte quemadas en persona, seis mil ochocientos y sesenta quemadas en efígie ó estatua por fuga de las personas; y noventa y siete mil trescientas veinte y una penitenciadas con confiscacion de bienes, sin mas prueba las mas de dicho numero, que la delacion de un mal intencionado, ó de quien estaba sufriendo tormento para que declarase

quienes sabia ó presumia que hubiesen judaizado; y quando mas habia dos ó tres declaraciones de esta misma naturaleza, discordes en la narracion de los hechos, ó de su tiempo, lugar, y demas circunstancias. El numero que he designado de victimas es mucho menor que el verdadero, como se conocerá bien quando yo refiera todo el calculo formado y los datos en que se funda.

4º. Que en los procesos contra difuntos se absuelva pronto quando no hay entera probanza del crimen, y no se dé auto de sobreseer por esperarla mayor; pues los hijos y las hijas reciben gran daño no encontrando casamientos por el peligro de la litispendencia. — Aquí se aparenta humanidad; pero no la tenían los fanaticos: si la tuviesen, no procesarían á ningun difunto que hubiese recibido los sacramentos, muerto como cristiano y enterradose en la iglesia. Era necesario ser canibales y mas avaros que el del Evangelio para desenterrar un muerto, infamar su memoria, quemando sus huesos con una efigie suya, y confiscar los bienes que posechian sus hijos inocentes, ó talvez otras terceras personas por compra.

5º. Que aun quando falte dinero para los sueldos, no se impongan mas penitencias pecuniarias que las que se impondrian si los sueldos estuviesen pagados. — Esto se hallaba tambien ya prevenido, pero se dejaba la carne en la boca del lobo, y así no se hacia caso de las ordenanzas quando los inquisidores podian cohonestar sus determinaciones.

6º. Que no conmuten la penitencia de carcel ni otra personal en pecuniaria, sino en ayunos, limosnas, peregrinaciones y otras personales, quedando reservado al inquisidor general el dispensar del uso del *sambenito*, y el habilitar á los hijos y nietos del condenado para vestidos honrosos. — Esta ordenanza supone la existencia del propio abuso en los inquisidores por cobrar sus sueldos, siendo así que gozaban prebendas eclesiasticas; pero posteriormente se reservó al inquisidor general todo lo relativo á conmutaciones y dispensas.

7º. Que los inquisidores miren mucho como admiten á reconciliacion á los que confiesan su culpa despues de presos, pues habiendo ya pasado tantos años despues que hay Inquisicion, se conoce su contumacia. — Este

artículo es uno de aquellos que manifiestan bien el espíritu del establecimiento y la propensión á quemar hombres, pues respira inhumanidad. ¿No admite Dios á penitencia los pecadores que se arrepienten á la hora de la muerte?

8º. Que los inquisidores castiguen con pena pública á los que constase que son testigos falsos.—Para entender bien este artículo conviene saber que hay dos modos de ser testigo falso, uno calumniando, otro negando saber hechos ó dichos heréticos sobre que sean preguntados en causa de otro infeliz contra quien se está procediendo: he visto en muchos procesos castigar á los de esta segunda clase, cuando otros testigos citan al que niega; pero á los de la primera, rarísima vez: ni casi es posible hacer constar que uno ha sido testigo falso calumniante, porque el infeliz reo necesita adivinar quien había sido testigo, y aun cuando acierte, no se lo digere.

9º. Que en ninguna Inquisición haya dos personas parientes ni uno eriado de otro, aun cuando los oficios sean distintos.

10º. Que en cada Inquisición haya archivo de escrituras con tres llaves en poder de los

dos notarios y del fiscal; y el notario infiel sea privado de oficio y condenado á otras penas que merezca.—Este artículo corrige ya la ridiculez de la ordenanza que mandó hacer arca. Sin duda los procesos de diez y ocho años necesitaban archivo, aun cuando fuesen poco voluminosos. La noticia dada de los castigados lo convence.

11º. Que el notario no reciba declaraciones de testigos sin estar presente el inquisidor: y los que asistan á las ratificaciones como personas honestas, no sean individuos de la Inquisición.—Este artículo solo podía practicarse con los testigos que declarasen en el pueblo de la residencia del inquisidor; y aun así no se podía observar en Madrid, porque los inquisidores trabajaban las horas de tribunal en ver procesos, y lo demás del día en lo que les ocurriese de estudio privado. El estilo era dar comision á comisario del Santo-Oficio para examinar testigos.

12º. Que los inquisidores vayan luego á hacer Inquisición general en los pueblos en que no esté hecha.

13º. Que en los negocios arduos consulten con el consejo, enviando los procesos, cuya

remesa executen siempre que lo mande dicho consejo.

14°. Que haya para las mugeres carcel apartada de la de los hombres.—Esta ley supone abusos que hicieron necesaria su promulgacion: y aun así no se cortaron todos. De cuando en cuando se han verificado casos particulares que hatian poco honor al tribunal.

15°. Que los oficiales trabajen seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde, y se junten con los inquisidores quando estos lo digan.—En el siglo XVIII solo havia tres horas de trabajo, y eran por la mañana.

16°. Que los inquisidores, despues de recibir á los testigos el juramento en presencia del fiscal, hagan á éste retirarse y no le permitan presenciari la declaracion.

13. Ademas hizo algunas instrucciones particulares relativas á cada uno de los destinos del Santo-Oficio, para mejor cumplimiento de las intenciones del gobierno. A todo empleado se manda prometer con juramento que guardará secreto de quanto viere ó entendiere; al inquisidor, que no esté jamas á solas con un preso; al alcaide de las carceles, que no permita á nadie hablar con la persona

presa y reconozca la comida por si va en ella oculto algun papel.

14. Estas fueron las últimas ordenanzas de fray Tomás de Torquemada. Pero don fray Diego Deza, su sucesor, añadió la quinta *instruccion* en Sevilla, en 17 de junio de 1500, en siete artículos, de los quales el cuarto encargaba no prender á nadie por cosas leves, como blasphemias que las mas veces se dicen por ira: el quinto, que en los casos en que se creyere que puede haver lugar á compurgacion canónica, el reo jure delante de doce testigos, y estos declaren despues si creen que aquel ha dicho verdad. El sexto, que quando alguno abjura como sospechoso con sospecha vehemente, prometa no juntarse con hereges, perseguirlos quanto estuviere de su parte, delatarlos á la Inquisicion, y cumplir su penitencia, consintiendo que se le castigue como *relapso*, si faltare á ella. El septimo encargaba lo mismo al que abjura como herege formal. No necesitan comentario estos dos artículos para conocer la crueldad de su disposicion, quando se sabe que el *relapso* era sentenciado á *relajacion*, esto es á la muerte de fuego, aun quando se arrepintiese.

ARTICULO II.

Opinion de los contemporaneos sobre la Inquisicion de España.

1. He aquí las leyes con que comenzó el Santo-Oficio de España, las quates interpretadas y egecutadas por unos hombres acostumbrados á mirar tranquilamente y con frialdad la muerte de los hombres en las llamas, produgeron mas desastres en los primeros años á la nacion española, que muchas guerras juntas; hicieron emigrar mas de cien mil familias útiles, á paises extrangeros, y sacaron de España para Roma algunos millones de reales de vellon, en precio de bulas pontificias y viages de los interesados. Aun los cristianos viejos temblaban al ver un rigor tan excesivo; y, aunque guardaban el silencio pavoroso de quien rezela ser comprehendido en la persecucion, han llegado á nuestros dias algunos testimonios de que la nacion desaprobaba el modo con que se procedia en

asuntos de tan grandes intereses como son las vidas de las personas, la honra y los bienes de las familias, la prosperidad ó la desgracia civil de toda una monarquia.

2. Fernando del Pulgar, coetaneo á los sucesos, manifestó su opinion en la Crónica que escribió de los reyes fundadores de la Inquisicion, diciendo que algunos parientes de los presos ó condenados reclamaron, diciendo que aquella Inquisicion y egecucion era rigorosa mas de lo que devia ser, é que en la manera que se tenia de hacer los procesos y en la egecucion de las sentencias, los ministros mostraban pasion de odio. Mas claro habló en cartas particulares escritas al cardenal Mendoza, entonces arzobispo de Sevilla, sosteniendo que el crimen de la heregia no devia ser castigado con pena capital, sino con multa pecuniaria, como lo habia defendido san Agustin, tratando de la causa de los donatistas, y de las leyes promulgadas acerca de ellos por los emperadores Teodosio I y Honorio I, su hijo (1).

(1) Paramo, *Cronica de los reyes catol.*, p. 2, cap. 73; carta 21 de las impresas en la obra de *Claros Varones de Castilla*; S. Agustin. epist. 50 y 100 de las ediciones antiguas; 127 y 187 de la de los padres de S. Mauro.

3. Juan de Mariana, escritor bien severo, confiesa en su *Historia general de España*, que la forma de proceder en los castigos pareció á los naturales muy pesada, y que sobre todo extrañaban que los hijos pagasen los delitos de los padres; que se ocultasen las personas del delator, y testigos y no se careasen con el reo, ni hubiese publicacion de proceso conforme á derecho y á la práctica de todos los otros tribunales: que se admiraban todos de que se impusiera pena de muerte, y se lamentaban de la privacion de hablar, la qual era consecuencia de la multitud de espías puestos de intento en las ciudades, villas y lugares, para observar y comunicar todo á la Inquisicion, lo qual esclavizaba por el temor á todos (1).

4. No es extraño que se multiplicasen las víctimas de manera que su numero mismo sea testimonio eterno de que no había tiempo ni aun para formar proceso, cuanto menos para proseguirlo conforme á derecho. Para dar una idea de tan importante verdad, basta contar lo sucedido en el principio de la In-

(1) Mariana, Historia de España, lib. 24, cap. 17.

quisicion de Toledo. Habiendose trasladado allí, en mayo de 1485, el tribunal que había estado en Villareal (hoy *Ciudadreal*), y publicadose el edicto de *gracia*, con termino de cuarenta dias, se espontanearon muchos cristianos nuevos, confesandose reos del crimen de heregia judaica. Pasado el plazo, los inquisidores publicaron otro edicto, mandando á todos delatar dentro de sesenta dias, y despues otro tercero que señalaba treinta, bajo graves penas, durante el qual hicieron comparecer ánte sí todos los judios rabis de la sinagoga de Toledo; les hicieron prometer con juramento arreglado á la ley de Moises, que darian noticia de todas las personas que supiesen profesar el judaismo despues de recibido el bautismo, para cuyo cumplimiento les conminaron con varias penas, y entre ellas la capital en ciertos casos; y ademas les mandaron poner en la sinagoga excomunion del rito mosaico contra los que no delatasen lo que supieran en este punto.

5. Esta providencia multiplicó delaciones en sumo grado; y, pasados los noventa dias del segundo y tercer edicto, los inquisidores comenzaron á procesar con tal vehemencia, que

para el domingo dia 12 de febrero de 1486, ya celebraron un auto de fé, sacando en él 750 personas de ambos sexos á reconciliacion con penitencia pública, todas descalzas, en cuerpo, con una vela en las manos.

6. Las notas del escritor coetaneo y testigo de vista, dicen que cuando iban á la catedral para oír sentencia, lloraban á grandes gritos por el sonrojo que padecian á la vista de un concurso extraordinariamente numeroso de los pueblos de la comarca, en los cuales se habia anunciado de oficio quince dias ántes por pregones públicos. Muchas personas eran constituidas en dignidad y empleos honoríficos. En el domingo 2 de abril, segundo auto de fé con novecientas personas; en el domingo 7 de mayo, otro tercero con setecientas cincuenta; en el miércoles 16 de agosto quemaron á veinte y cinco; en el dia siguiente 17 á dos clérigos; y en 10 de diciembre novecientos y cincuenta penitenciados.

7. Finalmente hubo aquel año en Toledo veinte y siete quemados en persona, y tres mil y trescientos penitenciados, que son tres mil trescientos veinte y siete procesos formados, seguidos y sentenciados despues de los

tres terminos de quarenta, sesenta y treinta dias, es decir desde mitad de octubre del año inmediato anterior. ¿Será posible que los procesos fuesen bien formados, y los reos bien defendidos, no habiendo para seguir las causas mas de dos inquisidores con dos notarios?

8. Formese concepto por estos principios de la Inquisicion de Toledo, sin hechar en olvido el testimonio de Mariana sobre la de Sevilla, en 1481, en que se quemaron dos mil personas, mas de dos mil efigies de otros ausentes, y fueron penitenciados diez y siete mil; y se vendrá en conocimiento de la ligereza y crueldad con que se disponia de la vida, de la honra, de los bienes y de las personas y familias.

ARTICULO III.

Recursos á Roma. Conducta de esta corte.

1. No es de admirar que se hiciesen tantos recursos á Roma, y que, cuando veian los interesados que se les inutilizaban los unos,

para el domingo dia 12 de febrero de 1486, ya celebraron un auto de fé, sacando en él 750 personas de ambos sexos á reconciliacion con penitencia pública, todas descalzas, en cuerpo, con una vela en las manos.

6. Las notas del escritor coetaneo y testigo de vista, dicen que cuando iban á la catedral para oír sentencia, lloraban á grandes gritos por el sonrojo que padecian á la vista de un concurso extraordinariamente numeroso de los pueblos de la comarca, en los cuales se habia anunciado de oficio quince dias ántes por pregones públicos. Muchas personas eran constituidas en dignidad y empleos honoríficos. En el domingo 2 de abril, segundo auto de fé con novecientas personas; en el domingo 7 de mayo, otro tercero con setecientas cincuenta; en el miércoles 16 de agosto quemaron á veinte y cinco; en el dia siguiente 17 á dos clérigos; y en 10 de diciembre novecientos y cincuenta penitenciados.

7. Finalmente hubo aquel año en Toledo veinte y siete quemados en persona, y tres mil y trescientos penitenciados, que son tres mil trescientos veinte y siete procesos formados, seguidos y sentenciados despues de los

tres terminos de quarenta, sesenta y treinta dias, es decir desde mitad de octubre del año inmediato anterior. ¿Será posible que los procesos fuesen bien formados, y los reos bien defendidos, no habiendo para seguir las causas mas de dos inquisidores con dos notarios?

8. Formese concepto por estos principios de la Inquisicion de Toledo, sin hechar en olvido el testimonio de Mariana sobre la de Sevilla, en 1481, en que se quemaron dos mil personas, mas de dos mil efigies de otros ausentes, y fueron penitenciados diez y siete mil; y se vendrá en conocimiento de la ligereza y crueldad con que se disponia de la vida, de la honra, de los bienes y de las personas y familias.

ARTICULO III.

Recursos á Roma. Conducta de esta corte.

1. No es de admirar que se hiciesen tantos recursos á Roma, y que, cuando veian los interesados que se les inutilizaban los unos,

discurriesen otros con diferente nombre para tentar fortuna. La curia romana no perdía nada en esto, porque la expedición de breves le producía mucho dinero. Ya hemos visto lo que sucedió en cuanto á las apelaciones, y la mala fé con que se frustraban despues de grandes gastos de los apelantes.

2. No fué menos inconsecuente la corte de Roma en punto á conceder absoluciones particulares del crimen de la heregía judaizante. Ninguno acudió con su dinero á pedir absolucion en la penitenciaria pontificia, que no la obtuviese, ó comision para que otro absolviese, mandando que no se incomodase á los absueltos.

3. Reclamaron los inquisidores con apoyo de los reyes Fernando é Isabel. Se libraron breves anulando los otros, ó limitando los efectos á solo el fuero interno, de manera que resultaban engañados los infelices que habian dado su dinero, al mismo tiempo que para no retraer de iguales solicitudes productivas de oro español, se discurría nueva clausula que poner en las nuevas gracias que se obtuviesen, faltando en esto á las promesas que se hacían á los reyes de no dar lugar á

tales recursos. En fin un círculo continuo de prometer y de faltar á lo prometido en favor de los reyes é inquisidores, y otro de conceder gracias á las personas particulares, y de anular sus efectos, fué maxima constante de Roma durante los treinta primeros años del establecimiento español. Algunos casos de que voy á dar noticia confirmarán esta verdad.

4. El crecido numero de quemados, en los quatro primeros años del establecimiento, excitó en muchos judaizantes el deseo de reconciliarse con tal que lo pudiesen conseguir, salva su honra y su hacienda. Hicieron al papa Inocencio VIII esta solicitud, y Su Santidad libró un breve, dia 15 de julio de 1485, habilitando á los inquisidores para que sin embargo de las reglas generales del derecho eclesiástico y real establecidas sobre penas y penitencias de los hereges, pudiesen admitir á reconciliacion secreta los que la pidiesen de propio movimiento ántes de ser procesados (1).

5. El rey Fernando se opuso á esta resolucíon por los obstaculos políticos que se dice

(1) Rainaldo, Anales eclesiasticos, año 1485, continuando a Baronio.

haber manifestado (yo creo serian economicos), y el papa determinó que aquel breve no tuviera efecto sino respecto de las que designaran los reyes. Por esta razon sin duda concediendo el papa, en 14 de febrero de 1486, á los inquisidores facultad de absolver en secreto á cincuenta hereges, puso la condicion de que lo hiciesen á presencia de los reyes.

6. En 30 de mayo repitió lo mismo para cincuenta personas, y, haciendo en el inmediato dia 31 igual gracia á otros tantos, no puso por condicion precisa la presencia de los reyes; contentandose con que se les diese noticia de quienes eran los cincuenta agraciados. En 30 de junio expidió Su Santidad un breve para cincuenta, y en 30 de julio para otros tantos, previniendo que habian de ser los reyes quienes tendrian el derecho de señalar las personas, y que las designadas gozarian el privilegio, aun quando huviera ya en el *Santo-Oficio* informaciones recibidas contra ellos, añadiendo que la abjuracion de los agraciados no obstaría á los hijos para obtener beneficios; y que sería sin incurrir en infamia ni nota; cuya gracia extendía Su

Santidad aun á los muertos, de manera que los inquisidores pudiesen desenterrar los cadáveres de los que huviesen muerto incursos en la censura, absolverlos de ella, enterrarlos en sepultura eclesiástica, y declarar su memoria exenta de la nota de infamia.

7. Con el tiempo se multiplicaron estas bulas en España, aunque muchas veces los inquisidores las dejaban sin egecucion, reclamando contra ellas.

8. No negaremos que fueron efecto de los abusos de la curia romana por ganar dinero, contra lo prometido á los reyes y á la Inquisicion; pero ¡ojala que caso de abusar de su situacion los Romanos, lo hiciesen siempre de semejante modo! Pues al fin el resultado era favorable á la humanidad, conservando á los suplicantes y sus descendientes honor y bienes.

9. No reflexionaban los unos ni los otros que si havia justa causa para proceder benignamente con los que obtenian estos breves, aunque ya estuviesen procesados en la Inquisicion, resultaba que los inquisidores debian hacer lo mismo sin necesidad de bulas con todos los demas de iguales circunstancias. ¿Porque no lo hacian? ¿No es esto testimonio

evidente de fines particulares distintos del zelo que se aparentaba por la pureza de la religion? Bien lo confirma el modo con que se condugeron para cortar otro exceso de la curia romana que nos da tambien en su conducta confirmacion de que, aun cuando hacia cosas buenas, no era porque lo fuesen, sino porque le valian dinero.

10. Habiendo algunos recelado que los inquisidores les procesasen como judaizantes, acudieron al papa diciendo que ya habian confesado su pecado de heregia en el tribunal secreto del santo sacramento de la penitencia y siendo absueltos por su confesor; cuya certificacion presentaban á los inquisidores para que no les mortificasen. El *Santo-Oficio* consultó al papa Sixto IV, quien dirigió cierto breve á don Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, juez de apelaciones de Inquisicion, diciendo que ya estaba prevenido por los sumos pontifices sus predecesores, que solo excusaban de proceso las confesiones y abjuraciones hechas ántes notario, con promesa jurada de no volver á caer en el crimen de la heregia, bajo las penas impuestas en derecho contra los reincidentes ó relapsos.

11. Noticiosos de la resolucion algunos judaizantes hicieron esta confesion ántes notario en forma, y acudieron á la penitenciaria pontificia, pidiendo ser absueltos por el papa ó por su penitenciario mayor, ó por otro comisionado de Su Santidad. La penitenciaria condescendió y expidió breves, inhibiendo á los inquisidores de España de incomodar ni procesar á los así absueltos.

12. El *Santo-Oficio* reclamó, consultando que, si se daba lugar á esto, apenas habria personas que no imitasen el egeplo y quedarían impunes los hereges por este medio indirecto. El papa Inocencio VIII respondió en 10 de noviembre de 1487, que la absolucion recibida servia solamente para el fuero de la conciencia.

13. Si esto era cierto, ¿paraque se habian librado por la penitenciaria las inhibiciones contra los inquisidores? ¿Porque se engañaba á los suplicantes recibiendo de ellos tanto dinero por la expedicion de unos breves inútiles? ¡O curia romana! ¿que de daños has hecho á la religion con tu codicia! Sin ella talvez seria católica toda la Europa.

14. Viendo su peligro entonces muchos

Españoles tomaron el partido de pasar personalmente á Roma, huyendo de lo que les amenazaba en España. Fueron bien admitidos porque llevaban dinero; y se absolvió á doscientos y treinta, sin mas castigo que prohibirles volver á España sin licencia expresa de los reyes; y así lo avisaron los comisarios del sumo pontifice al inquisidor general español, en 10 de setiembre de 1488, para que lo tuviesen entendido.

15. No puedo menos de alegrarme de la buena suerte de aquellos Españoles; pero choca desde luego la inconsecuencia de los Romanos, y la fecundidad de medios indirectos con que atrapaban dinero aparentando no contravenir á los antecedentes del asunto.

16. Mayor conformidad, aunque con injusticia, manifestó Alexandro VI, en el breve que libró á 12 de agosto de 1493, diciendo estar noticioso que Pedro, jurado y egecutor de Sevilla; Francisca su muger, y otros de dicha ciudad y su arzobispado, habian sido procesados, y, convencidos legitimamente de heregía y apostasia, habian obtenido del papa Sixto IV letras para ser absueltos, y reconciliados secretamente por comisionados ponti-

ficios distintos de los inquisidores; en cuya virtud uno de los egecutores del breve se habia propasado hasta el extremo de formar procesos contra los inquisidores mismos, inhibiendoles con censuras sin haberles requerido, de lo qual se habia seguido escandalo grande y daño enorme á la causa de la Inquisicion; para cuyo remedio mandaba el papa que sin embargo del citado breve y de las absoluciones, reconciliaciones é inhibiciones hechas en su virtud, procediesen los inquisidores contra los mencionados Pedro, Francisca y complices, como si tal breve no se hubiera expedido.

17. No habiendo esto bastado á contentar á los inquisidores, expidió Alexandro en 12 de marzo de 1494, otro breve dirigido á los reyes Fernando é Isabel, en el qual haciendo la misma relacion, expresaba que el egecutor del breve de Sixto IV habia sido el arzobispo de Evora; que los inquisidores habian pronunciado sentencia definitiva, declarando á los reos por hereges fugitivos, y condenandolos á la relajacion; en cuya virtud sus estatuas habian sido quemadas y sus bienes aplicados al fisco; pero que esto no obstante

algunos de los condenados, queriendo dar á la absolucion del arzobispo de Evora mas valor del que correspondia por derecho, pretendian inutilizar la sentencia de los inquisidores y recuperar los bienes confiscados: en vista de todo lo qual dixo Su Santidad que tenia presente haber expedido su predecesor Inocencio VIII un breve anulando todos cuantos él y Sixto IV huviesen librado para absoluciones é inhibiciones en forma particular distinta de la establecida para gobierno de los inquisidores y de los ordinarios diocesanos: por lo qual conformandose con aquella disposicion, mandaba que las sentencias dadas contra los dichos reos fuesen firmes, en quanto estuviesen conformes con las reglas del derecho, y se pusiesen en egecucion tanto contra los herederos de los procesados y sus bienes quanto contra los condenados mismos.

18. Así salieron del paso los curiales á costa de los infelices que habian gastado crecido caudal para seguir las muchas instancias que necesitaron en virtud de la bula de 2 de agosto de 1483, presentada en enero de 1484 al arzobispo de Evora.

19. Pero no por eso se abstuvieron de conceder posteriormente nuevas absoluciones, ó facultad para darla en secreto á cuantos acudian pidiendola, como sino supieran que habian de resultar inútiles en caso que los inquisidores reclamasen. Con efecto reclamaron, y, deseosos de cortar radicalmente la práctica, imploraron la proteccion de los reyes Fernando é Isabel.

20. Estos soberanos expusieron al papa ser útil dejar á los inquisidores expedito el egercicio de su jurisdiccion, sin que se les impidiese por los medios indirectos de las absoluciones secretas, ni por las rehabilitaciones de las revocadas que habian comenzado á verse, ni tampoco por exenciones de jurisdiccion inquisitorial que tambien empezaban á concederse; en vista de lo cual Alexandro VI expidió, en 29 de agosto de 1497, otro breve concediendo quanto los reyes proponian, y declarando que las absoluciones dadas en otra forma sirvieran solo para el tribunal reservado de la conciencia.

21. Las exenciones de que se habla en este breve habian sido una de tantas minas de oro español descubiertas y beneficiadas por los

Romanos, con motivo del establecimiento de la Inquisicion. Desde sus primeros tiempos habian acudido al sumo pontifice muchos cristianos nuevos, exponiendo ser verdaderos católicos, pero que por descender de judios recelaban que algunas personas mal intencionadas les persiguiesen, delatandoles á los inquisidores como sospechosos de heregia judaizante; por lo qual, para precaver su peligro, pedian el privilegio particular de ser exéntos de la jurisdiccion de los inquisidores.

22. En la curia romana se les hacia pagar muy bien su pretension, segun costumbre suya; pero por fin se les concedia el privilegio. Sixto IV libró algunos. Inocencio VIII le imitó; pero los inquisidores reclamáron, y el papa mandó; en 27 de noviembre de 1487, que cuando alguno presentase bulas del privilegio, se suspendiera su cumplimiento y se informase á Su Santidad, quedando entretanto suspenso tambien el proceso.

23. No dandose los inquisidores por satisfechos, expidió breve distinto en 17 de mayo de 1488, en el qual dijo el papa que haciendose cargo de los grandes obstáculos que causaban al oficio de Inquisicion las exênciones

de jurisdiccion y las absoluciones ocultas, mandaba publicar en las iglesias catedrales un edicto para que todos los privilegiados en los dos puntos acudiesen dentro de un mes á practicar las diligencias necesarias conforme á derecho ánte los inquisidores, y de lo contrario estos pudieran proceder contra ellos, como si no se huvieran conseguido el privilegio, y castigarlos con la pena de relapsos si constase haber incurrido en la heregia despues de la absolucion privilegiada.

24. A pesar de todo esto los Romanos persiguieron ganando dinero en conceder privilegios de exêncion, aunque les constase que no habian de surtir efecto, porque al fin devia prevalecer la Inquisicion, y las otras bulas que dejaban expedito á los inquisidores el uso de su potestad.

25. Juan de Lucena, consejero del rey Fernando en su consejo de Aragon, se quejó amargamente de eso en el año 1502, con motivo de una causa suya y otra de un hermano suyo, sobre las quales escribió al rey, en 26 de diciembre de 1503, una carta larga, pero digna de leerse por lo que informa en el asunto.

26. Procediendo los inquisidores con excesivo rigor, y discurriendo siempre los Romanos como ganar dinero á título de benignidad, no hay que admirar que acudiesen á Roma cuantos pudiesen por los medios que se creyesen efectivos y no reprobados aun por regla general. Uno de ellos fué el de *recusaciones*. Muchos acudían al papa, diciendo que á pesar de lo mandado en bulas pontificias, no podían llevar en paciencia el ser juzgados por los inquisidores á causa de hallarse preocupados estos contra la inocencia de los suplicantes, y tenerles ojeriza, odio y mala voluntad por las razones particulares que cada uno exponía.

27. Don Alonso de la Caballería, vice-canciller de Aragón, caballero muy distinguido de Zaragoza, y uno de los que mas favor tuvieron del rey Fernando, era descendiente de judíos, y fué procesado como sospechoso de heregía judaizante, y complice de la muerte dada en el templo de la Seo al canónigo inquisidor Pedro Arbues de Epila; acudió al papa recusando á los inquisidores de Aragón, al inquisidor general y al obispo juez de apelaciones; y el papa expidió breve

á 28 de agosto de 1488, inhibiendo á todos y avocándose el conocimiento de la causa.

28. Los inquisidores representaron ser inciertas las causas de recusacion. Sin embargo el papa insistió en el precepto por medio de segundo breve de 20 de octubre. Sin duda arribó á tanto por sus grandes riquezas y por la proteccion del rey. Hé visto en el año 1813 su proceso, y se conoce bien que los primeros inquisidores no dejaron de tener respetos humanos al favor, pues habia bastante prueba de que don Alonso fué uno de los que mas parte tuvieron en el consejo y proyecto de matar á san Pedro Arbues, y que fué uno de los que contribuyeron con dinero á buscar asesinos que lo egecutasen.

29. Hay hombres felices por casualidad; y don Alonso lo fué; pues no solamente salió bien en la causa, sino que elevó su familia hasta el grado de enlazarla con la del rey católico. Hijo de judíos, nieto de abuela quemada como herege judaizante, viudo de muger penitenciada en la Inquisicion de Zaragoza, reconciliado y absuelto él mismo por cautela, casó en segundas nupcias con dona Isabel de Haro; tuvo dos hijos y dos hijas que casaron

con personas de las primeras familias del reino de Aragon. Su primer genito don Sancho de la Caballeria, procesado en la Inquisicion de Zaragoza por sodomita, contrajó matrimonio con dona Margarita Cerdan, hija del señor de Castelar; y don Francisco de la Caballeria, hijo de don Sancho, casó nada menos que con dona Juana de Aragon, nieta del rey, hermana del conde de Ribagorza, y prima del emperador Carlos V. De allí descenden los duques de Villa-Hermosa y otros grandes de Aragon.

30. Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, tambien hizo recurso extraordinario al papa, defendiendo la memoria, honra, fama, sepultura eclesiástica y bienes de don Gonzalo de Alonso, su difunto padre, natural de Burgos, contra quien habian formado proceso los inquisidores de Valladolid. Habiendo discordado estos en su sentencia, el papa mandó en 13 de agosto de 1493, que recibieran el proceso don Inigo Manrique, obispo de Cordoba, y Juan de san Juan, prior del monasterio benedictino de Valladolid ó uno de ellos con inhibicion de los inquisidores y del ordinario, y pusieran en egecion la sentencia que pronunciasen.

31. No podian los inquisidores mirar con indiferencia estos egeplares y otros semejantes; acudieron al consabido asilo de los reyes; y el papa Alexandro VI expidió bula en 15 de mayo de 1502, diciendo habersele manifestado por parte de los reyes que á pesar de que los inquisidores procedian siempre justamente y sin pasiones, concediendo á los procesados termino para probar su inocencia, y sentenciando con mas misericordia que rigor, sin embargo muchos reos estorbaban el egercicio de la justicia con recusaciones, de que se seguia recurrir á la silla apostólica, pidiendo avocacion de causas y comisiones en favor de personas distintas de los inquisidores, lo cual producía gran daño, porque muchos eludian así el zelo del Santo-Oficio: en consecuencia de todo lo cual, para poner remedio á estos abusos, mandaba Su Santidad que el inquisidor general actual y sucesores conocieran por si mismos todas las causas en que hubiese habido hasta entonces, y en adelante hubiera recusacion de inquisidores, y librasen inhibicion contra todos los jueces que tuviesen en aquella época conocimiento de procesos del Santo-Oficio en virtud de co-

misiones apostólicas, las cuales desde luego revocaba.

32. Como si esto no bastára, libró nuevo breve en 31 de agosto, autorizando al inquisidor general para conocer por medio de subdelegados, evitando la remesa de procesos, y la traslación de presos desde las islas y otros territorios distantes de la corte que por entonces no tenía residencia fija.

33. Cualquiera conocerá la injusticia de una providencia que inutilizaba los gastos y tiempo de los procesos de recusacion ó de avocacion de causas pendientes ántes jueces comisionados del papa. Pero esto no era obstáculo en Roma para complacer á los reyes; los curiales recibirían considerable cantidad por la expedición de los dos breves, y quedaban satisfechos de que no por eso se cerraba la puerta de los recursos al papa. Sucedió así efectivamente, porque á pesar de las dos bulas se acudió frecuentemente á Roma con varios motivos.

34. Entre ellos era el de pedir *rehabilitaciones de fama*. Como una de las penas del crimen de la heregía era la infamia, y esta produce la inhabilidad para dignidades, ho-

nores, y empleos regios y públicos de estimacion, muchos penitenciados acudieron á Roma pidiendo la gracia de rehabilitacion para estos objetos, con dispensa de esta parte de su pena. Los Romanos la concedían porque les valía dinero, sin reparar en que se habian de digustar los inquisidores y reclamarían. La inmoralidad curial vencía este obstáculo, previendo que las concesiones vendrían á ser ineficaces como las otras de que hemos hablado.

35. Con efectos los reyes Fernando é Isabel, excitados por el inquisidor general, pidieron al papa que irritase las rehabilitaciones concedidas y las dispensas de pena y penitencia. Condescendió Alexandro VI, expidiendo, en 17 de setiembre de 1498, una bula por la qual anulaba todas quantas estuviesen concedidas por sí mismo y por sus antecesores, añadiendo que si desde aquella fecha en adelante fueren expedidas algunas gracias de esta clase, pudieran los inquisidores reputarlas nulas é ineficaces con el vicio de obrepcion ó subrepcion.

36. No obstante que todo esto se dirigia á que los Españoles pendiesen de la Inquisi-

cion exclusivamente, los Romanos admitieron el mismo año en su corte, por segunda vez, á muchos fugitivos que pedian ser allí reconciliados. Fijaron su domicilio en Roma, y, habiendo dado posteriormente motivo de ser procesados, hubo delante de la basilica de san Pedro, en 29 de julio del citado año 1498, un auto de fé con doscientos y cincuenta Españoles judaizantes, como en el año 1488, á presencia del arzobispo de Reggio, governador de Roma, Juan de Cartagena, embajador de los reyes de España; Octaviano, obispo de Mazara, referendario del papa; Domingo de Jacobacis y Jacobo de Dragati, auditores apostólicos de causas; fray Pablo de Monelio, religioso dominico, genoves, maestro del sacro palacio, y fray Juan de Mauleon, religioso franciscano español, penitenciario del papa por lo respectivo á la nacion española, y viendo todo desde unas tribunas el sumo pontifice Alexandro VI. Se les impuso entre otras penitencias el salir vestidos con el hábito afrentoso nombrado *sambenito*. Despues de absueltos y reconciliados con la iglesia católica, entraron de dos en dos á orar en el templo de san Pedro; de

alli fueron en procesion al de Santa Maria de Minerva. Dejaron los *sambenitos*, y se retiraron á sus casas, sin llevar por mas tiempo ningun signo exterior de penitenciados por el Santo-Oficio.

37. El papa lo avisó á la Inquisicion de España, en 5 de octubre, para que lo tuviera entendido, advirtiendo que una de las penas impuestas havia sido la de no poder volver á España sin permiso especial de los reyes. No era verosimil que se les concediese, porque Fernando é Isabel estando en Zaragoza, dia 2 de agosto de aquel año, havian prohibido la entrada de todos los refugiados en Roma, conminandoles con pena de muerte y perdimiento de sus bienes (1).

38. Finalmente para que se conozca que no hay ramo en que la corte de Roma no hiciera especulacion mercantil del uso y del abuso de la potestad y de las opiniones del tiempo, baste saber que admitia recursos de adminis-

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los *Anales*.

Recopilacion de algunas leyes y bulas, impresas en Toledo, año 1550, ley 7.

trar tierras y bienes pertenecientes á iglesias ó corporaciones eclesiásticas; porque á los penitenciados se interpretaba su sentencia de manera que la infamia les inhibiese de administrar ó arrendar bienes algunos; y así consta en la coleccion de bulas de la Inquisicion un breve pontificio en que no se permite, á los *cristianos nuevos* penitenciados por la Inquisicion, tomar en arrendamiento los bienes y frutos de las iglesias.

39. Hé aquí la conducta de la corte de Roma con los reyes, con los inquisidores y con los *cristianos nuevos*. Jamas negó á ninguno las bulas que le pedia, pero el último resultado era por lo comun la desgracia del menos poderoso. Infiel á las promesas que hacia en favor de los reos y de los inquisidores, lo era mucho mas á los perseguidos en la irritacion de gracias concedidas.

40. Fecunda en inventar ocasion de nuevos recursos, logró multiplicar los de apelaciones, absoluciones penitenciales, absoluciones secretas ánte notario, absoluciones en Roma, exênciones de jurisdiccion, recusaciones, avocaciones de causas, rehabilitaciones de fama y memoria, dispensas del cumplimiento de

penitencia, y otras muchas cosas de este jaez, pero inmoral y perfida en sus mismas concepciones, las irritaba quando los reyes querian, porque ya estaba sacado el dinero, único norte de su conducta. ¿Podrá ser esto creible de la secretaria del gefe espiritual de la iglesia católica?

41. Leanse las bulas citadas en este capítulo, y forme qualquiera su concepto y opinion sobre los cuales fueron los objetos que se proponia Roma en desear y proteger el establecimiento de la Inquisicion de España; si era el celo de la pureza de la religion católica; ó descubrir y beneficiar una mina de oro capaz de enriquecer como enriqueció á Roma empobreciendo la España.

CAPITULO VIII.

EXPULSION DE LOS JUDIOS: PROCESOS CONTRA OBISPOS; COMPETENCIAS DE JURISDICCION; MUERTE DE TORQUEMADA; NUMERO DE SUS VICTIMAS; PROPIEDADES DE SU PERSONA, Y CONSECUENCIA DE ELLAS.

ARTICULO 1º.

Expulsion de los Judios.

1. Los reyes Fernando é Isabel conquistaron, año 1492, el reyno de Granada, que proporcionó á la Inquisicion nuevas victimas con la conversion fingida ó poco firme de muchos Moros que, persuadidos de no poder llegar á ser personas de importancia sin profesar la religion cristiana, recibieron el bautismo y despues reincidieron en la secta de Mahoma.

2. Juan Navagiero, embajador de Venecia á Carlos V, dixo en su *Viage de España*, que los reyes Fernando é Isabel prometieron que la Inquisicion no se meteria con los *moriscos* (esto es con los cristianos nuevos convertidos del mahometismo) por espacio de los quarenta primeros años, y que á pesar de la promesa se puso en Granada tribunal de Inquisicion, con pretexto de que muchos sospechosos de judaismo havian fijado allí su domicilio. Pero aquel escritor padeció equivocacion: consta positivamente que los reyes solo prometieron no incomodar á los cristianos moriscos por cosas leves; lo qual se les cumplió aunque no tanto que no necesitasen varias veces reclamar la real promesa. El inquisidor general nunca negó la carta ó orden de inhibicion contra los inquisidores de Cordova que extendian su jurisdicción á Granada; y así se observó hasta el año 1526, en que se puso allí tribunal del Santo-Oficio con los motivos que se dirán á su tiempo.

3. En el mismo año 1492 fueron expelidos de España los Judios no bautizados, en lo que tuvo grande intervencion el inquisidor general Torquemada con todos los individuos del

Santo-Oficio, por lo que no puedo excusar algunas noticias. Se les imputaba culpa de fomentar la apostasia de los bautizados, y se les atribuyeron muchos crímenes no solo contra *cristianos viejos*, sino contra la religion, y aun contra la tranquilidad pública. Se citaba la ley del código de *las Partidas*, dada por el rey Alfonso X, año 1255, en que se decia tener los Judios costumbre de robar niños cristianos y crucificarlos en el día de viernes santo para escena semejante á la de Jerusalem; el egemplar de santo Domingo de Val, niño infante de Zaragoza, crucificado en 1250; el robo y ultrages de la hostia consagrada en Segovia, año 1406; la conjuracion de Toledo, minando y llenando de polvora las calles por donde habia de pasar la procesion del Corpus, año 1445; la del lugar de Tabara entre Zamora y Benavente, poniendo abrojos de fierro en las calles por donde havian de andar cristianos descalzos, clavando puertas é incendiando casas en que habitaban estos; el robo y crucifixion de un niño cristiano en Valladolid, año 1452; el caso igual en un pueblo de señorío del marques de Almarza, cerca de Zamora, en 1454; el otro semejante

sucedido en Sepulveda, obispado de Segovia, en 1468; el caso de los ultrages hechos á la cruz en el campo llamado *puerto del Camo*, entre las villas del Casar y de Granadilla, obispado de Coria, en 1488; el robo del niño de la villa de la Guardia, provincia de la Mancha, en 1489, y su crucifixion en 1490; el conato de igual crimen evitado por la justicia en Valencia; y otros casos semejantes con muchas muertes de cristianos atribuidas á judios medicos, cirujanos y boticarios, en abuso de sus officios, particularmente la del rey Enrique III por su medico don Mair.

4. No sabemos que fé merecerian las pruebas de tantas imputaciones; pero aun quando todas fuesen ciertas, no se necesitaba expe-
 llerlos del reyno, sino tratarlos bien y darles estimacion, despues de castigar á los reos singulares, como se hace con los cristianos quando cometen homicidios u otros crímenes. El desprecio y las persecuciones que habian sufrido de parte de los cristianos devia producir naturalmente un deseo de venganza y un odio permanente. Quitada la causa, cesarian sus efectos, como se ve ahora en las diferentes monarquias modernas ilustradas de

la Europa, donde todos los Judios son habitantes utiles, buenos y pacíficos, porque no se les persigue ni sonroja.

5. Los Judios de España noticiosos de lo que les amenazaba y persuadidos de cortar su peligro con dinero, prometieron á los reyes Fernando é Isabel contribuir con treinta mil ducados para gastos de la guerra de Granada, ofreciendo conducirse á satisfaccion del gobierno, y arreglarse á las leyes del reyno sobre habitar barrios separados y cercados, y retirarse ántes de anohecer, y abstenerse del egercicio de ciertos destinos con los cristianos. Los reyes se inclinaron á condescender: lo supo Torquemada, y este fanatico tuvo la osadia de ir al cuarto de los reyes con un crucifijo, y decirles: *Judas vendió una vez al Hijo de Dios por treinta dineros de plata: Vuestras Altezas piensan venderlo segunda vez por treinta mil: ca, señores, aquí le tenéis; vendedlo* (1). Los reyes ofuscados por el fanatismo del fraile promulgaron una ley, en 31 de marzo de 1492, que todos los Judios de ambos sexos salieran de España ántes de 31 de

(1) Possevino, *Aparato sacro* en la palabra *Thomas*.

julio de aquel mismo año, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes; que ningun cristiano les ocultase pasado el termino, bajo igual confiscacion; y que aquellos vendieran sus bienes raices, pudiendo sacar sus muebles menos oro, plata y dinero, el qual devia extraerse en letras de cambio ú mercaderias de licito comercio (1).

6. El inquisidor destinó predicadores que les exortasen á recibir el bautismo y no expatriarse, sobre lo qual tambien expidió edicto; pero habiendose conformado muy pocos, los demas judios vendian sus bienes raices tan baratos, que Andres Bernaldez, cura parróco de la villa de Los Palacios cerca de Sevilla, y escritor coetaneo, dijo como testigo de vista en la *Historia de los reyes católicos*, que los Judios daban una casa por un asno, y una viña por poco paño ó lienzo.

7. No puede parecer extraño, siendo tan corto el termino asignado para las ventas. ¡Que crueldad! ¿Era esto zelo de la religion? Asi salieron de España hasta ochocientos mil

(1) Recopilacion de bulas y leyes, impresa en Toledo, año 1558, ley 5.

Judios segun el testimonio de Mariana (1). Con esta emigracion, la de muchos Moros de Granada para Africa, y la de cristianos para America, perdimos entonces dos millones de almas que hoy serian ocho. ¡ Infeliz política!

8. Bernaldez añade que á pesar de la prohibicion los Judios sacaron de España mucho oro escondido en las albardas, jalmas, y sillal de sus bestias, en otras partes ocultas y aun dentro de sus propios vientres; pues se supo despues, (y resultó con ocasion de la muerte de algunas personas) que abollando y destrozando las monedas de oro conoeidas entonces con los nombres de *ducados* y *crúzados*, se las habian tragado con la esperanza de expelerlas en su excremento.

9. Algunas embarcaciones, que llevaban judios al Africa, sufrieron una tempestad que les hizo venir á parar en Cartagena, con cuya ocasion desembarcaron ciento y cincuenta personas pidiendo el bautismo. Los bageles pasaron á Malaga, y quatrocientos Judios hicieron igual pretension. Otros muchos fueron á parar en el puerto africano de Arcilla, per-

(1) Mariana, Hist. de Esp., lib. 26, c. 1.

teneciente á la corona de Portugal: un crecido numero recibió el bautismo. De allí volviéron algunos con la misma solicitud al Andalucía: el citado cura historiador Bernaldez bautizó á ciento. En esta forma fueron volviendo muchos sucesivamente desde Fez porque los Moros les havian robado sus alhajas y dinero, ademas de las violencias que hicieron, matando las mugeres para sacar de sus vientres el oro que oyeron decir llevaban en ellos.

10. Hé aquí una multitud de muertes, ofensas de Dios y otras calamidades que resultaron del fanatismo de Torquemada, de la codicia y supersticion del rey Fernando, y de las ideas erroneas y zelo indiscreto que hicieron adoptar á la reina Isabel, aunque de buen corazon y de un entendimiento ilustrado.

11. Felices los otros estados de la Europa donde los gobiernos estuvieron libres de tan fanaticas sugestiones, pues no hicieron caso de una bula expedida por el papa Inocencio VIII en 3 de abril de 1487, á peticion de los reyes españoles, por la qual Su Santidad mandaba que qualquiera gobierno católico, siendo requerido por el inquisidor general

prendiese á los fugitivos que designára y los embiase presos á la Inquisicion, bajo la pena de excomunion *lata* en que incurriesen todos menos el soberano. ¿Era zelo de la religion el perseguir al que con su destierro propio se imponia ya la pena atroz de perder la esperanza de ver su amada patria?

12. Solamente se deja ver un espíritu de crueldad y de fanatismo así en lo referido, como en el castigo que se impuso aquel mismo año á doce infelices hallados en Malaga, conquistada de los Moros á 18 de agosto; pues el rey Fernando los mandó *acañaverear*, esto es matarles á saetazos de caña, cuyo suplicio egerecian los Moros con solos reos de lesa magestad, como cruelísimo á causa de la lentitud con que caminaba la muerte á extinguir la vida. Otros fueron quemados (1).

(1) Lalenia, *Hist. de Malaga*, t. 3., conversacion 26; Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 20., cap. 71.

ARTICULO II.

Procesos hechos á obispos.

1. La bula de 25 de septiembre de 1487 que privó á los metropolitanos de su derecho de recibir las apelaciones interpuestas de las sentenciadas pronunciadas por los obispos diocesanos sufraganeos suyos juntos con los inquisidores pontificios, y mandó que perteneciesen al inquisidor general, llenó de tanto orgullo á Torquemada y sus delegados, que se creyeron superiores á los obispos. Vanidad ridicula que fomentada por Páramo, Carena y otros escritores semejantes, ha durado hasta nuestros dias, al mismo tiempo que cada inquisidor está esperando continuamente con vivas ansias el dia en que se le nombra obispo de qualquier parte como verdadero ascenso. Se podía mirar con desprecio semejante presuncion, si la experiencia no hubiese acreditado que la trahian á consecuencia para mortificar á los obispos, cuya dignidad querian

abatir. Apenas ha havido en tres siglos obispo de pueblo donde haya tribunal de Inquisicion , que no haya tenido que sufrir mucho por la insolencia de los inquisidores en los asuntos de honores, de etiquetas, de ceremonias, de autoridad y de jurisdiccion. Pero esto es nada en comparacion de la osadia con que se han atrevido en diferentes épocas á formar procesos de heregia contra los obispos, que por derecho divino son los únicos jueces legitimos y verdaderos de ella, sin que nadie (ni aun el papa) pueda quitarles esta calidad que les dió el Espiritu Santo (y no san Pedro), según el testimonio de su compañero san Pablo.

2. El insolente y fanático Torquemada, con la humildad aparente de no admitir obispados, es el primero que dió tan pésimo ejemplo. No contento con haver obtenido del papa Sixto IV los breves de 25 de mayo de 1483, para privar del conocimiento de causas de Inquisicion á los obispos, que por qualquiera linea descendieran de judíos, se propasó á procesar á dos de ellos, á saber don Juan Arias Davila, obispo de Segovia, y don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra. Lo hizo sa-

ber al papa, quien le dixo, en 25 de septiembre de 1487, que su antecesor Bonifacio VIII habia prohibido á los inquisidores antiguos proceder sin comision especial pontificia contra obispos, arzobispos y cardenales; por lo que mandaba cumplir esta decretal; añadiendo que si de algunos procesos resultase crimen positivo, ú por lo menos difamacion ó sospecha de heregia contra qualquiera constituido en alguna de aquellas dignidades, embiase copia de todo á Su Santidad, en carta cerrada y sellada, con cuya vista se resolveria en Roma lo que conviniese.

3. La última clausula bastó para que Torquemada prosiguiese recibiendo informaciones sumarias. El papa por su parte tampoco miraba con indiferencia la ocasion de egercer su autoridad en España, y de promover procesos que valiesen dineros á su curia romana. Envió por nuncio extraordinario á Antonio Palavicini, obispo de Tornay, que ya lo habia sido de Pamplona, y despues lo fué de Orense y de Preneste, y cardenal de la iglesia romana. Este recibió en España informaciones y recogió las recibidas por Torquemada; regresó á Roma, y se formalizó proceso

que con el tiempo dió motivo á que los dos obispos fuesen á la capital del cristianismo.

4. Don Juan Arias Davila era hijo de Diego Arias Davila, Judío que habiendose bautizado en virtud de la predicacion de san Vicente Ferrer, habia sido contador mayor de hacienda de los reyes Juan II y Enrique IV. Este último le habia hecho noble, y donado el señorío del castillo de Puñonrostro cerca del lugar de Seseña, con el de varios pueblos que hoy componen el condado de Puñonrostro, con grandeza de España, poseido por sus descendientes desde Pedro Arias Davila, primer conde, hermano del obispo, y contador mayor que tambien fué de los reyes Enrique IV y Fernando V, y marido de dona Marina de Mendoza, hermana del duque del Infantado. A pesar de todo, el inquisidor Torquemada hizo recibir informacion de que Diego Arias Davila habia muerto incurso en la herejía judaica para condenar su memoria, confiscar sus bienes, desenterrar sus huesos y quemarlos con una estatua efigie de su persona.

5. Como en este genero de causas los hijos del difunto son citados, don Juan Arias Da-

vila salió á la defensa, para la qual y para la suya propia pasó á Roma en el año 1490, no obstante su grande ancianidad, pues llevaba como treinta años de obispo en Segovia. El papa Alexandro VI le recibió muy bien, y tanto que lo eligió, año 1494, para socio de su sobrino el cardenal de Monreal, en el viage á Nápoles hecho con motivo de la coronacion del rey Fernando II. Volvió á Roma, donde murió á 28 de octubre de 1497, despues de obtener victoria en la causa de su padre, y sin que Torquemada, pudiese hacerle daño en la personal suya.

6. No fué tan feliz don Pedro Aranda, obispo de Calahorra. Era hijo de Gonzalo Alonso, Judío bautizado en tiempo de san Vicente Ferrer, y dueño que despues fué de la capilla de san Bartolomé de la iglesia parroquial de San Lorenzo de la ciudad de Burgos. Este Gonzalo tuvo la satisfaccion de ver obispos á dos hijos suyos: el segundo fué don Alfonso de Burgos, arzobispo de Monreal de Sicilia, que está enterrado en la citada capilla, no obstante que el historiador Gil Gonzalez Davila escribiese pertenecer el mausoleo que hay en ella á nuestro don Pedro

Aranda, el qual murió año 1498 en Roma. Fué obispo de Calahorra en 1478. En 1482 era presidente del consejo de Castilla. En 1488 ya estaba procesado en secreto por Torquemada, no obstante lo qual celebró concilio sinodal en la ciudad de Logroño, año 1492.

7. Entre tanto el mismo Torquemada y los inquisidores de Valladolid formaron proceso contra la memoria y fama del citado Gonzalo Alonso su padre, intentando probar que habia muerto incurso en la heregía judaica. Bastaba haver sido afortunado y rico algun difunto de los Judios convertidos, para que se buscasen arbitrios de formar sospecha sobre su fé y religion. Tanta era la mala voluntad contra los de origen hebreo; tanto el deseo de mortificarles; y tanta la codicia de atrapar sus bienes para el fisco. Los inquisidores de Valladolid y el obispo diocesano (que por entonces era de Palencia), discordaron en la sentencia. Su hijo el obispo de Calahorra, don Pedro Aranda, fué á Roma en 1493, y logró del papa Alexandro VI un breve á 13 de agosto de este año, cometiendo el conocimiento á don Iñigo Manrique, obispo de Cordoba, y á Juan de San-Juan, prior del mo-

nasterio de benedictinos de Valladolid, para que los dos, ó uno de ellos, sentenciasen la causa con inhibición de los inquisidores y del ordinario, y egecutasen sin embargo de apelacion. Las resultas fueron favorables á la memoria de Gonzalo.

8. El obispo se hizo tanto lugar con el papa que Su Santidad le dió el destino de mayordomo mayor de la casa pontificia, lo envió año 1494 á Venecia por embajador, y nombró prótonotario apostólico á Juan de Aranda, hijo natural del propio obispo, que acompañó en el viage á su padre. No obstante tanto favor se prosiguió el proceso criminal de fé formado contra él; fueron jueces el arzobispo gobernador de Roma y dos obispos auditores de causas del sacro palacio. Don Pedro Aranda presentó ciento y un testigos, pero con tanta desgracia que todos depusieron algo contra él en uno ú otro artículo; los jueces hicieron al papa relacion en consistorio secreto del viernes día 14 de septiembre de 1498; el sumo pontífice de acuerdo con los cardenales lo condenó en privacion de todas las dignidades y beneficios, lo degradó y re-

dujo al estado laical, y lo mandó recluir en el castillo de Sant-Angel donde falleció (1).

9. A pesar de una decision tan terminante, no creo que don Pedro Aranda fuese judaizante, porque me parece increíble haber conservado en otro caso la opinion de buen católico por tanto tiempo y con tan grande aplauso, que la reina dona Isabel le nombrase presidente del consejo de Castilla. El haver celebrado concilio sinodal en su obispado manifiesta zelo de la pureza de la religion y de sus dogmas. El haver declarado los testigos algunas proposiciones ó hechos en contrario, no significa tanto como parece á primera vista; pues consta por una multitud de egemplares que ayunar el domingo, abstenerse de trabajo en sabado, negarse á comer la carne de cerdo, no gustar de la sangre de animales, y otras cosas como estas, bastaban para que un hombre fuese declarado heréje judaizante, y esto no obstante qualquiera conoce hoy que son circunstancias compatibles con adhesion firme á los dogmas católicos.

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los *Anales eclesiasticos*, año 1498, n. 22.

ARTICULO III.

Competencia de jurisdiccion.

1. Este triunfo del *Santo-Oficio* y otros ya conseguidos con la opresion de personas poderosas exaltaron hasta lo sumo el orgullo de los inquisidores españoles, de manera que se atrevian á quanto se les antojaba en puntos de jurisdiccion, satisfechos de que siempre habian de hallar apoyo en el rey Fernando, con solo decir que convenia mucho autorizar cada dia mas al *Santo-Oficio*, porque de lo contrario no podria conseguir el objeto de perseguir á los heréjes y purificar el reino. De aqui resultaron innumerables competencias de jurisdiccion con virreyes, capitanes generales, audiencias, chancillerias, tribunales regios, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales y otros jueces eclesiásticos.

2. Rara vez dejaron de vencer, pero siempre vencieron á fuerza de intrigas. Este mal

ha durado hasta nuestros días, siendo inmenso el número de los casos en que los inquisidores han sonrojado públicamente á los magistrados, obligandoles á dar satisfacción de la supuesta ofensa con el humillante acto de asistir de rodillas á una misa solemne con vela, en hábito de penitentes, pedir perdón, recibir absolución de censuras en que se les suponía incurso, aceptar la penitencia que se le imponía y prometer su cumplimiento.

Actos vergonzosos para un magistrado, cuyo crimen era conservar el decoro de la jurisdicción real; pero mas afrentosos para un monarca que permitía envilecer á sus ministros, jueces y gobernadores. Los casos que tengo á la vista ocurridos en tiempo de Torquemada sirvieron de fundamento con otros á los inquisidores, para fomentar y llevar adelante sus insolentes máximas de autoridad y poder.

3. El capitán general de Valencia hizo sacar de las cárceles de la Inquisición, en 1488, á Domingo de Santa-Cruz, preso por los inquisidores como impediente del *Santo-Oficio*, siendo así que el delito imputado era de la competencia del tribunal militar, aunque se le supusiera condenado de antemano como

heréje por el de la Inquisición. Este se quejó al rey, quien en lugar de proteger á su capitán general, sujetó el asunto á la decisión del consejo de la *suprema*, lo qual era, y ha sido siempre, lo mismo que resolver en favor de los inquisidores; porque aquel consejo no ha perdido de vista la máxima de que (aun quando repruebe y castigue despues en secreto la conducta de los inquisidores) conviene darles en público la razón, para que no decaiga su buen crédito y por consiguiente su autoridad. El consejo determinó que el capitán general de Valencia compareciera en la corte, y se presentára personalmente para dar satisfacción de su conducta, y que todos los que le obedecieron y le auxiliaron para la extracción, fuesen presos en las cárceles del *Santo-Oficio*. El rey avisó, en carta de 2 de octubre, al capitán general esta resolución. Ella produxo el efecto de obligar á tan alto personaje á recibir absolución de las censuras en que se le supuso incurso.

4. No sé si sería el mismo Domingo de Santa-Cruz ú otro de su nombre y apellido el que dió motivo á igual suceso en Caller, capital de la isla de Sardeña, diez años despues en

el de 1498. El arzobispo lo habia hecho sacar de las carceles de la Inquisicion con auxilio del lugarteniente general del rey. Se siguió recurso de competencia de jurisdiccion; pero las últimas resultas fueron, como solian, á favor del Santo-Oficio (1).



ARTICULO IV.

Calculo de victimas de Torquemada.

1. En 16 de septiembre de este último año murió fray Tomas de Torquemada, primer inquisidor general de España. El modo con que se condujo en el uso de su autoridad debiera bastar para que no se le nombrase sucesor, sino que se aniquilase tribunal tan sanguinario y opuesto á la mansedumbre y lenidad evangelicas. El numero de victimas de los diez y ocho años de su existencia justifica bastante la proposicion, y me parece ser ocasion oportuna para formar el calculo.

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 2, cap. 13.

2. Por combinacion del resultado de algunas Inquisiciones, particularmente las de Toledo y Zaragoza, se vé que cada tribunal solia celebrar en cada año quatro *autos de fé*, quando menos por excusar los gastos de la manutencion de muchos presos pobres; pero esto no basta para calcular quantas victimas hizo Torquemada: es forzoso acudir á otros principios.

3. Juan de Mariana, con presencia de los papeles antiguos, escribió que en Sevilla se quemaron en el primer año de la Inquisicion dos mil personas, y mas de dos mil estatuas; y que hubo diez y siete mil penitenciados. Pudiera yo decir sin temeridad que otro tanto pasaria en las otras ciudades en el primer año del establecimiento de su respectivo tribunal; pero por moderacion quiero suponer que solo se verificase una decima parte, puesto que decian ser la difamacion en Sevilla mayor que en otras partes.

4. Andrés Bernaldéz, historiador coetaneo, dice que en los ocho años inmediatos, es decir desde 1482 hasta 1489, ambos inclusive, hubo en Sevilla mas de setecientos quemados y mas de cinco mil penitenciados, sin desi-

gnar el numero de los castigados en estatua. Yo quiero dar por supuesto que el numero de estos fuese la mitad de los sacrificados en persona, sin embargo de que algunas veces era igual ó mayor.

5. En esta suposicion huvo en cada uno de los años (combinando uno con otro) ochenta y ocho quemados en persona, cuarenta y cuatro en estatua, y seiscientos veinte y cinco penitenciados en Sevilla, que son setecientos cincuenta y siete castigados.

6. Creo que otro tanto sucederia en el segundo año y siguientes de las otras Inquisiciones, porque no descubro causa para lo contrario; pero no obstante solo calcularé la mitad por moderacion.

7. Año 1524 se puso en la Inquisicion de Sevilla una inscripcion de la que resultaba que desde la expulsion de los Judios (verificada en 1492), hasta entonces habian sido casi millares los quemados, y mas de veinte mil los penitenciados. La inscripcion es del tenor siguiente: *Anno Domini millesimo quadringentesimo octogessimo primo, Sixto IV pontífice maximo, Ferdinando V et Elisabeth, Hispaniarum et utriusque Siciliæ regibus ca-*

tholicis, sacrum Inquisitionis officium contra hæreticos judaizantes ad fidei exaltationem hic exordium sumpsit. Ubi post iudeorum et Saracenorum expulsionem ad annum usque millesimum quingentesimum vigessimum quartum, divo Carolo Romanorum imperatore, ex materna hereditate eorumdem regum catholicorum successore tunc regnante, ac reverendissimo domino Alphonso Manrico, archiepiscopo hispalensi, fidei officio præfecto, viginti millia hæreticorum et ultra nefandum hæreseos crimen abjurarunt; necnon hominum ferè millia in suis hæresibus obstinatorum postea jure prævio ignibus tradita sunt et combusta, Innocentio VIII, Alexandro VI, Pio III, Julio II, Leone X, Adriano VI (qui etiam dum cardinalis Hispaniarum gubernator, ac generalis inquisitor, et in sumum pontificatum assumptus est), Clementeque VII, annuentibus et faventibus; domini nostri imperatoris jussu et impensis, licenciatus de la Cueva poni jussit, dictante domino Didaco á Cortegana, archidiacono hispalensi, anno Domini millesimo quingentesimo vigesimo quarto. La qual inscripcion traducida en castellano quiere decir lo que sigue: « Año del Señor 1481, siendo pontífice Six-

II.

« to IV, y reyes católicos de las Españas y de
 « las dos Sicilias, Fernando V é Isabel, tuvo
 « aquí principio el sagrado oficio de la Inqui-
 « sicion contra los heréges judaizantes para
 « exaltacion de la fé. Donde despues de la ex-
 « pulsion de los Judios y Saracenos hasta el
 « año 1524, en que reina el divo Carlos, em-
 « perador de Romanos, sucesor de dichos
 « reyes por parte de su madre, y en que es
 « inquisidor general el reverendísimo don
 « Alfonso Manrique, arzobispo de Sevilla,
 « abjuraron el nefando crimen de la heregia
 « mas de veinte mil heréges; y fueron entre-
 « gados al fuego y abrasados en él, prece-
 « diendo sentencias conforme á derecho casi
 « millares de hombres obstinados en sus he-
 « regias: todo lo qual se hizo con aprobacion
 « y favor de Inocencio VIII, Alexandro VI,
 « Pio III, Julio II, Leon X, Adriano VI (que
 « fué elevado al sumo pontificado siendo car-
 « denal governador de las Españas é inquisi-
 « dor general), y Clemente VII. El licenciado
 « de la Cueva hizo poner por mandado y á
 « expensas del emperador nuestro señor esta
 « inscripcion que dictó Diego de Cortegana,
 « arcediano de Sevilla, año del Señor 1524.»

8. Yo quiero suponer solos mil quemados en persona, y quinientos en estatua; corres-ponden á treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, y seiscientos veinte y cinco penitenciados, que son seiscientos setenta y tres castigados. Atribuyo á cada una de las otras Inquisiciones solamente la mitad por moderacion, aunque devo creer que las víctimas serian tantas como en Sevilla con corta diferencia.

9. Los tres años de 1490, 1491 y 1492 intermedios entre la narracion de Bernaldez y la inscripcion de Sevilla pueden calcularse iguales á los ocho de Bernaldez: pero para testimonio de que no me propongo exagerar, prefiero el numero de la inscripcion porque es menor. Bajo estos datos voy á presentar la cuenta de las víctimas que hizo el primer inquisidor general Torquemada en los diez y ocho años de su cruel reinado.

10. Año 1481 la Inquisicion de Sevilla tuvo dos mil quemados en persona, dos mil en estatua, y diez y siete mil penitenciados, que son veinte y un mil castigados. No cuento ninguno de las otras provincias en ese año, porque si bien es creible hubiese algunos en la corona de Aragon, no pertenecen al nuevo

instituto que todavia estaba reducido á Sevilla y Cadiz.

11. Año 1482 hubo allí ochenta y ocho quemados personalmente, quarenta y quatro en estatua, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que son setecientos cincuenta y siete castigados: no añaado de otras Inquisiciones, porque aun no estaban organizadas.

12. Año 1483 hubo en Sevilla otros tantos que el anterior, por el calculo moderado de los datos que ántes indiqué. Comenzaron aquel año los tribunales de la Inquisicion de Cordova, Jaen y Toledo en Villareal: en cada una hubo por dicho calculo doscientos quemados en persona, doscientos en estatua, mil y setecientos penitenciados, que son dos mil y ciento castigados, y entre las tres Inquisiciones seis mil y trescientos, que, unidos con los de Sevilla, componen seiscientos ochenta y ocho quemados en persona, seiscientos quarenta y quatro en estatua, cinco mil setecientos veinte y cinco penitenciados, que son entre todas clases siete mil cincuenta y siete castigados.

13. Año 1484 en Sevilla como en el año anterior. En Cordova, Jaen y Toledo, á ra-

zon de cuarenta y cuatro quemados en persona, veinte y dos en estatua, trescientos doce penitenciados: entre todas doscientos veinte de los primeros; ciento y diez de los segundos, y mil quinientos sesenta y uno de los terceros; que son mil ochocientos noventa y un castigados.

14. Año 1485 las Inquisiciones de Sevilla, Cordova, Jaen y Toledo, como el año anterior: las de Extremadura, Valladolid, Calahorra, Murcia, Cuenca, Zaragoza y Valencia (cuyo primer año de existencia fué este), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas, mil setecientos penitenciados: componen mil seiscientos veinte de los primeros; mil quinientos y diez de los segundos; trece mil cuatrocientos sesenta y uno de los terceros: entre todos diez y seis mil quinientos noventa y un castigados.

15. Año 1486, Sevilla, Cordova, Jaen y Toledo, como el año anterior: las otras siete Inquisiciones á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados, componen quinientos veinte y ocho de la primera clase; doscientos sesenta y cuatro de la segunda; tres mil

setecientos cuarenta y cinco de la tercera; entre todos cuatro mil quinientos treinta y siete castigados.

16. Año 1487, las once Inquisiciones citadas el mismo numero que el año anterior: las de Barcelona y Mallorca (cuya existencia comenzó ahora), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas y mil setecientos penitenciados. Entre todas las Inquisiciones componen novecientos veinte y ocho quemados, seiscientos sesenta y cuatro en estatua, siete mil ciento cuarenta y cinco penitenciados, que todos unidos suman ocho mil setecientos treinta y siete castigados.

17. Año 1488, las once Inquisiciones mas antiguas como ántes: las de Barcelona y Mallorca á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados: componen seiscientos diez y seis de los primeros, trescientos y ocho de los segundos, cuatro mil trescientos sesenta y nueve de los terceros: entre todos cinco mil doscientos noventa y tres castigados.

18. Año 1489, las trece Inquisiciones como el anterior: y aquí acaban los calculos hechos por los testimonios de Mariana y Bernaldez.

19. Año 1490, comienza la cuenta por el resultado de la inscripcion de Sevilla puesta en el castillo de Triana. Huvo en aquella ciudad treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que hacen seiscientos setenta y tres castigados, y en cada una de las otras doce una mitad: las trece unidas componen trescientos veinte y cuatro quemados, ciento y doce estatuas, cuatro mil trescientos sesenta y nueve penitenciados, que son entre todos cuatro mil ochocientos y cinco castigados.

20. Año 1491, y siguientes hasta 1498 inclusive, lo mismo; y siendo ocho estos años componen dos mil quinientos noventa y dos quemados; ochocientos noventa y seis estatuas, treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos penitenciados, que hacen treinta y ocho mil cuatrocientos y cuarenta castigados.

21. Torquemada pues hizo en España, durante los diez y ocho años de su ministerio inquisitorial, diez mil doscientos y veinte victimas, que murieron en las llamas; seis mil ochocientas y sesenta que hizo quemar en efigie, por muerte ó ausencia de la persona; y no-

venta y siete mil trescientos veinte y uno que castigó con infamia, confiscacion de bienes, carcel perpetua, é inhabilidad para empleos con título de penitencia; todas las cuales tres clases componen ciento y catorce mil cuatrocientos y una familias perdidas para siempre; sin contar en este numero las que sufrian una suerte casi totalmente igual por sus conexiones de parentesco inmediato.

22. Si alguno reputase por exagerada la cuenta, forme otro calculo por las victimas que resultan numeradas en algunos autos de fé de la Inquisicion de Toledo, citados en los años de 1485, 1486, 1487, 1488, 1490, 1492, 1494. Por ellos verá que sin perjuicio de los no incluidos en el numero (manifestados con la expresion de muchos ó con la de varios), hubo en Toledo seis mil trescientos cuarenta y un castigados en aquellos años, á razon de setecientos noventa y dos un año con otro: multipliquelos por trece Inquisiciones, y seran diez mil doscientos noventa y seis por año; esto es ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte y ocho en los diez y ocho años.

23. Si yo hubiese igualado las otras Inqui-

siones con la de Sevilla, resultarian cuatrocientos tantos mil castigados.

24. Hé omitido tambien los procesados en la isla de Cerdeña, porque no se me impute intencion de abultar, aunque tambien hizo allí victimas Torquemada, y fué origen de que despues huviera innumerables.

25. Nada hé dicho de la Inquisicion de Galicia, porque aun no se habia fundado. Lo mismo sucede por lo respetivo á las islas Canarias y America; y aun Sicilia que todavia estaba en el antiguo sistema, resistiendo admitir el nuevo; testimonio evidente de su mayor rigor y menos confianza de hacer buena defensa. Si contasemos como victimas de Torquemada todas las que despues de su muerte se han verificado en las Inquisiciones indicadas creadas por sus sucesores, quien podria calcular el numero?

ARTICULO V. [®]

Persecucion de Torquemada contra los libros.

1. Su amargo zelo no se contentaba con perseguir á las personas; extendió su rigor á

venta y siete mil trescientos veinte y uno que castigó con infamia, confiscacion de bienes, carcel perpetua, é inhabilidad para empleos con título de penitencia; todas las cuales tres clases componen ciento y catorce mil cuatrocientos y una familias perdidas para siempre; sin contar en este numero las que sufrian una suerte casi totalmente igual por sus conexiones de parentesco inmediato.

22. Si alguno reputase por exagerada la cuenta, forme otro calculo por las victimas que resultan numeradas en algunos autos de fé de la Inquisicion de Toledo, citados en los años de 1485, 1486, 1487, 1488, 1490, 1492, 1494. Por ellos verá que sin perjuicio de los no incluidos en el numero (manifestados con la expresion de muchos ó con la de varios), hubo en Toledo seis mil trescientos cuarenta y un castigados en aquellos años, á razon de setecientos noventa y dos un año con otro: multipliquelos por trece Inquisiciones, y seran diez mil doscientos noventa y seis por año; esto es ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte y ocho en los diez y ocho años.

23. Si yo hubiese igualado las otras Inqui-

siones con la de Sevilla, resultarian cuatrocientos tantos mil castigados.

24. Hé omitido tambien los procesados en la isla de Cerdeña, porque no se me impute intencion de abultar, aunque tambien hizo allí victimas Torquemada, y fué origen de que despues huviera innumerables.

25. Nada hé dicho de la Inquisicion de Galicia, porque aun no se habia fundado. Lo mismo sucede por lo respetivo á las islas Canarias y America; y aun Sicilia que todavia estaba en el antiguo sistema, resistiendo admitir el nuevo; testimonio evidente de su mayor rigor y menos confianza de hacer buena defensa. Si contasemos como victimas de Torquemada todas las que despues de su muerte se han verificado en las Inquisiciones indicadas creadas por sus sucesores, quien podria calcular el numero?

ARTICULO V. [®]

Persecucion de Torquemada contra los libros.

1. Su amargo zelo no se contentaba con perseguir á las personas; extendió su rigor á

los libros, pues en el año 1490 hizo quemar muchas biblias hebreas, y despues en Salamanca mas de seis mil libros, celebrando auto publico de fé en la plaza de san Esteban, diciendo ser todos de incredulidad judaica, hechicerías, magia, brujerías y cosas supersticiosas. ¡ Cuantas obras estimables perecerian reputadas como malas por no entenderlas!

2. Cuarenta años ántes, poco mas ó menos, habia hecho igual barbarie con los libros de don Enrique de Aragon, marques de Villena, sin respeto á su real origen, otro fraile dominico llamado fray Lope de Barrientos, confesor del rey de Castilla Juan II, quien, en premio de la crueldad y desacato contra su primo, le hizo nombrar obispo de Cuenca.

3. La Inquisicion gustó siempre de ampliar su poder en este ramo como en los demas. Ya los inquisidores antiguos de la corona de Aragon habian condenado á las llamas diferentes obras, mas lo habian hecho por comision pontificia, la qual no existia en Castilla el año de 1490, en que Torquemada hizo este primer egemplar, cuyo principal autor fué por lo mismo el rey Fernando, como su suegro lo habia sido en el de Barrientos.

4. Con efecto es tan constante no haver tenido la Inquisicion poder alguno propio suyo en este asunto, que los reyes católicos expidieron en Toledo, á ocho de julio del año 1502, una *pramática-sancion*, cometiéndolo á los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Ciudadreal (hoy de Granada), y á los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y á los obispos de Burgos, Salamanca y Zamora, el conocimiento de las causas y expedientes que se formasen sobre exámen, censura, impresion, introduccion y venta de libros.

5. Esto convence que aquellos monarcas no tuvieron intencion de dar á los inquisidores potestad para entender en la prohibicion. ¡ Ojala hubieran seguido los sucesores el mismo sistema! Pero Carlos V, en 1550, mandó á don Fernando Valdes, inquisidor general, prohibir varios libros reprobados por la universidad literaria de Lovaina. Su hijo Felipe II le dió comision general en 1558; y havien-dola continuado egerciendo el Santo-Oficio, llegó este al extremo de reputarlo derecho propio y característico del tribunal que los inquisidores titulan *de la fé*.

6. Así es que dieron lugar á que se quejasen como agraviados en nuestros tiempos los mismos inquisidores, cuando el rey Carlos III trató de arreglar este punto en los años de 1767 y 1768, de acuerdo con el consejo de Castilla, para remediar el abuso que los inquisidores generales y el consejo de la Inquisición hacían de su comision, prohibiendo muchos libros buenos que defendían las regalías; y esto aun sin oír á los autores vivos católicos, ni al defensor de los muertos, á pesar de haverlo mandado el papa Benedicto XIV. Carlos III y su real consejo pensaron haver cortado el daño, mandando estas audiencias, y que no se publicase prohibicion alguna sin comunicarla primero á Su Magestad, por medio del ministro de estado; pero yo ví por mi mismo dentro del tribunal como se engañaron.

7. Los inquisidores abusan del secreto con que se forman, prosiguen y resuelven los expedientes de calificación de libros cuya doctrina sea delatada en todo ú parte. No solo no cumplan la bula del papa ni la orden del rey, sino que ni aun citaban al prelado diocesano para decidir. El consejo de Inquisición

resolvía por sí solo en vista de las censuras dadas por los teólogos, llamados *calificadores*, que (generalmente hablando) eran preocupados, ignorantes de la historia eclesiástica y de las opiniones originales de los santos padres de los primeros siglos y de los concilios generales y nacionales de aquellos tiempos en que aun no habían aparecido las falsas decretales, ni los papas ejercían poder fuera de Roma, sino en pocos casos de disciplina general.

8. La noticia que se daba al rey se convirtió en solo ceremonia, porque se imprimía primero el edicto en que se prohibían muchos libros, y se remitía sin dar mas razon que la impresa, ni decir si estaban oídos los autores ó no, ni quales fueran los fundamentos de los censores para calificar la doctrina.

ARTICULO VI.

Caracter personal de Torquemada, y sus consecuencias.

1. Todos estos daños y muchos otros mas fueron consecuencia del sistema que adoptó y dejó recomendado el primer inquisidor general fray Tomas de Torquemada , quien por lo mismo murió aborrecido generalmente despues de haverlo sido diez y ocho años hasta el extremo de no tener segura su vida. Para defenderse de los enemigos públicos le concedieron los reyes Fernando é Isabel que llevara consigo en los viages cincuenta *familiares de la Inquisicion* de á caballo y doseientos de á pié. Para precaverse de los enemigos ocultos tenia en su mesa continuamente un hasta de unicornio que decian tener virtud de manifestar é inutilizar la fuerza de los venenos. Nadie se admirára de la multiplicacion de enemigos suyos despues de las noticias indicadas , á que se agrega que aun el papa

mismo llegó á extrañar tanto rigor, pues eran continuas las quejas, de manera que Torquemada se vió en precision de enviar á Roma tres veces en distintas épocas á fray Alfonso Badaja , su socio, para defenderle de las acusaciones que se hicieron contra su persona.

2. En fin llegó el caso de que Alexandro VI, cansado de oir quejas, quiso despojarle de la potestad que le havia dado, y dejó de hacerlo solamente por consideraciones políticas al rey Fernando, contentandose con librar un breve á 23 de junio de 1494, diciendo que Torquemada era de mucha edad y sufría varios achaques, por lo qual nombraba por inquisidores generales, para que procediesen juntamente con Torquemada y potestad igual á la suya, don Martin Ponce de Leon , arzobispo de Mesina de Sicilia, residente en España, don Iñigo Manrique, obispo de Cordova (sobrino del arzobispo de Sevilla del mismo nombre); don Francisco Sanchez de la Fuente, obispo de Avila, y don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo de Mondoñedo (de los quales los dos últimos habian sido inquisidores), previniendo que cada uno de los cinco pudiera obrar por sí lo conveniente, y concluir el

uno los expedientes comenzados por el otro, porque todos cinco havian de ser iguales en autoridad. De los quatro adjuntos Manrique residia en su obispado de Cordova sin seguir la corte, por lo que no consta que egerciera las facultades de inquisidor general: tampoco las egerció el obispo de Mondoñedo, hasta despues de algun tiempo; pero el de Avila y el arzobispo de Mesina desde luego usaron de su comision; y aun el de Avila fué nombrado, en 4 de noviembre del mismo año, juez de apelaciones de las causas de fé, aunque ya se havia mandado por punto general que todas perteneciesen á la jurisdiccion de los inquisidores generales, por lo que parecia ocioso el breve.

ARTICULO VII.

Familiares del Santo-Oficio.

1. La memoria que he hecho de los *familiares* del Santo-Oficio parece imponerme la obligacion de dar á conocer esta clase de per-

sonas. Quando Arnaldo, abad del Cister, despues arzobispo de Narbona, promovió en la Galia gótica las guerras de cruzada contra los Albigenses, como legado del papa Inocencio III, y estableció allí la Inquisicion, se fundó una especie de orden de caballeria nombrada *milicia de Cristo*, cuyos alumnos se armaban para defender á los inquisidores de todo insulto, y coadyubarles en el egercicio de su comision. Santo Domingo de Guzman, que fomentó la Inquisicion por si y por medio de sus frailes, instituyó despues una tercera orden llamada de *penitencia* por él, pero conocida muy pronto por todos con el de *milicia de Cristo*, porque sus individuos hacian lo mismo que los Narbonenses citados. Los inquisidores de Francia, Italia, Alemania y demas partes llevaban siempre consigo algunos de esta orden armados, de á pié y de á caballo, y los daban á conocer como individuos de la *familia de la Inquisicion*; y de aqui les vino el nombre de *familiares del Santo-Oficio*, aun que despues de canonizado el inquisidor san Pedro de Verona, religioso dominico del siglo XIII, comenzaron á nombrarse *congregantes de san Pedro martir*. Como los

primeros inquisidores de España fueron frailes dominicos, y havian visto en Aragon esta clase de ministros de la Inquisicion, adoptaron desde luego la costumbre como muy favorable á las ideas del nuevo establecimiento; ya porque autorizaba mucho sus personas, ya porque servian en los casos de prender los procesados. Para ser entonces *familiares* necesitaban profesar la tercera órden de Santo-Domingo, y por esto se distinguian llevando en el vestido exterior la cruz del instituto dominicano, y despues por lo menos debian hacerse individuos de la congregacion de san Pedro martir, cuyas constituciones se reducian á imponer la obligacion de auxiliar al tribunal de la Inquisicion para los objetos de su instituto.

2. Hemos visto que los Españoles no admitieron con gusto el establecimiento del *Santo-Oficio*; mas como una vez establecido debian tomarlo, hubo algunas personas sagaces que previeron la grande utilidad de mostrarse afectos, para precaverse de calumniosas difamaciones, que poniendolos en estado de sospechosos podian producir su ruina. Tal es el origen de haber entrado algunos caballeros

ilustres en la congregacion de san Pedro martir, ofreciendose voluntariamente á ser *familiares del Santo-Oficio*.

3. El egeemplo de estos movió á los hombres de clase inferior, á lo que contribuyó mucho la proteccion real; pues los reyes concedieron á los familiares varias prerogativas y exenciones de cargas. Estas franquezas produgeron una multiplicacion de familiares tan monstruosa como antipólitica, pues hubo pueblos en que los exentos eran mas que los sugetos á las cargas concegiles; por lo qual fué forzoso restringir su numero con el tiempo, á peticion de los reinos congregados en cortes generales, como veremos.

4. Por ahora bastará observar que llevando el inquisidor general una guardia de doscientos peones y cincuenta caballeros, es verósímil que los inquisidores particulares llevasen en cada obispado quarenta de á pié y diez de á caballo en aquellos primeros tiempos, por identidad de causas; y vease aquí un egercicio inquisicional que descifra el enigma de como tantos caudales cuantiosisimos que se confiscaban entonces, no bastaban para gastos del tribunal, segun se infiere de algunas cons

tituciones y cartas-ordenes ya extractadas y de otras que se citarán; pues á la verdad se necesitaban muy grandes cantidades para sostener tanta *familia armada*, y las personas de los innumerables presos en sus carceres, aunque se les diera escasa la comida.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO IX.

DEL MODO DE FORMAR Y SEGUIR LOS PROCESOS DE LA INQUISICION EN CAUSAS DE HEREGIA.

ARTICULO I^o.

Delacion.

I. MUERTO el primer inquisidor general Torquemada en 1498, propusieron los reyes al papa, para sucesor suyo, á don fray Diego Deza, religioso dominico, maestro del principe de Asturias don Juan, y obispo que era entonces de Jaen, habiendolo ya sido de Zamora y de Salamanca; poco tiempo despues lo fué de Palencia, y no muy tarde arzobispo de Sevilla. El papa expidió las bulas en su favor en primero de diciembre de 1498, concediendo facultades de inquisidor general para la corona de Castilla: el electo se creyó desai-

tituciones y cartas-ordenes ya extractadas y de otras que se citarán; pues á la verdad se necesitaban muy grandes cantidades para sostener tanta *familia armada*, y las personas de los innumerables presos en sus carceres, aunque se les diera escasa la comida.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO IX.

DEL MODO DE FORMAR Y SEGUIR LOS PROCESOS DE LA INQUISICION EN CAUSAS DE HEREGIA.

ARTICULO I^o.

Delacion.

I. MUERTO el primer inquisidor general Torquemada en 1498, propusieron los reyes al papa, para sucesor suyo, á don fray Diego Deza, religioso dominico, maestro del principe de Asturias don Juan, y obispo que era entonces de Jaen, habiendolo ya sido de Zamora y de Salamanca; poco tiempo despues lo fué de Palencia, y no muy tarde arzobispo de Sevilla. El papa expidió las bulas en su favor en primero de diciembre de 1498, concediendo facultades de inquisidor general para la corona de Castilla: el electo se creyó desai-

rado de no tenerlas para la de Aragon, pues las gozaban don Martin Ponce de Leon, arzobispo de Mesina, y don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo ya de Lugo por traslacion desde Mondoñedo, á pesar de que estos dos solo eran adjuntos; por lo qual no aceptó el empleo, hasta que se le dieron las facultades para las dos coronas, en nueva bula de primero de septiembre de 1499, á cuyo tiempo ya el citado obispo de Lugo fué nombrado de Palencia. Posteriormente Alexandro VI libró en 25 de noviembre de 1501 un breve declarando que se devian entender concedidas á Deza todas las facultades que havia tenido Torquemada. En 15 de mayo de 1502, otro para que conociera de todas las causas en que huviese recusacion de inquisidores; y en 31 de agosto, para que pudiese hacerlo por medio de subdelegados.

2. No fué Deza menos rigoroso que Torquemada: los alumnos del órden dominicano se creian tanto mas justos y santificados quanto mas imitaban la conducta de su fundador en la Galia narbonense, condados de Tolosa, Beziers y territorios comarcanos. Los efectos correspondieron á su rigor, como

veremos; pero antes de manifestarlos por menor, considero conveniente dar á conocer el tribunal en todas las partes de sus procesos, porque habiendo sido obra de Torquemada y de las constituciones formadas por él, pertenecen á su época. La noticia servirá de base para que no cause admiracion la multitud de sucesos terribles que el modo de proceder produjo en todos tiempos, aun sin excluir los modernos, en que algunos creen con equivocacion que ya el *Santo-Oficio* se ocupaba solo en servir á la política del gobierno español.

3. Los procesos comienzan por delacion, ó noticia equivalente á ella, qual es la que dá por incidencia una persona que hace declaracion jurada en el *Santo-Oficio* con motivo diferente. Si los inquisidores no hicieran caso de las delaciones anónimas, y si á los que las hacen confirmase les intimasen las penas del falso calumniador, no habria la centesima parte de procesos: pero de todas se hace aprecio.

4. Cuando la delacion tiene firma, se recibe al delator declaracion jurada en que se le hace manifestar todas las personas de quienes sepa

ó presuma que pueden tener noticia; se les examina, y las declaraciones de aquel y estas forman lo que se llama *informacion sumaria*. ¿No es injusto hacer caso de una delacion anonima? Alguna vez lo digo á los inquisidores del tribunal de la corte de Madrid; siendo yo secretario; pero quedaban muy tranquilos en su conciencia, porque solo procedian á tomar informes reservados sobre la conducta y opiniones religiosas del delatado, y no examinaban testigos, sino cuando el *comisario* informante decia que el delatado estaba tenido en concepto de *muy libre* en su modo de pensar. De positivo se hacia trabajar y se ocupaba el tiempo que deveria ser empleado en dar curso á las causas de presos para despacharlas pronto con preferencia.

5. Y quando la *informacion sumaria* daba motivos de proceder adelante ¿quien quedaba responsable de calumnia si el procesado probaba *en plenario* haver ella intervenido? Nadie. Pues aun en las delaciones firmadas no se intimaba al delator el peligro de la responsabilidad.

6. Las delaciones se multiplicaban en la temporada del cumplimiento de los precep-

tos de confesar y comulgar por la Pascua de resurreccion, á causa de que los confesores imponian esta obligacion á los que decian *haver oido, visto ú entendido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé católica ó contra el libre y recto ejercicio del tribunal de la Inquisicion*. Esto era consiguiente á los edictos que se publicaban en dos domingos de quaresma, el uno intimando la obligacion de delatar dentro de seis dias, bajo la pena de pecado mortal y de excomunion mayor en que incurririan por el hecho de dejar pasar los seis dias sin cumplir el mandato; y el otro declarando incursos en ella á cualesquiera que se hallasen en el caso contra los cuales se pronunciaban horribles anatemas, en mi concepto indignas del templo, como ajenas de la caridad cristiana.

7. Muchos oyentes pusilanimes é ignorantes entraban en escrupulo de haber callado algunas cosas que graduaban de sospechosas contra la fé á causa de su ignorancia; comunicaba su escrupulo al confesor, y este salia del paso facilmente prefiriendo el extremo de mandar la delacion. Si el confesado sabia escribir, la hacia por sí mismo; y si no, el

confesor la egecutaba en su nombre. No se exceptuaban de la obligación los parientes mas inmediatos. Cabe mayor crueldad que delatar el padre al hijo; este á aquel; el marido á su muger; y esta á su esposo? Pues el confesor no absolvía si no se le prometía egecutarlo dentro de seis dias: ¡ tanto era el fanatismo, tanta la supersticion !

ARTICULO II.

Sumaria.

1. Formado el concepto de que los hechos ó dichos delatados eran dignos de inquirir sobre su certeza, y recibida del delator declaración jurada con las circunstancias indicadas, se examinaban los testigos citados como noticiosos, y á todos se hacia prestar juramento de secreto.

2. Pero no hay que pensar que se les examinase por el estilo comun de los otros tribunales. A ninguno se decia el asunto que

motivaba su exámen. A cada uno se preguntaba en general ante todas las cosas, si habian visto ó oído cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé, etc.

3. La experiencia me hizo saber que muchas veces el testigo, ignorante del verdadero objeto, se acordaba de otras especies muy diferentes relativas á distintas personas, las indicaba, y se le preguntaba ya sobre ellas como si fueran el motivo de su exámen, sin pasar al verdadero hasta que se finalizara el indicado. La declaración casual hacia veces de delacion; se copiaba en la secretaria del tribunal, y era principio de otro proceso que no se habia imaginado tener. Ya se vé lo capcioso de este modo de exáminar testigos.

4. Mucho mayor era el daño en el asunto principal, si el testigo no sabia leer ni escribir, pues se redactaban las declaraciones á gusto del comisario y del notario, quienes por lo comun se inclinaban indeliberadamente á ponerlas de modo que comprobasen la delacion tanto quanto permilia la voluntaria interpretacion de las palabras dudosas ó pronunciadas con impropiedad por personas de corto talento. Es verdad que se les leía su

declaracion despues de escrita , y que pasados quatro dias se les volvía á leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del *Santo-Oficio*, aunque juramentados de guardar secreto ; pero esto no mejoraba la causa, porque regularmente las personas rudas decian que estaba bien escrito sin entenderlo, persuadidos de que aquellas palabras que oia leer significarian lo mismo que las pronunciadas por ellos.

5. Pero aun era mucho peor quando havia conjuracion de tres personas contra otra á quien deseaban perder; pues delatandola una, y declarando conformes las otras dos, resultaba perdido sin remedio humano el delatado, porque se contaban tres testigos conformes que hacian plena prueba contra qualquiera inocente, por el maldito secreto cuya fuerza ninguno era capaz de destruir, sino por alguna casualidad extraordinaria.

6. Deve confesarse de buena fé que esto no era frecuente; pero á menudo se verificaba lo equivalente sin animo calumnioso por efecto de la ignorancia y mala inteligencia; porque hay muchas proposiciones, que unidas con sus antecedentes y siguientes, son católicas, pero

aisladas no lo son ó no lo parecen, y los tres necios escrupulosos que las oyeron, fijaron su atencion en ellas unicamente, y no en las circunstancias que manifestaban el verdadero sentido católico.

7. Pudieran remediar parte de este daño los comisarios, si fuesen como devian ser; pero hay poquísimos tales. Hacen de jueces en una parte del proceso que produce las consecuencias mas graves, y no convenia dar título de comisario del *Santo-Oficio*, sino al presbitero abogado ú por lo menos jurisconsulto graduado de doctor ú licenciado, para que supiera pesar los inconvenientes de contentarse con proposiciones aisladas, y preguntáse al testigo conforme á derecho todo quanto contribuyese á formar el verdadero concepto de lo que se afirma. Pero por desgracia casi todos los comisarios son ignorantes del derecho, porque no teniendo sueldo ni provecho pecuniario, solian pretender la *comisaria* los clérigos que la deseaban por genio de curiosidad para saber secretos de esa naturaleza, ó por estar exemptos de la jurisdiccion del obispo diocesano; circunstancia que se ha visto por experiencia influir

mucho en el desarreglo de costumbres de algunos comisarios y notarios del *Santo-Oficio*; tanto que de ahí tomaron ocasion el autor de las *Aventuras de Gil Blas de Santillana* y los escritores de otros romances, para contar sucesos escandalosos de algunos personajes que introducen con el carácter de inquisidores ó comisarios del *Santo-Oficio*, y de otros que fingian serlo, para conseguir sus ideas de lujuria y rapiña; cosa que no se atreveria ningun escritor á decir en tales obras fabulosas, si la verdad histórica no huviese ofrecido egemplares, segun aquello de Horacio: *Quid rides? mulato nomine de te Fabula narratur.*

8. Fabula es calumniosa lo que cuenta el autor de *Cornelia Bororquia*, como lo demostré en el primer tomo de mis *Anales de la Inquisicion de España*. Mucho mas y aun mas detestable lo que imputó á santo Domingo el autor del poema frances intitulado *la Guzmanade*; pero ni uno ni otro escritor se hubiese atrevido á tanto, si no constase (como efectivamente consta en los papeles del consejo de Inquisicion) que ha havido desórdenes y abusos de aquel genero.

ARTICULO III.

Calificacion.

1. Quando el tribunal vé la informacion sumaria y encuentra en ella meritos de pasar adelante, dirige á los otros tribunales de provincia una carta, para que si hay algo escrito contra el delatado, lo remitan para acumularlo; cuya diligencia es conocida con el nombre de *recorreccion de registros*. Hacen sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos dicen haver pronunciado aquel contra quien se procede; y si cada testigo las indica con distintas palabras (como suele suceder), las repiten como si fueran proposiciones pronunciadas en diferentes ocasiones, y dan este papel los inquisidores á los teologos nombrados *calificadores del Santo-Oficio*, para que digan al pié de ellas si merecen *censura teológica*; esto es si son hereticas, ó proximas á la heregia, ó capaces de producir consecuencias hereticas; y si ellas

dan margen á formar concepto de que quien las pronunció haya dado asenso á la heregía, ó hechoso sospechoso de ella; y en este caso si la sospecha es leve, vehemente ó violenta.

2. El dictamen que dieren ha de regir el modo de proceder en la causa contra el denunciado, hasta el estado que se dice *plenario*, en que se les comunicará todo con lo que haya ocurrido de nuevo capaz de confirmar ó reformar el dictamen dado en *sumario*. Los calificadores tienen prestado juramento de guardar secreto, y por consiguiente no havia inconveniente verdadero en que se les confiase original el proceso, cuya lectura les daria mejor idea de las proposiciones; del sentido en que los testigos las suponen pronunciadas; y del tono en que estos declaraban: de positivo conocerian que las proposiciones escritas como distintas, no eran multiplicacion de ellas en el delatado, sino variedad de palabras en los testigos; lo qual influye infinito en la segunda parte del dictamen, esto es en el concepto de los sentimientos internos del denunciado. Pero los inquisidores, acostumbrados á convertir en misterio su officio, creen realzar su autoridad ocultando el

proceso y el nombre de la persona, cuyo procedimiento disculpan diciendo que los calificadores dan el dictamen con mas imparcialidad, ignorando la persona del interesado y los nombres de los testigos.

3. El mayor mal no consiste sin embargo en eso, sino en que por lo comun los calificadores son unos frailes teologos escolásticos ignorantes de la verdadera teologia dogmática, imbuidos de falsas ideas, y muchos de ellos fanaticos y supersticiosos hasta lo sumo, que ven heregías ó peligro de ellas en todo lo que ignoran, por lo que infinitas veces han dado *censura teologica* á proposiciones que se hallan en los santos padres de los primeros y mas puros siglos de la religion cristiana.

4. De aquí resulta que con facilidad y conciencia serena califican de herege, ó sospechoso con sospecha vehemente, al católico sabio que, por tener una lectura mil veces mas vasta, mas crítica, y mejor digerida que ellos, pronuncia proposiciones contrarias á la doctrina de siglos modernos, aunque sostenida en los padres y concilios antiguos. Este ha sido el verdadero origen de las injusticias

del tribunal de la Inquisicion en una multitud innumerable de causas personales.

ARTICULO IV.

Prision y carceles.

1. Hecha la *calificacion* el fiscal pide que el denunciado sea preso en las *carceles secretas*. Tres son las clases de carceles del *Santo-Oficio*: públicas, secretas y medias. Se llaman *públicas* aquellas en que se pone preso al que resulta reo en las causas que, sin ser *de fé* ni tener relacion con la heregia, pertenecen al conocimiento del tribunal de los inquisidores por privilegio particular de los reyes de España, cosa que ha sido perniciosísima en muchos casos. *Medias* son las destinadas á los individuos ministros y dependientes del *Santo-Oficio*, que han cometido algun crimen ó falta digna de castigo en el ejercicio de su respectivo destino, sin mezcla de heregia ni conexion con ella. En estas dos clases de car-

celes no está prohibida la comunicacion con otras personas, sino en los casos conformes al derecho comun de procesos criminales. Se titulan *carceles secretas* aquellas en que se cierra el herege ó sospechoso de serlo, en las quales no se le permite comunicacion con persona alguna, sino las del tribunal, en los casos y con las cautelas que las constituciones previenen, y tengo ya indicadas.

2. Estas son las mas formidables que se puede imaginar; no porque sean calabozos profundos, humedos, inmundos y mal sanos, como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecieron en ellas; pues por lo comun son buenas piezas, altas, sobre bovedas, con luz, secas, y capaces de andar algo, sino porque (ademas de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene carcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza mas imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta del alivio de hablar á su abogado, y la obscuridad de quince horas en el invierno; pues no se permite al preso tener luz desde las quatro de la tarde hasta las siete de la mañana,

tiempo capaz de producir una hipocondria mortal, ademas del frio que de vera mortificarle, pues tambien se le niega fuego.

3. Suponen asimismo algunos escritores que á los presos se oprimia con grillos, esposas, zepos, cadenas y otros generos de mortificacion; pero tampoco es cierto, fuera de algun caso raro en que hubiese causa particular. Yo vi poner esposas en las manos y grillos á los pies, año 1790, á un Frances natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo havia procurado, y aun despues de aquellas precauciones y otras varias, lo consiguió: despues daré alguna noticia de su historia tragica.

4. El tribunal decreta si hay lugar ó no á prision; pero este auto es remitido al consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal. Esta práctica comenzó en tiempo de Felipe II: antes no existia, y los desórdenes eran mayores. No deve negarse que los tiempos y los desengaños han disminuido las crueldades.

ARTICULO V.

Primeras audiencias.

1. A los tres dias inmediatos de llevar un procesado á la carcel, se le dan tres audiencias, nombradas *de moniciones* porque se le amonesta que diga la verdad en todo y por todo, sin mentir ni ocultar nada de cuanto él haya hecho ó dicho, ú sepa de otras personas contra la fé; prometiendole que, si lo hace así, se usará de piedad con él, y sino, se procederá en la causa conforme á derecho.

2. No se le dice para esto lo que consta del proceso, sino solo que ya sabe ó deve saber que nadie es conducido á las carceles de la Inquisicion, sino aquel contra quien hay prueba suficiente de haver delinquido contra la santa fé católica; y que así le será muy útil confesar de propia voluntad los pecados de esta especie, antes de dar lugar á que se le formalice acusacion por la resultancia del proceso. Algunos confesaban con efecto lo

mismo que constaba en la sumaria; otros mas, otros menos; y el mayor número responde que no les remuerde nada su conciencia en ese punto, pero que, si les leen lo que conste de las declaraciones de testigos, recorrerán su memoria y contestaran confesandolo que sea cierto.

3. La utilidad de confesar entonces era de abreviar el curso de la causa, y de imponerse penas mas soportables al tiempo de la sentencia, en caso de reconciliacion. Pero no havia que pensar en evitar por eso el sonrojo público del auto de fé con habito penitencial y *sambenito*, la confiscacion de bienes y la nota de infamia por consecuencia de la declaracion de haber sido herege formal; y asi tienen mucho de engañosas y seductivas las promesas de usar de piedad con los reos que confesasen voluntariamente.

4. Se acostumbraba preguntarles tambien su genealogia y parentela, para ver despues por los registros del tribunal, si algun ascendiente suyo habia sido castigado como reo de heregía, pues todo se trahia á consecuencia para dar mas valor á las sospechas de haver asentido el reo en su corazon al error, pre-

sumiendo haver heredado doctrinas erroneas. Se les hace decir la oracion de *Pater noster*, el *Credo*, los artículos de la fé, los preceptos del decalogo, y algun otro punto de doctrina cristiana, porque, si manifiestan ignorancia, olvido ú equivocaciones, se aumenta la presuncion de falta de afecto á la religion cristiana. En fin estan discurridas quantas intrigas caben en el asunto para que los infelices presos parezcan reos verdaderos contra la fé, y todo se hace aparentando compasion y caridad en el nombre de Jesu Cristo.

ARTICULO VI.

Cargos.

1. Despues de las tres *audiencias de moniciones*, el fiscal forma su *pedimento de acusacion* contra el reo, poniendole por cargo lo resultante del proceso; pero, aunque solo haya semiplena prueba, refiere los hechos como probados; y lo peor es que, por excusar

el trabajo de analizar con crítica el resultado, no reduce los artículos al numero de hechos declarados por los testigos con una ú otra variedad de palabras ó circunstancias, sino que, imitando lo egecutado al tiempo del extracto de proposiciones para la calificacion, multiplica los artículos segun sea la variedad indicada, de suerte que hay proceso en que deviendo ceñirse la acusacion á un solo artículo de haver dicho esto ú aquello contra el dogma, se ponen cinco ú seis artículos que aparentan haver pronunciado el reo otras tantas proposiciones hereticas ó sospechosas en distintas ocasiones, y esto sin mas fundamento que haver los testigos variado en el modo de contar la única conversacion del asunto.

2. Este modo de poner acusaciones produce fatales efectos: sirve de confusion al reo al tiempo de oirla leer; y, si este no es muy despojado de talentos y sereno, se aturde imaginando ser distintos los hechos, y responde al artículo tercero por egeemplo, contando el suceso en forma ó con circunstancias diferentes que havia expresado al segundo, y, sucediendo lo mismo en los demas, se

contradice talvez á si mismo, dando al fiscal armas para recargar despues su acusacion con culpas nuevas de falta de verdad en sus confesiones.

3. Si, acabado el proceso, hay *auto de fé*, y se lee el extracto, resulta engañado tambien el público, quando se le indica multitud de crímenes habiendo uno solo, para que repunte por piadosa la sentencia en que no se imponen tantas penas como parecia merecer la multiplicacion de culpas ó proposiciones hereticas que se aparentan pronunciadas.

ARTICULO VII.

Tortura.

1. Lo peor y mas horrible, es que aun quando el preso haya confesado en las tres *audiencias de moniciones* tanto ú mas que havian declarado los testigos, el fiscal concluye su pedimento de acusacion, diciendo que, á pesar de las amonestaciones que se le han hecho

de que digese la verdad y que se usaria de piedad y misericordia con él, se habia conducido negativo y *confiterie diminuto*, dando pruebas de estar impenitente y obstinado en negar sus culpas, por lo qual pide que el reo sea puesto á cuestion de tormento.

2. Es cierto que los inquisidores hace muchos tiempos que se han abstenido de decretarlo, de forma que casi se puede reputar abolido por el no uso; y el fiscal mismo sentiria que se decretase muchas veces, pues solo pone aquella solicitud por seguir el estilo de sus antecesores; pero no por eso deja de ser barbaro y cruel el ponerla, tanto que yo mismo ví temblar y horrorizarse al oír leer semejante peticion el citado Marsellés, porque criticamente desde la primera audiencia havia confesado la verdad de haver seguido el sistema religioso del *naturalismo*, sin creer revelacion alguna de las leyes de Moises ni de Jesu Cristo.

3. Este vicio proviene en parte de otro, á saber que, aunque se titula pedimento de *acusacion*, no es en rigor sino de *posiciones*, para que sea el reo interrogado al tenor de los artículos, y así el fiscal lo escribe antes de saber si

el preso responderá confesando ú negando los artículos; lo qual es absurdo y contrario á la práctica general de todos los otros tribunales en que primero se presenta un pedimento de *posiciones* para tomar la *confesion*, y, despues de vista y cotejada con la resultancia del proceso, se hace la *acusacion* como lo dicta la razon natural.

4. Cuando los inquisidores formaban concepto de que el preso estaba diminuto en sus confesiones, decretaban con efecto en los tiempos anteriores al actual (en que tampoco hay ley contraria) que fuese puesto á cuestion de tormento, para que confesára lo que se creia resultante. No me detendré á escribir cuantos generos de tormentos havia en la Inquisicion, pues son muchisimas las obras en que constan con verdad; y aseguro que en este punto ningun autor ha exagerado nada, pues he leído muchos procesos que me han llenado de horror, y que suponen almas inhumanas y frias en aquellos inquisidores que presenciaban la tortura. Solo diré que llegó á ser necesario mandar muchas veces el consejo de Inquisicion que á ningun reo se diese tormento mas que una vez en una causa, y que

aun esto no ha bastado, porque los inquisidores inventaron la execrable sofisteria de llamar *suspension* á lo que era *cesacion* por inminente peligro de muerte proxima si se proseguia, segun dictamen del medico de presos á quien se hacia presenciar la cruel escena: y si el infeliz reo no moria despues en su cama, por resultas del tormento (lo que se verificaba con frecuencia), se le volvía á poner en él quando huviese convalidado, diciendo que era *continuacion* del que havia comenzado antes. Mis lectores imparciales juzgaran si esto era verdad.

5. La iniquidad era mas que cabe imaginar, si se sabe que, aun quando el desgraciado preso venciese á los tormentos, permaneciendo negativo, no por eso conseguia ventajas decisivas en su proceso, pues acaso segun las pruebas se le consideraba *herege negativo*, *impenitente*, y como tal se le condenaba por último á la *relajacion*, es decir á la muerte de fuego, declarandolo *convicto*, porque la perseverancia en sus negaciones se interpretaba *pertinacia*; y la presuncion de esta, junta con la *prueba semi-plena* de la heregia, recibia valor de *prueba plena*. ¿Para que servia pues el

tormentó? Para que confesára el infeliz todo cuanto los inquisidores querian, á fin de condenarle como *convicto y confeso*.

6. Con efecto son muchisimos los egeplares de confesar mentiras como verdades en el tormento, y aun antes por miedo de su passion; lo que se verificaba con mas frecuencia en las causas de magia, hechizos, brujerías, maleficios y pacto con el demonio, pues el mayor numero de mugeres y algunos hombres confesaron cosas que ninguno que tenga sentido comun puede ni deve creer, especialmente, despues que la experiencia y el curso de los tiempos han multiplicado las luces de la critica en esta parte, hasta el extremo de que aun las personas del vulgo niegan ya su asenso á la existencia de mágicos, hechiceros, brujos y maleficos, causa por la que ya no se hallan profesores de semejantes ficciones, sino rarísima vez y con gran dificultad, efecto sencillo y necesario de la incredulidad comun y casi universal en este punto.

7. A los que confesaban todo ú parte en el tormento se les recibia en el dia siguiente una declaracion jurada, para que se ratificasen ó no en lo confesado. Casi todos daban su rati-

ficacion, porque, si retractaban, se les volvía á poner otra vez en la tortura, y no conseguían el fruto de su retractacion. Sin embargo de cuando en cuando havia personas robustas que se retractaban, asegurando con grandes indicios de verdad que havian confesado el día precedente solo por hacer cesar el tormento: la experiencia de su repeticion les desengañaba tarde de la inutilidad de su retractacion. En fin esto es un asunto en que no puedo proseguir, porque me horrorizo, pensando que nada hé leído tan contrario al evangelio ni á la caridad y compasion que recomendó Jesu Cristo, como la práctica de la Inquisicion en este punto: y sin embargo aun en el siglo XVIII no se ha promulgado ley ni decreto que lo prohiba.

ARTICULO VIII.

Acusacion.

1. El pedimento de *acusacion* no se comunica al reo por escrito, para que se haga car-

go de su contenido con reflexion lenta en su carcel. El es llamado á la sala de audiencias donde un secretario, á presencia de los inquisidores y del fiscal, levá leyendo articulo por articulo, parando en cada uno y obligándole á que responda si es verdad ó no su contenido en aquel momento.

2. ¿No es esto sorprender al reo, para que ignorante de otros artículos posteriores se arme por sí mismo con su respuesta repentina, indeliberada, y sin tiempo de recorrer su memoria, un lazo en que luego se halle ligado quando se lean otros articulos?

3. Que otros tribunales procuren esta sorpresa con los procesos por homicidio, robo y demas crímenes exteriores de la sociedad, está bien; pero que se usen tretas vulpinas donde se aparenta caridad, compasion, misericordia, piedad, y zelo único de la religion y salvacion del alma, es ageno del cristianismo, quanto mas del estado sacerdotal de los inquisidores.

4. La razon natural dicta que devieran confiar al preso el pedimento por espacio de tres dias á lo menos, para que recorriese su memoria y respondiese asegurado practicamente

de la buena fé é intencion de su acusador y de sus jueces.

ARTICULO IX.

Defensa.

1. Acabado de leer el pedimento de *posiciones y acusacion*, preguntan los inquisidores al preso si quiere hacer defensa, y, caso de responder afirmativamente, se decreta traslado de la *acusacion*, y se le dice que nombre abogado, á cuyo fin le dicen quienes son los titulares del *Santo-Oficio*, para que pueda elegir. Algunos presos han querido que fuera defensor suyo un abogado de su satisfaccion distinto de los titulares; no hay ley que lo prohíba; solo se previene que el nombrado jure guardar secreto; pero sin embargo rara vez han consentido los inquisidores, si el preso no insiste con teson.

2. De todos modos sirve muy poco tener

buen abogado, porque no se le confia jamas el proceso original, ni se le permite hablar á solas con el reo. Un secretario saca extracto de lo que resulta de la *informacion sumaria*, poniendo las declaraciones de los testigos, mutiladas no solo de los nombres y apellidos, sino de las circunstancias de tiempo, lugar, y contestes, y (lo que es peor) de lo que los testigos mismos digan en favor del preso, omitiendo totalmente las declaraciones y aun la existencia y el exâmen de los que preguntados, amonestados y reconvenidos con las citas, han permanecido constantes en decir que nada saben de lo que se les pregunta. El extracto es acompañado de la censura dada por los calificadores, y del pedimento de *posiciones y acusacion* con las respuestas del reo. Esto solo se concede al abogado en la sala del tribunal á donde se le convoca, y los inquisidores le hacen prometer que despues de visto el expediente, defenderá al preso en lo justo, y le desengaña, si no tuviese defensa, en cuyo caso le exortará á que implore la misericordia del tribunal, confesando plenamente y de buena fé sus culpas, manifes-

tando verdadero arrepentimiento y pidiendo ser reconciliado con la iglesia.

3. ¿Que puede hacer un abogado con los papeles que se le confian? Es muy difícil persuadir la calumnia, la equivocacion, la mala inteligencia ó el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros; pues rara vez se conoce que hablan todos de un mismo suceso, y mas parece que cada uno cuenta el suyo, por la variedad de sus expresiones, lo qual no podia ser así dando copia integra quando no el original.

4. El silencio de los contestes le daria armas para persuadir la inexactitud ó mentira de los que afirman: en fin qualquiera buen abogado sabe cuantos argumentos de defensa encuentra la sana critica en los procesos criminales de homicidio, robo y otros, por el único medio de la combinacion y analisis de las declaraciones de los testigos examinados en sumario contra el preso.

5. Seria ocioso que yo me detuviese á persuadir esta verdad. Por este motivo rara vez halla el abogado de la Inquisicion otro extremo de defensa que el de la singularidad de prestigos en cada hecho ó dicho imputado.

6. Pero como esto no basta, porque aun así habrá quando menos *semi-plena prueba* del crimen, suele pedir conferencia con el reo para preguntarle si quiere tachar los testigos, á fin de destruir el todo ú parte de la prueba que hay contra él; y, si responde afirmativamente, los inquisidores, despues de certificar el secretario lo sucedido, dan auto recibiendo la causa á prueba en lo principal y en quanto á tachas de los testigos del fiscal.

ARTICULO X.

Pruebas.

1. Se desglosan por el fiscal todas las declaraciones de los testigos del sumario, se quitan del proceso, y se remiten á donde residan los mismos testigos, para que se ratifiquen en plenario, sin citar al reo ni procurador suyo (que no se le permite), y por consiguiente sin que nadie pueda tachar al testigo, aunque sea un enemigo capital del infeliz preso. No corre termino al fiscal, por lo qual sí el

tando verdadero arrepentimiento y pidiendo ser reconciliado con la iglesia.

3. ¿Que puede hacer un abogado con los papeles que se le confian? Es muy difícil persuadir la calumnia, la equivocacion, la mala inteligencia ó el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros; pues rara vez se conoce que hablan todos de un mismo suceso, y mas parece que cada uno cuenta el suyo, por la variedad de sus expresiones, lo qual no podia ser así dando copia integra quando no el original.

4. El silencio de los contestes le daria armas para persuadir la inexactitud ó mentira de los que afirman: en fin qualquiera buen abogado sabe cuantos argumentos de defensa encuentra la sana critica en los procesos criminales de homicidio, robo y otros, por el único medio de la combinacion y analisis de las declaraciones de los testigos examinados en sumario contra el preso.

5. Seria ocioso que yo me detuyese á persuadir esta verdad. Por este motivo rara vez halla el abogado de la Inquisicion otro extremo de defensa que el de la singularidad de prestigos en cada hecho ó dicho imputado.

6. Pero como esto no basta, porque aun así habrá quando menos *semi-plena prueba* del crimen, suele pedir conferencia con el reo para preguntarle si quiere tachar los testigos, á fin de destruir el todo ú parte de la prueba que hay contra él; y, si responde afirmativamente, los inquisidores, despues de certificar el secretario lo sucedido, dan auto recibiendo la causa á prueba en lo principal y en quanto á tachas de los testigos del fiscal.

ARTICULO X.

Pruebas.

1. Se desglosan por el fiscal todas las declaraciones de los testigos del sumario, se quitan del proceso, y se remiten á donde residan los mismos testigos, para que se ratifiquen en plenario, sin citar al reo ni procurador suyo (que no se le permite), y por consiguiente sin que nadie pueda tachar al testigo, aunque sea un enemigo capital del infeliz preso. No corre termino al fiscal, por lo qual sí el

testigo al tiempo de la *informacion sumaria* estaba en Madrid, y despues ha ido á las islas Filipinas, se envia la declaracion original, y el curso de la causa queda estancado permaneciendo el preso en la carcel, sin alivio ni consuelo humano, hasta que vuelva de Filipinas aquella ratificacion.

2. Yo hé leído procesos en que tardó cinco años á venir de Cartagena de Indias contestacion de no haver recibido las declaraciones que se decian remitidas, porque havrian caido en el mar ó sido interceptadas por alguno; Como estaria la imaginacion del encarcelado! Si él pide audiencias para quejarse de la dilacion de su causa, no se le responde sino con palabras enigmáticas, diciendole que el tribunal no puede mas porque estan pendientes ciertas diligencias; si le dixeran la verdad, no hay duda que él daría por ratificado el testigo de quien le afirmasen residir fuera de la Peninsula, por evitar tales peligros.

3. Para alegar y probar tachas, el reo señala las personas que quiere, diciendo de cada una los motivos de su desconfianza, y poniendo en el margen de cada articulo los nombres de los que deveran declarar la cer-

teza de los hechos en que funda la tacha. Los inquisidores decretan que sean exâminadas las personas citadas, exceptuando las que con vista del proceso excluyan por inútiles, impertinentes, ó distinto motivo justo.

4. Como el reo procede á ciegas, sucede con frecuencia tachar á sugetos que no han sido testigos; los inquisidores omiten el articulo que trata de ellos, así como tambien otros en que se tache al que fué testigo y nada dijo ú declaró en su favor: en fin es casualidad acertar con los que declararon contra él.

5. Si la desgracia le viene por calumnia, el calumniador verdadero no suele sonar en el proceso para nada, porque busca para delator y testigos á personas que tal vez no conocen al reo, y por lo menos que no hayan tenido relaciones capaces de dar ocasion ni motivo á ser tachados.

6. Si el origen es el fanatismo, la supersticion, el escrupulo de conciencia ó la equivocacion, se verifica esto en personas exentas de toda tacha, que ciertamente no causan el daño con la perversa intencion de hacer mal sino porque se consideraron obligados en conciencia; y en tal caso la falta de instruccion

ó de talento havia producido la inteligencia errada de lo escuchado ú visto, y la ruina del infeliz de quien á caso los autores mismos del mal estan compadeciendose; y aunque no sea esto lo mas frecuente, no deja de haver casos de esta clase.

7. Yo mismo vi uno en que una joven arrepentida delató á su amante mismo por escrupulos: es verdad que con aquella propia fecha lo comunicó á un sacerdote amigo de su amado, para que se lo dixera y le sirviera de gobierno: asi creyó satisfacer á su amor y á su virtud reciente: yo lé tenido en mis manos y leído la carta del aviso, y aseguro que el contesto manifestaba grande contraste de pasiones en la recién arrepentida; y me consta que el aviso produjo efectos utilisimos, pues el interesado se espontaneó luego y cortó en tiempo los progresos de una causa que sin duda le hubiera producido prision y afrenta de un *autillo*, esto es auto de fé celebrado dentro del tribunal.

8. A veces el fiscal hace prueba secreta de abono de los testigos, para destruir las tachas; y como esto es mas facil de probar, las mas veces servian poquisimo al acusado, por-

que los inquisidores estan dispuestos á dar credito en caso de duda á qualquier testigo que no resulte ser enemigo cierto del preso.

ARTICULO XI.

Publicacion.

1. Acabadas las pruebas, el tribunal decreta que se haga publicacion de testigos y probanzas; pero estas palabras no tienen el sentido natural; pues lejos de ser como suena, se reduce á una copia infiel de las declaraciones de los testigos con las mismas circunstancias que digé antes tener el extracto para el abogado. Se leen por un secretario al reo en presencia de los inquisidores, parando en el fin de cada testigo, y encargando al reo responder si tiene por cierto y verdadero todo ú parte de lo que se ha leído; en cuya forma se recorren todas las declaraciones; despues de lo qual si antes no alegó ni articuló tachas, se le permite hacerlo ahora, porque al oír leer la declaracion entera se verifica varias

veces adivinar quien sea el testigo que ha declarado asi.

2. Pero esta lectura es un nuevo lazo para el infeliz acusado, porque no se le lee lo que habia respondido al tiempo de las *posiciones* del fiscal, en que no se le decia toda la declaracion del testigo, sino solo el articulo aislado de la *posicion*; y como no es facil acordarse bien de todo despues de largo tiempo y continuos dolores de cabeza, originados de su desgraciada suerte, está expuesto á contradecirse con peligro de daños incalculables; pues qualquiera contradiccion, por leve que sea, produce sospecha de falta de sinceridad, de *confitente diminuto*, ó de *confitente ficto*, y se trae á consecuencia despues para negarle reconciliacion, aunque la pida, y condenarle á las llamas.

ARTICULO XII.

Calificacion para sentencia.

1. Entonces se vuelve á llamar á los teólogos *calificadores*, se les muestra original el

dictamen que dieron en el estado de *sumario*, y por extracto lo que hay de nuevo en las respuestas del reo á las *posiciones*, y á la comunicacion de las declaraciones de los testigos; y se les encarga que califiquen de nuevo las proposiciones, supuesta la explicacion del reo á cada una, y digan si este ha satisfecho ú no á la sospecha que se tenia de haver abrazado en su corazon los errores heréticos; si la ha destruido del todo ú en parte, ó si por el contrario ha dado nuevos grados á ella con sus respuestas; y en qualquiera de estos casos declaren si queda todavia sospechoso, y con que clase de sospecha; finalmente si merece ser tenido por herege formal.

2. Qualquiera conocerá la importancia de esta censura; pues ella prepara la sentencia definitiva en lo substancial. Por lo mismo parecia regular que fuese muy reflexionada y meditada, y tal vez suspendida hasta hacer algun estudio, si el acusado es literato profundo y critico, que por consiguiente haya explicado los dogmas por las fuentes originales de la teología que no estudiarian los *calificados*. Esto no obstante lo contrario se práctica: apenas oyen una lectura muy rapida de lo

actuado, dan su dictamen, y es la última diligencia de importancia en el proceso, porque las demas pertenecen solo al orden de procesar.



ARTICULO XIII.

Sentencia.

1. Se dá por concluida la causa, y se convoca al ordinario diocesano para que viendo entre todos el proceso, leiendolo un secretario, acuerden la sentencia que les parezca justa. En los tiempos antiguos concurrían *consultores*. Eran unos ministros, doctores en derecho, que manifestaban su opinion; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores tenían el definitivo, prevalecían estos en caso de contradicción. Si el reo apelaba, debía ser al consejo de la *Suprema*, conforme á lo dispuesto por los papas en las bulas, aunque antiguamente se hacían muchos recursos á Roma no obstante la regla.

2. Despues se mandó que los inquisidores de provincia, antes de pronunciar sentencia, consultáran sus votos con el consejo: éste confirma, revoca, ó reforma la opinion, y manda lo que se ha de practicar: en su cumplimiento los inquisidores y el ordinario formalizan la sentencia definitiva en propio nombre, aun quando su opinion individual haya sido totalmente contraria, pues la deponen conformandose con la del consejo.

3. Así comenzaron á ser inútiles los *consultores*, y no se les convoca sin embargo de que aun suelen expedirse por el inquisidor general títulos á favor de algunos que los solicitan, porque se reputan honoríficos, y exigen pruebas de *limpieza de sangre* como los otros del *Santo-Oficio*. Se llama limpieza de sangre no descender de judíos, de moros, de hereges castigados por la Inquisicion, ni de personas que hayan sido infames por derecho ó egercido oficio mecánico y bajo. Entónces cesó tambien el estilo de las apelaciones, pues se reputaron inútiles mediante haverse visto y sentenciado el proceso por el consejo, único tribunal que podía conocer en segunda instancia.

4. Las sentencias de absolucion son tan raras en el *Santo-Oficio* que no llegan á razon de una por mil, y tal vez ni de dos mil, como incluyamos en el numero las de los tiempos anteriores al reynado de Felipe III, porque la duda mas pequeña de la total inocencia basta para que los calificadores declaren al procesado por *sospechoso de levi*, esto es con sospecha leve de haber dado asenso al error; en cuya consecuencia los inquisidores lo condenan como á tal con mas ó menos penas y penitencias segun las circunstancias, y mandan que abjure de toda heregia, y en singular aquella de que se halla sospechoso; y se le absuelva de censuras *ad cautelam*, esto es por si acaso ha incurrido en ellas, á cuyo fin se le hace poner de rodillas (cuando menos en secreto dentro de la sala del tribunal), pedir perdon, leer la abjuracion que le presentan escrita, firmarla y dejar ese testimonio de que consiente ser tratado con mas grande rigor si vuelve á dar motivo de ser nuevamente procesado.

5. De esta clase son el mayor numero de sentencias de cincuenta años á ésta parte porque si bien es cierto haver casos en contrario,

no deve negarse á los inquisidores haver adoptado en nuestra vida el sistema de moderacion despues que han visto ú leído las innumerables obras en que los estrangeros detestan el rigor escandaloso de los antiguos. ¡Ojala huviesen avanzado hasta despreciar la calificacion de sospecha leve! Pues, por no haverlo hecho, queda en su vigor el verso que decia: *Quien entra en la Inquisicion, siempre sale chamuscado, quando no sea quemado y negro como un tizon.*

6. Pero aun cuando el procesado haya sido absuelto, no consigue que se diga quien fué su delator ni quienes los que le persiguieron de acuerdo con el como testigos. Rara vez se le dá otra satisfaccion pública mas que la libertad de volver á su casa con el testimonio de absolucion, lo qual no compensa lo sufrido en honra, bienes y persona, y deja siempre á los malevolos la facultad de hablar contra su buena fama en ausencia, poniendo en dudas maliciosamente la determinacion favorable de su proceso.

ARTICULO XIV.

Notificacion y ejecucion de sentencia.

1. Por las constituciones hemos visto la sentencia que deve resultar en los diferentes casos de ser el reo declarado por herege formal ó sospechoso *de vehementi* (eso es, con sospecha vehemente) de haver dado asenso á la heregia; por lo que omito hablar de ello y solo diré que para complemento de la monstruosidad del modo de proceder de la Inquisicion no se notifican las sentencias hasta despues de haber comenzado su ejecucion, pues una de sus clausulas es que el reo salga al auto de fé (tanto para reconciliacion como para la relajacion) con *Sambenito*, coróza en la cabeza, sogá de esparto al cuello, y una vela de cera verde en las manos; y le ponen estos distintivos afrentosos los *familiares del Santo-Oficio* al tiempo de sacarlo de su carcel para conducirlo al *auto de fé*.

2. En este le han de intimar la sentencia para

executar en seguida lo demas que se haya mandado en ella, sea reconciliacion, sea relajacion. Tan monstruoso modo de proceder (contrario á la práctica de todos tribunales y á la razon natural) ha producido varias veces efectos terribles por la sorpresa del infeliz sentenciado, que le hace creer que lo llevan al suplicio y le priva del uso de la razon por de pronto como acredita la experiencia de los condenados en las carceles reales cuando les intiman la sentencia de muerte.

ARTICULO XV.

Historia de un Frances.

1. Yo presencié, año 1791, un caso escandaloso, que llenó de amargura mi corazón compasivo; y que merece ser contado. El Marsellés de quien tengo hecha mencion, cuyo nombre fué M. Miguel Maffre des Rieux dijo constantemente desde su audiencia primera que él havia sido educado en la religion católica, y permanecido en ella hasta cinco

años ántes de su prision, en que por la lectura de las obras de Rousseau, Voltaire, y otros filosofos, havia formado concepto de que solo era cosa segura la religion natural siendo invenciones falibles de los hombres las demas; pero que todo esto havia sido de buena fé por seguir la opinion que le parecia verdadera: por lo qual en su consecuencia estaba pronto á abrazar de nuevo la religion católica si alguno le convencia de su verdad. Lo intentó en varias conferencias el maestro Magi, religioso mercenario (que despues ha muerto obispo de Almeria), consiguió persuadirle inutilidad y aun en parte necesidad de una revelacion; en seguida le hizo creer haver sido reveladas las religiones de Moises y Jesus, y lo trajo por fin al estado de darse por vencido, ó *porque vmd. (decia) tenga razon, ó porque su ciencia exceda á la mia.*

2. En su consecuencia el Frances estuvo durante todo el curso de su proceso pronto á reconciliarse con la Iglesia católica; pero añadia que seria esto con tal que se le sacase libre de la carcel para su casa, porque no solo no se reconocia delincuente y reo de crimen en haver abandonado la religion cristiana

y abrazado la natural, sino que havia contrahido un verdadero merito ánte Dios, siguiendo el camino que su razon le dictaba para buscar la felicidad de la segunda vida; del mismo modo y por los mismos principios que ahora volviendo á su primitivo estado de católico por haverse le convencido de que caminaba errado: que no le hacia fuerza la práctica ordinaria de la Inquisicion, porque solo era relativa á los criminales que sin esta buena fé abrazasen la heregia.

3. Es estilo del tribunal prometer en cada audiencia que se usará de piedad y misericordia con el preso si se conociere que confiesa todo con sinceridad. El Marsellés la tenia tan grande que no se podia dudar de ella por mil pruebas indirectas, y porque manifestó su sistema de que la mentira era uno de los mayores pecados contra la religion natural, y así no solo no negó jamas cosa que se le preguntase siendo cierta aunque fuese contra sí, sino que se firmaba, en lugar de su nombre propio, *El hombre natural.* Vivía, pues, confiado en que se le reconciliaria en secreto, sin penitencia ó por lo menos con alguna leve y secreta, capaz de poderla cumplir por sí mismo

sin que nadie lo supiese, y de modo que pudiera decir á todas las personas de su trato que habia salido bien de su proceso, y con tanto honor como ántes para que nada obstase á la pretension que habia dejado pendiente y muy avanzada de una plaza de guardia de corps del rey en la compañía flamenca.

4. Una mañana se halla visitado por el alcaide de la carcel, y seis ó siete *familiares del Santo-Oficio*, que le intiman desnudarse de la casaca, calzones y medias, y ponerse una chaqueta y otros calzones de color de paño de lana parda y medias burdas de lo mismo; con un grande y feo escapulario del *sambenito*, una soga de esparto al cuello, y una vela de cera verde apagada, para que así vestido vaya á la sala de audiencias á oír la sentencia de su causa. El se asustó, enojó, y enfureció por lo que sucedia; pero como no podia nada contra tantos, se conformó despues de mil contestaciones. El infeliz, aun viendo todo este aparato, creia que quando llegase á la sala de audiencias hallaria solamente á los inquisidores y otros dependientes del Santo-Oficio que tienen jurado secreto. Pero apenas estuvo en la puerta vió el concurso mas numeroso que cabe

de caballeros, señoras, y otras gentes que noticiosos de haber *atútillo*, esto es, *auto particular de fe, de reconciliacion dentro de las casas del tribunal á puertas abiertas*, habian concurrido por satisfacer su curiosidad.

5. Se sorprendió y montó en colera tanto que prorrumpió en mil execraciones contra la barbarie, inhumanidad y astucias engañosas de los inquisidores, y entre otras cosas dijo: *Si de veras manda está la religion católica, la vuelvo á detestar porque no puede ser buena la que deshonra los hombres sencillos.*

6. Hubo tales ocurrencias que fué necesario conducirle de nuevo por fuerza á su carcel, donde se negó á comer y beber en treinta horas, diciendo que queria lo condujesen pronto á morir en las llamas, y que si no, él se quitaria la vida, como lo hizo por fin al quinto dia por mas cautelas que se tomaron para evitarlo, pues se ahorcó con el cordel de la cama dejando caer el peso de su cuerpo, despues de haber puesto nudo corredizo en su garganta, y metidose un pañuelo blanco en la boca que le impidiese la respiracion. Havia pedido papel y tintero el dia anterior y dejó escritos unos versos duodecasillabos en fran-

ces que contenian una deprecacion cuya substancia era de este modo.

« ¡ O Dios , autor de la naturaleza humana ,
 « ser purísimo que amas la sencillez de las
 « almas ! Recibid la mia que vuelve á unirse
 « con vuestra divinidad de que havia emanado :
 « do : la devuelvo , Señor , ántes de tiempo
 « por abandonar la mansion de las fieras que
 « usurpan el título de hombres . Recibidla pro-
 « picio ; pues veis la pureza de los sentimientos
 « que siempre me han animado ; y quitad
 « de la tierra el horrible monstruo de un tri-
 « bunal que deshonra á la humanidad , y aun
 « á vos mismo en cuanto lo permitis . » — *El hombre natural.*

7. Omito hacer reflexiones sobre este caso , y solo añado que no me pude contener sin decir al inquisidor decano que se habia de hacer cargo en el tribunal de Dios á todos los que habian negado la solicitud de aquel infeliz , porque mucho mas fuertes condiciones habian puesto en su oferta de reconciliacion los obispos hereges donatistas , y se aceptaron partiendo cada obispado en dos durante su vida , y alaba el hecho san Agustin , diciendo que por la caridad se debe abandonar el rigor de la disciplina canónica .

ARTICULO XVI.

Sambenito.

1. La egecucion de la sentencia comienza como he dicho en el mismo *auto de fé* en que se pronuncia é intima , y omito explicar por menor como es un *auto de fé público y general* , porque hay muchos libros que lo cuentan , y aun dán idea por estampas . Únicamente me ocuparé ahora del *sambenito* porque no es tan generalmente conocido su origen .

Sambenito es una palabra deribada de *saco bendito* por corrupcion progresiva en esta forma : *saco bendito* :: *sac bendito* :: *sac benito* :: *sanbenito* .

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se acostumbro vestir los que recibian penitencia pública un hábito de penitente : lo llamaban *saco* por ser una túnica larga y cerrada que figuraba un *saco* , nombre que tiene la mas respetable antigüedad en la ley de los hebreos , cuya historia nos ofrece varios exemplares de reyes y personas de orden superior

qué vistieron el *saco* para signo de penitencia y dolor. Cuando los obispos católicos imponían penitencia pública, en los primeros siglos de la Iglesia, creyeron hacer mas respetable su hábito, bendiciendolo con ciertas oraciones que aun se conservan en algunos rituales de los siglos decimo y undecimo, de lo qual provino el nombre de *saco bendito*.

Habiendose introducido en principios del siglo decimo tercio la Inquisicion antigua contra la heregia de los Albigenses, imponían penitencia pública los inquisidores á los hereges que pedían reconciliacion con la iglesia católica y por consiguiente les hacían llevar el vestido penitencial del *saco bendito*; bien que dejaban á la eleccion del penitente la figura y el color del vestido, con tal que fuese de tela tosca, hechura semejante á la que usan los clérigos y monges, y color oscuro; cómo se infiere de una carta de reconciliacion escrita por santo Domingo de Guzman, inquisidor de Tolosa de Francia, subdelegado de Arnaldo abad del Cister, acia 1208, á favor de Poncio Rogerio, herege albigense de la villa de Ceret, absuelto por el Santo con las penitencias expresadas en la misma carta, y

entre ellas la de « Que use vestidos religiosos en figura y color, llevando cosidas dos cruces pequeñas, una en cada tetilla (1). »

Muy pronto se determinó que la figura fuese la de sotana cerrada ó túnica, que era la del *saco bendito*, y que el color fuese livido, ú sanguinolento morado (2). Lo notable de la penitencia impuesta por santo Domingo fué mandar que el reconciliado llevase dos cruces pequeñas de tela, cosidas al vestido en las dos tetillas. Pudo muy bien ser invencion de la caridad del Santo para preservar á los reconciliados del peligro de muerte que amenazaba entónces á todos los hereges Albigenses; porque habiendose publicado la guerra de cruzada contra ellos, y excitado el Santo mismo con su compañero Diego Acebes, obispo de Osmá y doce abades del orden del Cister, á perseguir á los hereges, se pusieron cruces en el pecho casi todos los católicos; los mas por miedo de ser reputado hereges; pocos por voluntad de pelcar; y otros por interés; y acre-

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 1, cap. 2.

(2) Eimeric, *Director inquis.* p. 3, rubrica de sexto modo terminandi processum fidei.

ditó la experiencia que no tenia segura la vida ninguno que anduviese sin cruz, porque con celo ú apariencia de él mataban los cruzados á los que no llevasen cruz, creyendo ú fingiendo creer que estos últimos eran hereges Albigenes.

Asi pues el precepto de santo Domingo servia de salvaguardia; bien que al mismo tiempo era sonrojoso el cumplimiento, porque llevar dos cruces era testimonio de no ser católico antiguo, si no herege reconciliado; pues los cruzados, é inscriptos en la *milicia de Cristo* solo llevaban una cruz.

Cuando las guerras de cruzada de la Galia Narbonense comenzaron á desaparecer, eran también mucho menos frecuentes los peligros de muerte de los reconciliados; por lo cual estos, no mirando ya en las dos cruces la salvaguardia antigua, sino el sonrojo presente de penitenciado por la Inquisicion, procuraban ocultar sus cruces.

Pero esto mismo produjo nueva providencia mas sonrojosa, pues los padres del concilio de Tolosa del año 1229, mandaron que las dos cruces fueran de una tela de color distinto del que tuviera el vestido exterior.

Cuatro años despues el concilio de Beziere supo que los inquisidores, unas veces imponian por penitencia llevar el *saco* con capucha y otras sin ella; y siendo muger, unas veces con velo y otras sin el; y mandó que los condenados al hábito penitencial con capucha ó velo llevasen tres cruces, una en el pecho, otra en la espalda, y otra en la capucha ó velo. Los que no, dos cruces, una en el pecho y otra en la espalda. Que la tela de las cruces cosidas havian de ser amarillas, y cada cruz dos palmos y medio desde la cabeza hasta su pie, y dos palmos desde la punta del brazo derecho al izquierdo, y tres dedos de ancha, la tela de la cruz. Que el vestido en todo acontecimiento havia de ser de un color distinto para que se viesen bien las cruces; con cuyo objeto jamás usáran sobrevestido encima, ni aun dentro de su casa. Que si el penitenciado huviese hecho á otro apostatár de catolicismo, llevase ademas en la cabeza de las cruces una faja de la misma tela de estas, un palmo de larga, como remate ó cabecera de cada cruz. Ultimamente obligó el concilio á los penitenciados á usar este hábito sonrojoso con tanto rigor que, como quien

hace un esfuerzo de gracias, dijo que si aquellos emprendian viages ultramarinos, pudieran quitar su *sambenito* al desembarcar en aquellas tierras, cuidando de volverlo á usar en el mar y sus islas (1).

Introducida la Inquisicion antigua en España, se conformaron los obispos del concilio de Tarragona del año 1242 con la disposicion del de Tolosa de 1229, mejor que con la del de Beziers de 1233, contentandose con que los penitenciados llevasen las dos cruces que en el pecho, sin mencionar la espalda (2); pero los inquisidores hicieron prevalecer en la práctica el estilo de llevar una cruz en el pecho, y otra en la espalda, segun testifica en 1370 el inquisidor de Cataluña, fray Nicolas Eymeric (3).

2. El tiempo es poderoso para mudar la figura de los vestidos por medio de frecuentes inovaciones hasta el extremo de que sin decreto particular falte toda semejanza entre un

(1) Concilio hiterreuse, cap. 26.

(2) Aguirre y Villanuo, Coleccion de concilio y en la coleccion regia, el tomo 28.

(3) Eymeric, direct. inq., p. 3, de tertio modo terminandi processum fidei.

vestido muy antiguo y otro muy moderno, é hizo en nuestro asunto que al fundarse la Inquisicion general en España no fuese ya túnica cerrada el vestido penitencial aun que conservára el nombre de *saco bendito*.

3. Por grados havia venido á parar en un escapulario tan ancho como el cuerpo; y en lo largo que llegase á las rodillas, y no mas abajo para que no se confundiese con los escapularios de frailes algunos. Esta idea fué origen de que los inquisidores españoles prefiriesen para los *sambenitos* el color amarillo en tela ordinaria de lana con el rojo para las cruces; de manera que ya desapareció toda semejanza entre los hábitos de penitencia inquisitorial, y los de todo instituto reglar. Tal era el estado en que se hallaban los *sambenitos*, año 1514, cuando el cardenal Cisneros dispuso que en lugares de cruces se pusieran aspas; pero posteriormente fueron fecundísimas las imaginaciones de los inquisidores para multiplicar tantas especies de *sambenitos*, como clases de reos condenados: me parece que debo dar noticia de las principales.

4. Cuando uno era declarado por sospechoso levemente de haver incurrido en here-

gía y condenado á abjurar, queriendo ser absuelto de censuras por cautela en auto de fé, se le ponía un sambenito que los Españoles del siglo XV llamaban *Zamarra*, y era el escapulario citado de bayeta ordinaria, amarilla, sin aspás. Si el penitenciado abjuraba como sospechoso vehemente, llevaba media aspa; y si herege formal, aspa entera.

5. Todo esto era para los casos en que el reconciliado havia de quedar vivo despues del auto de fé; pues como hubiese de morir havia distintas especies de sambenitos. El que habiendo sido una vez absuelto de la heregia formal, y reconciliado con la Iglesia, reincidia en ella, se llamaba *relapso*, é incurria en la pena de muerte; de la qual no tenia remedio alguno, por mas que se arrepintiese y reconciliase con la Iglesia. La única ventaja que le producía esta reconciliacion era eximirle de morir quemado, porque se le quitaba la vida con el garrote ú otro suplicio menos horrible que el de fuego, al qual se entregaba su cadáver.

6. Así pues, como havia tres clases de Sambenitos destinados á los que no hubiesen de ser entregados á la justicia secular para el su-

plicio, así también havia otras tres para los de esta última desgracia.

7. *Primera* de los que se arrepintiesen antes de la sentencia de su causa; y se reducía al escapulario amarillo con aspa entera roja, y un gorro piramidal, conocido con el nombre de *coroza*, hecho de la misma tela que el sambenito, y con iguales aspás rojas en el, pero sin señal alguna de llamas, por que su arrepentimiento oportuno les havia librado de haver sido condenados por la sentencia difinitiva á morir quemados.

8. *Segunda* la de condenados difinitivamente á relajacion para el fuego, arrepentidos despues de la sentencia, antes de salir al auto de fé. El sambenito y la *coroza* eran de la misma tela: en lo bajo del escapulario se pintaba un busto sobre ascuas, y todo lo demas de la tela estaba sembrado de llamas vueltas ácia abajo, en indicio de que no abrasaban por que no se egecutaba la muerte de fuego, y solo se quemaba el cadáver del ajusticiado por garrote. Yguales llamas estaban pintadas en la *coroza*.

9. *Tercera* la de impenitentes finales. El sambenito era de la misma tela; en su parte

inferior estaba pintado un busto sobre ascuas, y rodeado de llamas : lo restante del escapulario sembrado de llamas dirigidas ácia arriba en señal de ser verdaderas, y unas cuantas figuras ridiculas con que se queria dar á conocer los diablos que se suponía dominar en el alma del reo. Iguales alegorias tenia la corza.

10. Son bastantes las obras en que se pueden ver estampas de las seis clases de sambenitos. Antes se colgaban en las iglesias en que se havia recibido la penitencia : despues viendo que se rompian y gastaban, se suplió su falta por medio de lienzos pintados con inscripcion del nombre, oficio, vecindad, clase de heregia, su pena y tiempo de condenacion ; añadiendo sobre la inscripcion el aspa, ó las llamas, segun los casos.

11. Me parece que no deja de ser un testimonio infalible de los delirios del fanatismo el haver llegado los hombres á trastornar las ideas primitivas en tanto grado que un vestido inventado para significar contricion de pecadores arrepentidos, y santificado en los primeros siglos con la bendicion episcopal, por lo que se llamaba *saco bendito*, llegase

con el tiempo á ser el signo de la infamia, y aun de la condenacion eterna, segun el dictamen de los inquisidores. ¡ Tanto puede la supersticion quando se junta con la ignorancia y la falsa política!

CAPITULO X.

DE LOS SUCESOS PRINCIPALES VERIFICADOS EN
TIEMPO DE LOS INQUISIDORES GENERALES
DEZA Y CISNEROS.

ARTICULO 1.º

*Establecimiento de la Inquisicion en Sicilia.
Empeño de ponerla en Napoles.*

1. El nuevo inquisidor general don Diego Deza comenzó su ministerio pensando que aun havia necesidad de nuevas ordenanzas para proceder con zelo en el *Santo-Oficio*, como si no fuese bastante rigor el de Torquemada. Estando en Sevilla la corte, decretó, en 17 de junio de 1500, una constitucion de siete articulos: 1.º. Que se hiciera Inquisicion general donde ya no lo estubiese. 2.º. Que se publicára el edicto que intimaba la obligacion

de delatar. 3.º. Que los inquisidores reconocieran bien los libros del registro de las personas notadas en la Inquisicion general, para formarles proceso. 4.º. Que no se prendiese á nadie por cosas leves como blasfemias, las quales solian ser efecto de ira, y en caso de duda se consultase. 5.º. Que en los casos de compurgacion canónica, jurasen doce testigos si creian decir verdad el reo compurgado. 6.º. Que quando alguno abjura *de vehemēti*, prometa no juntarse con hereges y delatarlos, bajo la pena de ser castigado como relapso. 7.º. Que lo mismo haga el que abjura *de formali*, esto es el que havia sido declarado herege formal y positivo. En 15 de noviembre de 1504 añadió quatro articules relativos todos á los bienes confiscados.

2. Para manifestar mas zelo propuso al rey Fernando establecer en Sicilia y Napoles el *Santo-Oficio*, conforme al plan moderno, con subordinacion al inquisidor general de España, y no á Roma como lo estaba. El monarca lo intentó en Sicilia, por órden de 27 de julio de 1500; pero los naturales no quisieron admitirla: el rey permaneció constante como en lo respectivo á las otras provincias

de la corona de Aragón. En 10 de junio de 1503 expidió real cedula, mandando al virrey de la isla y demas autoridades prestar auxilio. Fué necesario apaciguar motines, para que don Pedro Velorado, arzobispo de Mesina, pudiera començar su comision de inquisidor mayor.

3. Para el año 1512 ya los inquisidores eran allí tan osados como en España. El virrey escribió en 6 de setiembre, que impedian prender á unos ladrones, solo porque huyendo de la tropa se havian metido en la casa de campo de un inquisidor; el qual y sus socios amenazaron con excomunion al capitan y soldados, si no restituian los presos á la casa, é intentaron persuadir que les correspondia el conocimiento de la causa, por razon del asilo. Buena insolencia fué dar valor de lugar sagrado á la casa de campo de un inquisidor.

4. Cansados los Sicilianos se amotinaron en 1516, sacaron todos los presos de la Inquisicion, y solo por extraordinarias casualidades se libró de la muerte el inquisidor Melchor de Cervera: tambien estuvo en peligro el virrey don Hugo de Moncada. La isla quedó entonces sin el aborrecido tribunal;

pero poco tiempo despues tuvo que sufrir el yugo por falta de fuerzas para resistir al emperador Carlos V.

5. Mas feliz fué Napoles en este punto. Fernando V mandó, en 30 de junio de 1504, al virrey Gonzalo Fernandez de Cordova (conocido con el renombre de *gran capitan*), que diese auxilio al citado arzobispo de Mesina, delegado del inquisidor general Deza, para establecer allí la Inquisicion. Escribió tambien á todas las autoridades principales del reyno con el mismo encargo; y al embajador residente en Roma, para que obtuviera de Su Santidad las bulas oportunas. Los Napolitanos se opusieron con tanto vigor que el virrey tuvo que sobreseer y decir al monarca que consideraba peligrosísimo insistir.

6. Volvió Fernando á su empresa en 1510, y no solo no pudo conseguirla, sino que se vió precisado á declarar que se daría por contento si expelian del reyno á los cristianos nuevos convertidos del judaismo, que havian huido de España y refugiados allí (1). Jeronimo Zurita (historiador muy exacto y nada

(1) Paramo, De Orig. Inq., lib. 2, tit. 2, cap. 10.

sospechoso porque fué secretario del consejo de Inquisición) dice que aborrecian la Inquisición española , no obstante tener la romana , porque en esta intervenian los obispos mucho mas que en aquella , y no havia tanto rigor en el secreto , en consecuencia de lo qual havia lugar á recursos y apelaciones (1).



ARTICULO II.

Expulsion de los Moros. Nueva persecucion contra los Judios.

1. Deza persuadió á los reyes que convenia poner Inquisición en Granada , no obstante lo prometido á los Moros bautizados , porque abusaban de su falta muchos , y tornaban al mahometismo . La reyna Isabel se negó á ello ; pero se la convenció á consentir en una cosa equivalente , qual fué ampliar la jurisdiccion

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 8. c. 34. y lib. 9. c. 26.

de los inquisidores de Cordova , para que la pudieran egercer en el territorio del réyno de Granada , encargando no mortificar á los *moriscos* por cosas leves , sino solo por verdadera apostasia . Se conocieron entonces y en todos los tiempos posteriores con el renombre de *moriscos* á los cristianos nuevos convertidos del mahometismo y á los descendientes de Moros .

2. Era inquisidor principal de Cordova Diego Rodriguez de Lucero . Pedro Martir de Angleria , consejero de Indias entonces , le puso por antifrasis el apellido de *Tenebrero* en lugar de *Lucero* (1) . Era dignidad de Maestrescuelas de la catedral de Almeria , hombre durisimo de corazon , y origen de grandes calamidades de todo el reyno de Cordova , como veremos luego .

3. Basta por ahora esta noticia para conocer cuan desagradable fué á Granada esta providencia , en contraposición de otra de 31 de octubre de 1499 , para que fuesen libres todos los Moros cautivos que se bautizasen , indemnizando á sus dueños con dineros del

(1) Epistolas 333 , 34 , 42 , 44 y 45 .

tesoro real; y que, si un hijo de familias se bautizaba, fuese obligado el padre no bautizado á darle su legitima, y ademas el hijo recibiese la parte de bienes perteneciente á los reyes por la capitulacion de la conquista de la ciudad y reyno de Granada (1): la qual benignidad y las exortaciones de Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, y de don fray Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada (que havia sido monge geronimo, y confesor de la reina, y obispo de Avila) convirtieron muchísimos Moros tanto que se bautizaron entonces cincuenta mil; y huvieran sido muchos mas si algunos clerigos comisionados del arzobispo de Toledo no huviesen errado los medios, tratando con asperezas y amenazas á los Moros, y poniendolos en estado de una sublevacion general, que dió gran cuidado á los reyes, y ocupó sus armas por algun tiempo.

4. En 20 de julio de 1501 digeron los monarcas que Dios se havia servido hacerles merced de que no hubiera en Granada infiel alguno, por lo qual deseando que la conver-

(1) Recopilacion de leyes del año 1550, ley 10.

sion fuese permanente, mandaban que ningun Moro entrára en el reyno; y si se hallaba algun cautivo, se abstuviera de hablar con otro cosa capaz de retraherle de su conversion, ni con los bautizados, de manera que apostatasen; todo bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes (1).

5. En 12 de febrero de 1502 mandaron que todos los Moros libres, mayores de catorce años, y las Moras de doce, salieran de España antes de mayo, con facultad de usar de sus bienes en la forma que se dijo el año de 1492 para los Judios, prohibiendoles con pena de muerte y confiscacion ir al Africa, con cuyos soberanos havia guerra; señalandoles los dominios del Sultan ú otros que tuvieran paz con nuestra corte. Por lo respectivo á los cautivos se mandó que tragesen un fierro con el que fuesen conocidos como tales (2). Haviendo experimentado despues que algunos bautizados vendian sus haciendas y se pasaban al Africa, mandaron los reyes, en 17 de setiembre de 1502, que ninguno pudiera vender su

(1) Recopilacion del año 1550, ley 11.

(2) Recopilacion del año 1550, ley 12.

bienes hasta pasar dos años, ni salir de la corona de Castilla sino para las de Aragon y Portugal, y esto dejando fiadores abonados de que volverian á sus casas, acabados los motivos del viage, bajo la pena de confiscacion (1).

6. Tambien excitó Deza el zelo de los reyes en lo relativo á judios, con motivo de haver venido á España varios extrangeros distintos de los Expelidos en 1492; y obtuvo real cedula, en 5 de setiembre de 1499, para que se extendieran á ellos las providencias acordadas entonces contra los otros (2): y el consejo de la Inquisicion havia mandado, en 16 de agosto, que los cristianos nuevos convertidos del judaismo acreditasen estar bautizados, y viviesen mezclados con cristianos viejos; los que havian sido rabis ó maestros de la ley, trasladasen su domicilio á pueblo distinto del antiguo, concurriesen todos los domingos y fiestas á la iglesia, y se instruyesen bien en la doctrina cristiana.

7. Deza manifestó el mismo zelo amargo

(1) Torres, *Apuntamientos historicos*.

(2) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 1, tit. 2, c. 8; Recopilacion de 1550, ley 6.

que Torquemada contra los Hebreos, pero no hay que extrañarlo si fueron ciertos los sucesos que se probaron como tales en su tiempo. De treinta y ocho personas que preparó para la muerte de fuego el *Santo-Oficio* de Toledo en auto de fé de 22 de febrero de 1501, naturales de las villas de Herrera y Puebla de Alcocer, una fué cierta moza por cuya confesion y las de otros reos constaba que, por consejo de su padre y de un tio, se havia fingido profetisa con tanto primor que la reconocieron por tal todos los Judios de la comarca de Toledo, y fué origen de la apostasia de muchos bautizados. Suponia raptos, visiones, extasis y apariciones de Moises y de varios angeles, por los quales decia saver que Jesus no havia sido el Mesias prometido en la ley, y que, quando viniera el verdadero, havia de llevar á la tierra de promision á todos los que por entonces padecieran persecuciones como la del dia.

8. El *Santo-Oficio* de Valencia sacó á reconciliar con penitencia en auto publico y general de fé, aquel mismo año, á Juan Vives; cuya sentencia mandaba entre otras cosas derribar su casa sita en el barrio de la

ciudad llamado *Juderia vieja*, parroquia de San Andres, por haver servido de sinagoga judaica, y haverse averiguado con ocasion de haver oido gritos de un niño en el dia de viernes santo del año anterior 1509; entrado gente y visto que iban á repetir las escenas de la pasion de nuestro Redentor Jesus. El rey Fernando escribió á los inquisidores, admirandose de que no huvieran averiguado antes la existencia de la sinagoga; mandó en real cedula de 23 de mayo de 1501, que se formase allí una plaza; pero los ministros del *Santo-Oficio* consiguieron despues edificar con los despojos una basilica para los congregantes de san Pedro martir, y es la que ahora se titula de la *Cruz nueva*.

9. En la Inquisicion de Barcelona fué castigado, en noviembre del año 1506, cierto judaizante que decia ser discípulo de un famoso Jacobo Barba. Se jactaba de ser Dios uno y trino; que las declaraciones del papa eran nulas sin su aprobacion; que él seria matado en Roma, resucitaria al tercero dia, y se salvarian quantos creyesen en él: yo creo que aquel infeliz era loco y no reo de la heregia judaica, con la qual no tenian conexión sus disparates.

10. En Extremadura hubo tambien proceso de fé contra uno que robó, á 24 de abril de dicho año 1506, una hostia consagrada, en el lugar llamado Aldeanueva de Plasencia, y la vendió á unos cristianos nuevos convertidos del judaismo: resulta que habiendo el vendedor concurrido en el dia siguiente á la procesion de San Marcos del lugar de Herbás, hizo Dios el milagro de que todos viesen sudar una imagen de Jesus crucificado pintada en el altar mayor; y que conturbandose mucho el reo del sacrilego robo, dió motivo á indagaciones de todo el suceso.

11. Déjo á la consideracion de mis lectores el conocer quanto cabe de ofuscacion y de malicia en el caso del milagro, y quanta crítica tiene lugar en el exámen de los hechos de los demas sucesos referidos; pero lo cierto es que por esos y otros semejantes el inquisidor general Deza sacaba gran partido con el rey católico, pues á titulo de zelo del *Santo-Oficio* para la investigacion de los crímenes, y de que los evitaba ó disminuía, inspirando mayor terror que los demas tribunales, consiguió ampliar la jurisdiccion á otros crímenes que producian sospecha de heregia mas que la supuesta,

ARTICULO III.

Proteccion extraordinaria del rey Fernando á los inquisidores. Procesos contra el primer arzobispo de Granada, y contra el celebre sabio Antonio de Nebrija.

1. El rey Fernando autorizó á los inquisidores de Aragon para conocer del pecado de usura, sin embargo del fuero jurado de aquel reyno que daba el conocimiento al juez secular ordinario, por lo que obtuvo del papa Julio II relajacion del juramento, en 14 de enero de 1505. Con la misma falta de razon se apropiaron los inquisidores la jurisdiccion para el crimen de sodomia, sobre el qual se havia expedido real cédula en 22 de agosto de 1497, mandando que se formaran los procesos como en las causas de fé, pero comunicando los nombres de los testigos y todas

las pruebas: en cuya consecuencia los inquisidores de Sevilla quemaron, año 1506, á diez sodomitas. Con el tiempo se fueron entremetiendo en los crímenes de casar un hombre con dos mugeres, ó una muger con dos hombres, y en otros varios que constan de la historia.

2. No es de extrañar que se multiplicasen las competencias de jurisdiccion con los otros jueces. En tiempo de Deza las hubo con la municipalidad de Valencia, en 1499; con el conde de Benalcazar, y con el alcalde mayor de Cordova, en 1500; con el corregidor de esta misma ciudad en 1501, y con otros varios, resultando siempre desairadas las autoridades, y llenos de sonrojo los magistrados por el sistema de resolver las dudas en el consejo de Inquisicion.

3. Los meritos para estas y otras victorias escandalosas eran multiplicar victimas en autos de fé. Ocho años fué inquisidor general don Diego Deza; y formando calculo por la inscripcion de Sevilla, fueron castigados por la Inquisicion de España 38,440; á saver 2,592 quemados en persona, 896 en estatua,

y 34,952 penitenciados. A qualquiera que crea e xagerado el calculo encargo que lea de nuevo el capitulo IV. En tan crecido número de perseguidos, es facil discurrir que havria personas distinguidas por su nacimiento, doctrina, riquezas, empleos y luces; y así omito nombrar á muchos que pudiera, sin excluir consejeros y secretarios del rey y de la Reyna.

4. Merece sin embargo expresion individual la persecucion movida por el sanguinario inquisidor Lucero contra el venerable primer arzobispo de Granada, don Fernando de Talavera. Envidioso aquel barbaro de la opinion de Santidad que aun los Moros dieron al respetable octnagenario por su gran caridad, y por la dulzura de su carácter, no paró hasta hacer que pasára por sospechoso. Dos cosas le servian de fundamento: una la de haverse opuesto, los años de 1478 y siguientes, al establecimiento de la Inquisicion y dicholo así á la reina Isabel, de quien era confesor: otra lá de que aunque por la linea paterna era noble y de una familia de las mas ilustres de la España del apellido de Contreras, tenia por linea femenina origen de ju-

diós, bien que remoto. Indujo al inquisidor general Deza á que hiciera recibir sumaria: este deferia mucho al inhumano Lucero que le tenia engañado, como se vió despues en otras causas de que daré alguna noticia.

5. Deza encargó al arzobispo de Toledo Ximenez de Cisneros, recibir informacion sumaria sobre la pureza de religion del arzobispo de Granada. Dió aviso Cisneros al papa, quien comisionó á su nuncio pontificio Juan Rufo, obispo britoniense, para formalizar el proceso, inhibiendo á Deza y todos los demas inquisidores. El nuncio, á su tiempo, remitió los autos á Roma. El sumo pontifice Julio II hizo leerlos en su presencia y la de muchos cardenales y varios obispos (entre ellos el de Burgos, don fray Pascual de la Fuente, religioso dominico residente por casualidad en Roma); y de acuerdo con todos absolvió al de Granada, que murió en paz á 14 de mayo de 1507, despues de pocos meses de esta satisfaccion, y tres años de amargura; la qual era mayor, porque tambien fueron procesados y presos por Lucero muchos parientes del venerable octogenario, particularmente su sobrino don Francisco Herrera,

dean de la iglesia metropolitana de Granada, todos los quales eran inocentes (1).

6. El arzobispo escribió al rey una carta muy patética, quejandose de la persecucion, y manifestando que no podia menos de transceder al daño de la religion, porque habiendo el predicado y convertido á tantos millares de Moros, y enseñadoles la doctrina cristiana, se podria presumir haverles enseñado la heretica. Le hizo ver la inhumanidad con que se le trataba aun en el supuesto de ser sospechoso, cosa de la qual no havia precedido difamacion: pero el rey Fernando se desentendió ingrato á los grandes servicios del arzobispo, porque ya no vivia su esposa Isabel, y él havia casado con Germana de Fox.

7. Aparentaba el rey Fernando tanto zelo de la religion, que notando los infinitos recursos que se hacian á Roma, no obstante las bulas citadas en mis capitulos anteriores, escribió al papa, en 14 de noviembre de 1505, que no los admitiese, porque, sino, la heregia

(1) Bermudez de Pedraza *Hist de Granada*, p. 4; Pedro Martir de Anglerin, *Epistolus* en las 333, 34, 42, 44 y 45.

española se propagaria mas que la de Ario; ¡Que delirio!

8. No fué menos cruel otra persecucion movida contra el sapientísimo Antonio de Lebrija, maestro de humanidades de la citada reina Isabel y protegido especial del arzobispo de Toledo, Ximenez de Cisneros. Profundamente instruido en las lenguas hebrea y griega corrigió varios errores de la Biblia *vulgata latina*, corrientes por descuido de copistas anteriores á la invencion del arte divino de la imprenta. Fué acusado por teologos escolasticos; se le sorprendieron y arrebataron sus papeles, se le trató cruelmente y tuvo que sufrir la nota de sospechoso en la fé, hasta que cesando Deza de ser inquisidor general, y siendolo su protector el cardenal Ximenez de Cisneros, pudo escribirle su apologia, en la qual decia entre otras cosas: « Si el objeto de un legislador deve ser premiar á los buenos y sabios, y castigar á los malos que se apartan del camino de la verdad, ¿que se puede hacer donde se dan los premios á los que corrompen la sagrada escritura? quando por el contrario se infama, excomulga y se da muerte afrentosa (si

« quieren sostener su doctrina) á los que res-
 « tauran lo depravado, resarcen lo perdido,
 « y corrigen lo errado? No basta cautivar en
 « obsequio de Cristo mi entendimiento en lo
 « que la religion me manda? ¿Se me ha de
 « compeler tambien á desconocer lo que me
 « consta en aquellos puntos que para mi son
 « claros, evidentes, notorios, manifiestos,
 « mas brillantes que la luz y mas verdaderos
 « que la verdad misma? ¿Ha de ser así en lo
 « que yo aseguro no procediendo como aluci-
 « nado, no opinando ni congeturando sino
 « convenciendo con razones invencibles, ar-
 « gumentos irrefragables y demostraciones
 « matemáticas? O mala ventura! Que esclavi-
 « tud es esta! Que dominacion tan iniqua la
 « que á fuerza de violencia prohíbe decir lo
 « que se siente, aunque se deje salva la reli-
 « gion? Y que es decir? Ni aun escribir á so-
 « las entre quatro paredes se permite; ni aun
 « indagar el verdadero sentido, si se pronun-
 « cian palabras entre dientes; ni aun discurrir
 « con intencion. Pues, en que hemos de pen-
 « sar, si no es licito hacerlo en los libros de
 « la religion cristiana? ¿No dijo el salmista ser
 « esta la ocupacion mas principal del hombre

« justo? *Su voluntad (decia) está en la ley del*
 « *Señor, y meditará en ella día y noche (1).* »

ARTICULO IV.

*Crueldad del inquisidor Lucero. Procesos
 escandalosos en Cordova.*

1. La inhumanidad del inquisidor Lucero tuvo consecuencias muy graves. Como á casi todos declaraba *confitentes diminutos*, y consiguiientemente los condenaba por *penitentes fictos*, hubo en algunos presos la mala ocurrencia de confesar mucho mas de lo que habia de verdad, y entre pocos de igual modo de pensar fraguaron el chisme de que habia en Cordova, Granada y otros pueblos de Andalucía, sinagogas de Judios en las casas que designaron; que concurrían á ellas muchísi-

(1) Alvar Gomez de Castro *De rebus gestis cardinalis Francisci Ximenez de Cisneros*, lib. 4; Nicolas Antonio *Bibliotheca esp.* letra A, art. *Antonius*.

mas personas y aun frailes y monjas viniendo de Castilla en procesiones para celebrar fiestas judaicas y predicar sermones con grande solemnidad; progresando tanto que asistian familias españolas de cristianos viejos, las quales tambien nombraron con el objeto de envolver á gentes respetables en esta calumnia, pensando que los efectos serian perdonar á todos y entre ellos á los declarantes, ó vengarse de los que reputaban enemigos suyos.

2. Lucero prendió á tantos que la ciudad de Cordova estuvo para sublevarse contra la Inquisicion. No lo hizo entonces; pero la municipalidad, el obispo, el cabildo catedral, y la nobleza del primer orden (á cuya frente se pusieron el marques de Priego y el conde de Cabra, parientes proximos del gran capitan) enviaron diputados al inquisidor general pidiendo que quitase de allí á Lucero; Deza se negó á ello mientras no justificasen la crueldad que le imputaban. Solo un fraile podia tener atrevimiento para esta respuesta, quando á cada paso mudaba por su arbitrio los inquisidores de un tribunal á otro.

3. Noticioso Lucero se insolentó hasta el extremo de infamar como fautores del ju-

daismo á caballeros, señoras, canónigos, frailes y monjas y personas graves de todos los rangos.

4. En esto vino á España el rey Felipe I, tomó las riendas del gobierno de Castilla en 27 de junio de 1506: el obispo de cordova don Juan Daza le informó de lo que pasaba, y los parientes de los innumerables presos pidieron que sus causas pasasen á otro tribunal. Felipe I mandó á don Diego Deza retirarse á su arzobispado de Sevilla delegando sus facultades de inquisidor general en don Diego Ramirez de Guzman obispo de Catania de Sicilia, residente en la corte. Luego dispuso que todos los procesos y papeles del asunto fuesen vistos en el real y supremo consejo de Castilla con asistencia del obispo de Catanea, suspendiendo de oficio al inquisidor Lucero y ministros de la Inquisicion de Cordova. Huviera terminado felizmente y pronto el asunto sino huviera muerto Felipe I en 25 de setiembre del mismo año.

5. Apenas lo supo el arzobispo de Sevilla don Diego Deza, revocó la subdelegacion hecha sin voluntad propia y volvió á exer-

cer su potestad de inquisitor general desbaratando el plan formado; bien que luego la subdelegó por lo respectivo á las causas de recusacion en don Alfonso Suarez de Fuentelsaz obispo entonces de Jaen y presidente del consejo de Castilla que antes havia sido su coinquisidor general, encargandole proceder de acuerdo con el consejo de Inquisicion que havia estado ocioso en vida de Felipe.

6. Vino Fernando V nuevamente á gobernar la Castilla como padre de la reina propietaria y demente doña Juana viuda de Felipe, aunque tardó algun tiempo, porque á la sazón se hallaba en Napoles; y en este tiempo intermedio todos los de Cordova y varios individuos del consejo de Castilla se declararon enemigos de Deza, y aun le llegaron á decir que el era *Marrano*, esto es descendiente de Judios.

7. El marques de Priego conmovió al pueblo de Cordova, violentó las carceles de la Inquisicion en 6 de octubre de 1506, sacó todos los presos que eran innumerables; prendió al fiscal, al uno de los dos secretarios, á varios ministros subalternos del tri-

bunal; huviera prendido al inquisitor Lucero si el no huviese huído en tiempo, en una mula de paso largo y veloz; pero supo imponer al arzobispo de Sevilla tanto miedo que receloso de morir pronto renunció el empleo de inquisidor general, y se retiró con mil precauciones á residir en su iglesia, con lo que se tranquilizó totalmente la ciudad de Cordova. Mas como no acabó el asunto de los procesos, voy á referirlo, aunque lo que resta sea propio del sucesor.

8. Llegado á España desde Napoles el rey gobernador, nombró por inquisidor general de la corona de Castilla á don fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo; y para la de Aragon á don fray Juan Enguera obispo de Vique, antes religioso dominico. A este libró las bulas el papa en quatro de Junio de 1507, y al castellano en el dia siguiente cinco, dandole ya dictado de cardenal porque lo havia preconizado en consistorio de 17 de mayo anterior.

9. Ximenez de Cisneros comenzó á exercer su nuevo empleo en primero de octubre, quando la conjuracion contra el *Santo-Oficio* era casi general de resulta de los acaeci-

mientos de Cordova, de los cuales havia vuelto á conocer el consejo de Castilla, y se singularizaron contra la Inquisicion todos los del partido del difunto rey Felipe; particularmente don Alfonso Henriquez obispo de Osma, hijo bastardo del almirante de Castilla, don Juan Rodriguez de Fonseca, obispo de Palencia que lo havia sido de Badajoz y de Cordova, arzobispo de Rosano de Napoles, y que despues lo fué de Burgos habiendo sido tambien presidente del consejo de Indias, don Juan de Manuel descendiente de la casa real de Castilla, embajador al emperador, al papa, y otros soberanos, y varios grandes de Castilla, de manera que Ximenez de Cisneros consideró forzoso proceder con gran tiento para no quedar sin el nuevo destino por alguna convocacion extraordinaria de Cortes.

No hay que admirar á la vista de lo que escribian entonces mismo el consejero de Indias, Pedro Martir de Angleria, en sus cartas latinas impresas fuera de España, y el caballero cordoves Gonzalo de Ayora en carta que, á 16 de julio de 1507, escribió á Miguel Perez de Almazan, secretario principal del

rey Fernando; pues entre otras cosas le decia: « En lo de la Inquisicion el medio
« que se dió, fué confiar tanto del señor ar-
« zobispo de Sevilla, de Lucero, y Juan de
« la Fuente que infamaron todos estos reynos
« y gran parte de ellos sin Dios y sin justicia,
« matando y robando y forzando doncellas
« y casadas en gran vituperio y escarnio de
« la religion cristiana. . . . Los daños y agravi-
« os que los malos ministros de la Inqui-
« sicion han hecho en mi tierra son tales y
« tantos que no hay persona razonable que,
« sabiendolos, no se duela (1).

11. Havian acudido á Roma muchos de resultas de los sucesos de Cordova: por parte del marques de Priego, y de los presos y de los dueños de muchas casas arruinadas por orden de Lucero bajo el concepto de haver servido de sinagogas, se obtuvo breve de comision á favor de don Fray Francisco de Mayorga, obispo de Tagaste y *auxiliar* en Es-

(1) Esta carta se halla inédita en los manuscritos de la real biblioteca de Madrid, de donde saqué copia íntegra que conservo. No está entre las impresas de Gonzalo de Ayora.

paña para conocer de todos los excesos de Lucero y demas ministros de la Inquisicion de Cordova; y al mismo tiempo el papa expidió distinto breve cometiendo à don Pedro Suarez Deza electo arzobispo de Santo-Domingo de America el conocimiento de la causa que havia comenzado por delegacion del inquisidor general arzobispo de Sevilla contra todos los que havian cooperado à la violencia de las carceles del Santo-Oficio, à la prision del fiscal, del secretario y de los otros ministros de la inquisicion de Cordova. Pero despues el mismo papa nombrando al cardenal Cisneros juez de apelaciones en 8 de noviembre de 1507 le dió autoridad para avocarse todas las causas pendientes ante comisionados pontificios.

12. El cardenal usó luego de sus facultades en lo relativo à las que pendian de Cordova ante los dos prelados. Suspendió nuevamente de oficio à Lucero y lo hizo conducir preso à Burgos haciendo lo mismo con los testigos contra quienes havia indicios violentos de haver jurado falso, pues parte de las calumnias era tan necia que no las debía creer quien tuviera sentido comun. « Apenas se

« puede fingir cosa mas estolida (escribia en
 « 1508 el consejero de Indias Pedro Martir de
 « Angleria) que los viages de doncellas (vistas
 « de continuo en casa de sus padres) à Cor-
 « dova desde Castilla, atravesando gran par-
 « te de la España para restaurar la religion
 « hebrea. ¿ Que fondo de instruccion y doc-
 « trina tendrian unas virgenes reclusas? ¿ Que
 « ventajas podian esperar de abandonar sus
 « casas para viajar sin ostentacion ni con-
 « modidad? Yaveo que se les atribuye magia
 « suponiendo que viajaban sobre cabritos en
 « lugar de caballos y que lo hacian estando
 « embriagadas. ¿ Quien sino Lucero pudo dar
 « oido à tales fabulas (que no tanto son cuen-
 « tos de niños quanto del infierno) para
 « condenar à nadie y producir infamia à to-
 « da la España? El senado está indagando
 « el origen del mal; los senadores leen todos
 « los procesos, y reveen con un continuo
 « trabajo las sentencias de tantos quemados
 « y de tantos multados. »
 13. (1) El reconocimiento de los procesos hi-

(1) Pedro Martir de Angleria, *Epistolarum libri*,
 epist. 375.

zo creer al cardenal Cisneros que el asunto (por haver sido tan ruidoso y pertenecer á gran multitud de familias honradas de toda la España) merecía tratarse con quanta circunspeccion fuese posible para el acierto; por lo qual de acuerdo con el rey formó una junta con el nombre de *Congregacion católica*, de veinte y dos personas muy respetables) á saber el mismo cardenal que presidia, el obispo de Vique inquisidor general de Aragon; el obispo de Ciudad-Rodrigo; el de Calahorra y el de Barcelona; el abad mitrado de san Benito, de Valladolid, el presidente del consejo de Castilla, y ocho consejeros miembros del mismo, el vice-canciller y el presidente de la cancelaria de la corona de Aragon, dos consejeros de la *Suprema Inquisicion*, dos inquisidores de provincia y un oidor de la chancilleria de Valladolid.

14 Comenzaron sus sesiones en Burgos dia de la Ascension de 1508, y en 3 de julio pronunciaron sentencia declarando que los testigos no merecian credito por ser personas despreciables; haver sido varios y contrarios entre si, quedando singulares y con notoria sospecha de falsedad porque deponian causas inve-

rosimiles, increíbles y opuestas al sentido comun y tales que ninguna persona prudente debia condenar á nadie por sus deposiciones: que en su consecuencia se pusieran en libertad los presos, se restituyese á estos y á los muertos su honor y fama, se reedificasen las casas demolidas y se borrasen de los libros y registros las sentencias y notas escritas contra las personas interesadas.

15 Esta resolucion se publicó en Valladolid primero de agosto de aquel año con grande aparato y solemnidad á presencia del rey, de cuya orden asistieron muchos grandes de España y prelados del reyno, el presidente y todos los oidores y alcaldes de la real chancilleria de aquella ciudad y muchísimos caballeros con otras personas de todos estados (1). Quatro dias despues de la publicacion escribió desde Valladolid Pedro Martir al conde de Tendilla que se havia mandado guardar con mucho cuidado en la prision al inquisidor Lucero, « por haber atormentado tantos cuerpos, perturbado las almas y llenado de in-

(1) Gómez Bravo, Catalogo de los obispos de Cordova, tomo 1, cap. 18.

« familia innumerables familias. ¡ O desdichada
 « España, madre de tantos varones ilustres,
 « ahora infamada injustamente con tan hor-
 « rible mancha! :: Podrá por ventura este
 « Tersites (*Tenebrero*) satisfacer con una
 « muerte tantas calamidades de los Hectores?
 « En fin el hacerse público que los infelices
 « fueron condenados sin razon por un juez
 « iniquo, servira de algun alivio y consuelo
 « á los interesados (1). » Lucero fue depuesto y
 mandado pasar á la residencia de su dig-
 nidad en Almeria, ¡ cosa escandalosa!

16. En tiempos de critica hubiera basta-
 do el suceso para destruir un tribunal cuya
 constitucion permite libremente la frecuencia
 de igual barbarie por el maldito secreto de
 que se abusa; pues si los procesos fuesen pú-
 blicos, havia remedio contra tirania y despo-
 tismo, con solo introducir el *recurso de fuerza*
 contra el abuso que debió quedar expedito
 desde los principios ya que se pusiera tribu-
 nal tan infamante.

(1) Pedro Martir, *Epistolarum libri*, ep. 333.

 ARTICULO V.

*Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en
 su empleo de inquisidor general.*

1. El cardenal Ximenez de Cisneros tercer
 inquisidor general de España tenia talento,
 ciencia y justificacion. Lo dió bien á entender
 en el expediente de Cordova; en la proteccion
 á Lebrija y otros varios literatos eruditos y
 en otras varias ocasiones; pero sin embargo,
 nacido para empresas grandes, havia recibido
 de la naturaleza los grados de ambicion sin
 los cuales apenas podria el mundo tener hé-
 roes. Este impulso de su alma le hizo ser jefe
 del establecimiento que tenia impugnado pues
 una de las équivocaciones en que han incur-
 rido varios escritores, es la de imputar á Cis-
 neros gran parte del establecimiento de la
 Inquisicion, quando consta que se unió para
 lo contrario con el cardenal Mendoza, y
 con el arzobispo de Granada Talavera. Hecho
 jefe de un instituto en que mandaba mas, y era

« familia innumerables familias. ¡ O desdichada
 « España, madre de tantos varones ilustres,
 « ahora infamada injustamente con tan hor-
 « rible mancha! :: Podrá por ventura este
 « Tersites (*Tenebrero*) satisfacer con una
 « muerte tantas calamidades de los Hectores?
 « En fin el hacerse público que los infelices
 « fueron condenados sin razon por un juez
 « iniquo, servira de algun alivio y consuelo
 « á los interesados (1). » Lucero fue depuesto y
 mandado pasar á la residencia de su dig-
 nidad en Almeria, ¡ cosa escandalosa!

16. En tiempos de critica hubiera basta-
 do el suceso para destruir un tribunal cuya
 constitucion permite libremente la frecuencia
 de igual barbarie por el maldito secreto de
 que se abusa; pues si los procesos fuesen pú-
 blicos, havia remedio contra tirania y despo-
 tismo, con solo introducir el *recurso de fuerza*
 contra el abuso que debió quedar expedito
 desde los principios ya que se pusiera tribu-
 nal tan infamante.

(1) Pedro Martir, *Epistolarum libri*, ep. 333.

 ARTICULO V.

*Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en
 su empleo de inquisidor general.*

1. El cardenal Ximenez de Cisneros tercer
 inquisidor general de España tenia talento,
 ciencia y justificacion. Lo dió bien á entender
 en el expediente de Cordova; en la proteccion
 á Lebrija y otros varios literatos eruditos y
 en otras varias ocasiones; pero sin embargo,
 nacido para empresas grandes, havia recibido
 de la naturaleza los grados de ambicion sin
 los cuales apenas podria el mundo tener hé-
 roes. Este impulso de su alma le hizo ser jefe
 del establecimiento que tenia impugnado pues
 una de las équivocaciones en que han incur-
 rido varios escritores, es la de imputar á Cis-
 neros gran parte del establecimiento de la
 Inquisicion, quando consta que se unió para
 lo contrario con el cardenal Mendoza, y
 con el arzobispo de Granada Talavera. Hecho
 jefe de un instituto en que mandaba mas, y era

mejor obedecido que muchos soberanos, se acomodó á sostenerlo, y aun á protegerlo de manera que no se hiciera novedad en su modo de proceder á pesar de constarle prácticamente por el expediente de Cordova, la verdad de los inconvenientes del funesto secreto y del abuso que se hacia en las tinieblas de los tribunales de provincia.

2. Yo no puedo excusar bastante al cardinal Cisneros, aun quando el encargára escribir (como yo pienso) lo contenido en una obra preciosa de su tiempo que se conserva inedita en la biblioteca de los reales estudios de San Isidro de Madrid, de que di noticia y copié todo el libro duodecimo en el tomo segundo de mis *Anales de la Inquisicion de España*. Es anónima, y dedicada al principe de Asturias don Carlos de Austria, que despues fué rey de España y emperador de Alemania. Su titulo es *del regimiento de principes*. Se propuso instruir, exortando á imitar lo que dice haver visto en el *reyno de la verdad* cuya historia gubernativa describe juntamente con las providencias del rey que se nombraba *Prudenciano*. El contesto demuestra que trataba del reyno de España, y que con

titulo de historia, referia todos los daños de ciertas providencias y costumbres españolas cuyo remedio devia ser lo que supone haver hecho el rey Prudenciano. El libro duodecimo (que comprehende los capítulos 271 y siguientes hasta el 292 inclusive) está dedicado unicamente á referir lo que hizo el rey Prudenciano en el reyno de la verdad, para remediar los males que producía el modo de proceder del tribunal de la Inquisicion.

Dice que noticioso el rey de haber algunos inquisidores; hombres de buena fé, los envió á llamar y les hizo decir con verdad lo que pasaba; les expuso la sinrazon é injusticia de algunas cosas, manifestando admiracion de que siendo ellos buenos y amantes de la justicia, no lo conociesen, ó que lo practicasen si lo conocian. Respondieron ser cierto quanto havian informado al rey, y que ellos opinaban haver necesidad de remedio, mas no se atrevian á proponerlo por temor de la persecucion que sufririan de parte de los otros inquisidores. El rey Prudenciano convocó una gran junta del inquisidor general, consejeros, inquisidores y otras personas timoratas y juntamente ilustradas; y en diferentes sesio-

nes el rey proponia los inconvenientes que tenian las leyes del establecimiento, y las que convenia substituir para conciliar el honor de las familias, la libertad justa de las personas, y la remocion de calumnias con la pureza de religion católica en el reyno. Hubo contestaciones y replicas hasta que por fin el mayor numero de vocales, reconoció la justicia y la necesidad de las reformas que proponia el rey. Se adoptaron prácticamente, y el reyno de la verdad fué gobernado desde entónces á gusto de toda la nacion, sin experimentar las calumnias y violencias de ántes.

No me detendré yo á decir por menor quales eran los daños que alli se cuentan como derivados del modo de proceder, pues qualquiera lector imparcial que lea esta mi historia, conocera que son los mismos que he indicado. En quanto al remedio, el principal que se tomó fué destruir el secreto mandando que los procesos fuesen públicos y sujetos á las leyes del reyno como los demas, sin mezclarse los inquisidores en otras materias que las de heregia, dejando las demas á los tribunales que conocian ántes de fundarse la Inquisicion. Acaso el cardenal Cisneros encargó

á alguno de los muchos sabios que protegia, escribir esta obra para embiarla á Alemania con el objeto de que muerto el rey fundador y legislador de la Inquisicion, pudiera su nieto hacer la reforma.

5. Efectivamente se la pidieron las Cortes, y la prometió Carlos segun veremos; pero lo cierto es que Cisneros, con el gusto de mandar y la possession y el egercicio del destino de inquisidor general, y el trato y las conversaciones continuas de inquisidores, mudó de opiniones de manera que al tiempo mas critico, se opuso con su acostumbrado teson á la reforma, y la impidió aun á costa de su dinero. Esta verdad será demostrada sin salir del presente capitulo, y la obra quedó sin ver la luz pública. Tanto pueden las pasiones en los que llamamos *hombres grandes*.

6. La circunstancia de hallarse divididas entónces la coronas de Castilla y Aragon, y el concepto de no ser ya necesarios tantos tribunales de inquisicion como obispados, influyeron á que Cisneros los distribuyese, año 1509, por provincias en Sevilla, Jaen, Toledo, Extremadura, Murcia, Valladolid, y Calahora, señalando á cada una su respec-

tivo territorio. Luego puso tribunal en las islas de Canarias; año de 1515, se añadió el de Cuenca; en 1524 el de Granada; reynando Felipe II el de Santiago de Galicia; y en tiempo de Felipe IV el de la Corte. Cisneros lo puso tambien en Oran año 1515, y envió este gran regalo á America, estableciendolo entónces en lo que se llamaba *reyno de Tierra firme*, subdelegando sus facultades de inquisidor general en don fray Juan de Quevedo, obispo de Cuba para nombrar inquisidores en todos los obispados americanos lo que vino, á parar con el tiempo en tribunales provinciales de Mexico, Lima y Cartagena de Indias.

7. Adoptó igual sistema el inquisidor general de Aragon, y puso inquisiciones en Zaragoza, Barcelona, Valencia, Mallorca, Sardenña y Sicilia, y luego en Pamplona quando se conquistó el reyno de Navarra; pero unido este al de Castilla en las cortes de Burgos de 1515, su inquisicion se sujetó al inquisidor general castellano quien á poco tiempo la suprimió agregando su distrito á la de Calahora que se fixó despues en Logroño.

8. La famosa causa de Cordova dió á Cis-

neros motivos de investigar con gran cuidado la conducta de los inquisidores y ministros de lo que resultó necesidad de destituir algunos. Los nombrados por sus antecesores le disputaron su autoridad, y consultado el papa declaró á favor del cardenal en breve de 28 de julio de 1509.

9. Supo este haver havido en la Inquisicion de Toledo algunos desórdenes de trato inhonesto del teniente-alcaýde con mugeres presas, y libró en 1512 carta acordada en el consejo, conminando con pena de muerte á los de todos las inquisiciones que incurrieran en crímenes de esta especie. No se ha egecutado jamás y no han faltado casos á que aplicar la ley. Menor tal vez huviera sido su número, si la pena fuese mas proporcionada con el delito.

10. Llegó á su noticia que los inquisidores de provincia dispensaban y conmutaban penitencias, y el uso del *shambenito*; y de acuerdo con el consejo, lo prohibió en 2 de diciembre de 1513, declarando estar reservadas al inquisidor general tales gracias; fué necesario, sin embargo, renovár esta órden en varias épocas. Hecho governador del reyno por

muerte del rey Fernando en 1516, destituyó de la plaza del consejo de Inquisicion á Hortuño Ibañez de Aguirre (que era juntamente consejero de Castilla) porque nunca havia sido de su devocion, y havia entrado á la plaza en 1529 contra la voluntad de Cisneros; pues este havia representado al rey Fernando que siendo Aguirre secular no podia ser consejero de la Inquisicion, y el monarca respondió en 10 de febrero de dicho año 1509, que se maravillaba de semejante disculpa, porque el consejo no tenia mas jurisdiccion que la real dada por el mismo Fernando y la Reyna Isabel su difunta y primera esposa. Por esta razon concluyente, Carlos V reintegró en su plaza de consejero de Inquisicion á dicho Aguirre.

11. Tambien privó de su empleo de secretario del consejo á Antonio Ruiz de Calcena, que lo era desde 1502, y havia sido secretario del rey Fernando, cuyos honores conservaba; de manera que no dejó de manifestar pasiones humanas en el egercicio de su empleo.

12. En 10 de julio de 1514, mandó poner en los sambenitos aspas en lugar de cruces, diciendo que los penitenciados arrastraban

los sambenitos y resultaba vilipendio de la cruz.

13. En los once años de su empleo, hasta 8 de noviembre de 1517 en que murió, autorizó el castigo de cinquenta y dosmil ochocientos cinquenta y cinco personas, á saber tres mil quinientos y sesenta y cuatro quemados; mil doscientos treinta y dos en estatua, y cuarenta y ocho mil cinquenta y nueve penitenciados, á razon de trescientos veinte y cuatro de la primera clase por año; ciento y doce de la segunda; y cuatro mil trescientos sesenta y nueve de la tercera, conforme al calculo del año 1490 y siguientes hasta 1524, hecho en el capitulo cuarto á que me remito con presencia de la inscripcion de Sevilla.

14. Esto no obstante es necesario confesar que Cisneros hizo diligencias para disminuir el número, pues tomó varias providencias útiles al objeto, y entre ellas las de que en los pueblos de muchas parróquias se asignase una particular para todos los cristianos nuevos, encargando al parroco zelar su conducta y visitar sus casas (1).

(1) Quintanilla *Vida del cardenal Cisneros*, lib. 9, cap. 13.

ARTICULO VI.

Proceso de la Beata de Piedrahita y otros.

1. Entre tantas causas de aquel tiempo algunas merecen mencion particular. En el año 1511 fué famosa la de una muger conocida con el dictado de *Beata*, hija de un labrador de Piedrahita, obispado de Avila. Educada en Salamanca, se dedicó tanto á la oracion y á las mortificaciones del ayuno y otras que, exaltada su imaginacion por la debilidad, cayó en ilusion. Decía ver á Jesus y Maria, y hablaba en presencia de las gentes como contestando á proposiciones que suponía escucharles. Vestía el hábito de beata, ó religiosa de la orden tercera de santo Domingo; se titulaba esposa de Jesu-Cristo; y procediendo bajo el supuesto de que siempre la acompañaba Maria santísima, se detenía llegando á qualquiera puerta estrecha como para dar lugar á que pasára otra persona, y se explicaba en terminos de que Nuestra Señora

le instaba pasar delante por privilegio de esposa de su hijo Dios, pero que ella lo resistía por humildad diciendo en voz perceptible: *Si tu, ó Virgen, no hubieses parido á Cristo, no hubiera conseguido yo ser su esposa: corresponde que pase ántes la madre de mi esposo.* Tenia extasis continuos y se le notaba tal rigidez de miembros y nervios con privacion absoluta de color en cara y manos, que parecia no tener articulaciones en sus dedos, ni movimientos en parte alguna de su cuerpo. Se dijo tambien que hacia milagros. El rey, noticioso de todo, mandó con acuerdo del cardenal inquisidor general, que fuese llevada á la corte: ambos la vieron y trataron; consultaron á varios teólogos religiosos de diferentes institutos, y se dividieron las opiniones diciendo los unos ser una santa llena de espíritu de amor de Dios; y otros que era una ilusa poseida de espíritu fanático: ninguno le imputaba ser hipócrita ni embustera. Se comunicó el suceso al sumo pontífice, quien comisionó á su Nuncio, y á los obispos de Vique y de Burgos para indagar la verdad, encargandoles cortar el escandalo en sus principios caso de conocer que allí no intervenia

el espíritu de Dios. El rey y el inquisidor general de Castilla estaban en favor de la Beata y la suponían asistida del Espíritu Divino: los comisionados del papa no hallaron que reprender en su conducta de palabras y obras, y dejaron á la disposición de la providencia divina el momento de manifestarse, si el espíritu que dominaba en la Beata era de Dios ó del diablo. Los inquisidores le formaron proceso sobre si las apariciones que contaba la Beata, y las palabras que bajo este supuesto pronunciaba, producían ó no sospecha de la heregia de *los iluminados*; pero como el rey y el inquisidor general estaban en favor suyo, salió bien. Su opinión quedó siempre problemática: los mas creían que todo era debilidad de imaginación femenina, y entre ellos el consejero de Indias, Pedro Martir de Angleria (1). La historia del buen éxito de aquella embustera ó loca contrasta mucho con la muerte de fuego de algunos miles de hombres por haberse negado á trabajar un sábado, ú otra bagatela semejante que se interpretaba ser testimonio de la heregia judaica.

(1) Pedro Martir de Angleria, *Epistolarum libri*
P. 428 y 489.

2. En Cuenca promovieron los inquisidores, año 1517, proceso contra la memoria, fama y bienes de Juan Henriquez de Medina, sobre heregia, no obstante que antes de morir había recibido los sacramentos de confesión, Eucaristia y extrema unción; y habiendolo declarado por herege impenitente y *christiano ficto*, condenaron su memoria y fama, mandaron desenterrar sus huesos para quemarlos con estatua y sambenito, y confiscaron sus bienes. Los herederos apelaron al inquisidor general que nombró jueces subdelegados: estos se negaron á comunicarles el proceso y los nombres de los testigos, y en su vista los herederos acudieron al papa quien comisionó, en 8 de febrero de 1517, al comendador de frailes mercenarios de Fuensanta de Cuenca, y dos canónigos; mandando que si los herederos afianzaban no hacer daño alguno á los testigos, se les comunicara el proceso: los subdelegados se excusaron de recibir la comision. Leon X. insistió, en 19 de mayo, bajo la pena de obediencia y excomunion mayor, encargandoles sentenciar con imparcialidad, como lo hicieron á favor de la memoria del difunto. Si una muerte tan católica como

la de Juan Henriquez de Medina no excusaba de que se procesase al difunto. ¿Que otros testimonios de catolicismo pueden hallarse mas terminantes?

3. Aun es mas escandaloso el suceso de Juan de Covarrubias, natural de Burgos. Haviendosele procesado despues de muerto, se le absolvió; mas pasó algun tiempo, y mudados los jueces, el fiscal tuvo la crueldad de suscitar nueva demanda criminal para lo mismo sentenciado, abusando de que las sentencias absolutorias de la Inquisicion no pasan á cosa juzgada. Los interesados acudieron á Leon X, quien enterado de tan escandalosa persecucion, y siendo afecto al difunto por haver sido su condiscipulo en la juventud, comisionó al obispo de Burgos, don fray Pascual, amigo suyo, para que hablára en nombre de su Santidad lo conveniente al cardenal Cisneros, á quien ademas escribió, en 15 de febrero de 1517, que procediese con la circunspeccion que merecia un asunto tan extraño, y cortase con decoro una instancia renovada despues de haver pasado muchos años. No habiendo esto bastado, se avocó su Santidad la causa; reclamó Cisneros, pero sin

efecto: despues lo hizo Carlos V por medio del embajador; hubo grandes contestaciones de parte á parte sobre esta y otras causas que luego se ofrecieron, y por fin el papa la devolvió por breve de 20 de enero de 1521, al cardenal Adriano, inquisidor general, para que la sentenciára juntamente con el Nuncio.

4. De resulta de estos lances y otros mas ó menos chocantes, el general de los frailes agustinos, acudió apapa exponiendo que muchos religiosos subditos suyos tenian origen hebreo ú mahometano, y que por esta sola razon, sin atender á la buena conducta, se les imputaba en conversaciones particulares, y aun en sermones públicos, la heregia; y los inquisidores, abusando de la difamacion, les havian formado proceso de fé, lo qual no era justo porque los prelados domesticos reglares zelaban mucho este punto, y sabian la pureza de los dógmas de sus alumnos. Leon X expidió, en 13 de mayo de 1517, un breve mandando á los inquisidores, bajo la pena de obediencia y de excomunion mayor lata, que inmediatamente sin excusa ni pretexto entregasen al vicario general de los frailes agustinos todos los procesos formados, y papeles que

hubiese contra frailes y monjas de aquel instituto sin reservarse alguno, encargando á los arzobispos y obispos de España favorecer eficazmente á los frailes en éste punto contra los inquisidores.

5. Este favor extraordinario dió con el tiempo á los otros institutos reglars ocasion de envidia y desco eficaz de no ser menos privilegiados de la sede apostólica, tanto por la abundancia de doctrina sólida, firmeza en la fé y zelo de la pureza de la religion católica, quanto por meritos para con la silla apostólica. Lo consiguieron algunos; pero esta misma circunstancia proporcionó á los inquisidores medios de conseguir su abrogacion general.

ARTICULO VII.

Ofertas hechas al rey porque mandase publicar los nombres de los testigos.

1. Haviendo corrido la voz entre los cristianos nuevos de que el rey Fernando proyec-

taba guerra contra el rey de Navarra su sobrino, le ofrecieron seis cientos mil ducados de oro, año 1512, para gastos, si Su Magestad mandaba por ley que los procesos de Inquisicion fuesen públicos; el rey pensó condescender; lo supo el inquisidor general Cisneros, le dió una gran cantidad de dinero aunque menor que la oferta; é impidió la reforma, diciendo que no se hallaria quien fuese delator, ni testigo, lo qual redundaría en daño de la religion (1).

5. Muerto Fernando, y estando Carlos V aun en Bruselas, año 1517, los mismos cristianos nuevos ofrecieron con igual condicion ocho cientos mil escudos de oro para los gastos de Su Magestad en su viage á España. Guillermo de Croy, señor de Chevres, duque de Ariscot, ayo y favorito de Carlos V, hizo que Su Magestad consultase colegios, universidades y personas sabias de España y Flandes; todas respondieron ser conforme á derecho natural, divino y humano la comunicacion de los nombres y declaraciones integras de los testigos en *plenario*. El cardenal lo supo,

(1) Paramo. *De Orig. Ina.*, lib. 2, tit. 2, cap. 5.

envió diputados y escribió al rey para lo contrario; le contó el suceso de su abuelo á medias, ocultando la mitad mas importante; esto es, la de haver él comprado la negativa de la pretension de los cristianos nuevos con su dinero: atribuyó á la fuerza de la razon, y al convencimiento que de ella supuso en el rey Fernando, lo que havia sido efecto de la sagacidad propia, contando ademas algunos casos particulares de venganza y odios, cuya autenticidad devia sufrir rigoroso examen critico, y tal vez con exito infeliz. Carlos V dejó sin resolver el asunto hasta venir á España (1). Muerto Cisneros lo acordó el rey en cortes de Valladolid año 1518; pero tampoco tuvo efecto por las ocurrencias que veremos en el capítulo siguiente.

3. Al paso que Fernando favorecia tanto el *Santo-Oficio*, cuidó tambien de sus regalías en quanto fuese compatible. Mandó en una ley, de 32 de agosto de 1509, que nadie presentase á los inquisidores y ministros del *Santo-Oficio* ningunas bulas, breves, rescriptos,

(1) Quintanilla, *Vida del cardenal Cisneros*, lib. 3, cap. 17.

provisiones, comisiones, inhibiciones, ó letras concedidas por la sede apostólica ó sus legados, ó nuncios que tocasen directa ó indirectamente al *Santo-Oficio*, ó que impidiesen sus funciones, sin que primero fuesen presentadas á Su Magestad, y reconocidas en su consejo maduramente acerca de la obrepcion y subrepcion, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes.

4. Hé aquí el primer exemplar que yo sepa del uso de la regalia sobre retencion y examen de bulas para el *regio exequatur* de que trató Salgado, y que tanto dió que hablar en Roma, como si la razon natural necesitara ser probada con egemplares. La pena que Fernando puso, era injusta y desproporcionada con el crimen; pero el fondo de la ley es lo que devieron haver hecho siempre los soberanos, en cuyo caso la corte de Roma no hubiera usurpado tanto poder para los asuntos de puro gobierno exterior de la iglesia. Esta regalia de la detencion y examen de bulas se radicó en España por una ley de Carlos III; pero á pesar de las quejas de Roma, es bien cierto que aun hubo mas deferencias que conviene al bien publico, y se exceptua-

ron de la ley muchos breves pontificios que no devian.

5. Igualmente usó bien de la soberania el rey Fernando en dicho año 1509, con ocasion del proyecto de conquistar en Africa la plaza de armas de Oran, pues habiendo proyectado pasar personalmente á la empresa el cardenal Cisneros, le mandó Su Magestad subdelegar sus facultades de inquisidor general en don Antonio de Roxas, arzobispo de Granada, lo que se verificó y surtió efecto hasta el regreso del propietario á la corte.

6. Este egemplar y el de Felipe I, año 1506, con el inquisidor general Deza, demuestran que no se ignoraba en España el poder indirecto de la potestad soberana temporal sobre los asuntos espirituales, pues aunque los soberanos no tengan potestad espiritual para egercerla por sí mismos, tienen la temporal necesaria independiente para mandar á los obispos que usen de la suya quando y como convenga; y el juicio de si conviene ó no depende solo de quien tenga en su mano todos los resortes de la maquina politica de una nacion, y vea por dentro todas sus necesidades y ventajas, lo cual solo se puede verificar en la supre-

ma potestad temporal que dirige al estado; cuya verdad tengo yo demostrada con la practica uniforme de los once primeros siglos de la Iglesia en España, en la obra que publiqué en Madrid, año 1810, intitulada : *Disertacion sobre el poder que los reyes de España han egercido acerca de la division de obispados.*

7. El mismo rey Fernando presentó el obispado de Tortosa en el inquisidor general de la corona de Aragon, don fray Juan Enguera, obispo que era de Lerida, despues de haverlo sido de Vique; pero el electo murió sin tomar posesion, por lo que Su Magestad nombró en 1513 á don fray Luis Mercader, monge cartujo, para obispo de Tortosa é inquisidor general de Aragon y Navarra. El papa expidió las bulas en 15 de julio, con la particularidad de nombrar por coinquisidor general á fray Pedro Juan de Paul, de quien no consta que pudiera egercer el destino. Mercader falleció en primero de junio de 1516, quando por fallecimiento del rey Fernando, verificado en 23 de enero del mismo año, sin sucesion del segundo matrimonio, estaba ya el supremo poder en su nieto Carlos de Austria, que aun residia en Flandes; pero havía

enviado á España varias personas de su confianza, y entre ellas Adriano de Florencio, natural de Utrech, dean de Lovaina, maestro y uno de los favoritos del mismo rey Carlos. Reunidas en este las coronas de Castilla y Aragon para siempre, parecia regular que se volviese á reunir tambien en un solo sugeto la potestad de inquisidor general de toda la monarchia, y mas entonces en que se hallaba de inquisidor general un cardenal de la iglesia romana, que al mismo tiempo era gobernador del reyno. Pero Cisneros era muy sagaz para sugetarse á reglas comunes y dejar de aprovechar la ocasion que se le presentaba de ganar la voluntad del favorito de Carlos y aun la de éste mismo por consecuencia. Lejos de pedir la reunion en su propia persona, escribió al rey Carlos, diciendole que consideraba conveniente dar al dean Adriano el obispado de Tortosa y el empleo de inquisidor general de la corona de Aragon, pues, aunque no era Español, se le podia naturalizar; todo lo qual surtió efecto. Enviados los nombramientos á Roma, el papa libró las bulas del obispado de Tortosa, y despues, en 14 de noviembre del propio año, las de Inquisicion

general de Aragon y Navarra, de que tomó Adriano posesion en Mallorca, dia 7 de febrero de 1517, por testimonio de Juan Garcia, secretario del consejo de Inquisicion que seguia la corte. Luego sucedió al mismo Cisneros en la Inquisicion general de Castilla, pues habiendo este fallecido en 8 de noviembre del propio año 1517, le dió nombramiento su discipulo Carlos, cuyas bulas fueron expedidas á 4 de marzo de 1518, quando ya tambien era cardenal: y conservó su destino español, no solo hasta 9 de enero de 1522, en que fué elegido sumo pontifice romano, sino aun hasta 10 de setiembre de 1523, en que libró las bulas de sucesor suyo en el empleo á favor de don Alfonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla, como veremos.

 ARTICULO VIII.

Reclamaciones de las cortes de Aragon contra el modo de proceder los inquisidores.

- I. Mientras la Inquisicion aragonesa estuvo separada de la castellana, sufrió grandes con-
- II.

tradiciones con peligro inminente de su extincion, y por lo menos de ser reprimida en terminos que á nadie infundiese terror. Haviendo el rey Fernando celebrado cortes generales de aquella corona en la villa de Monzon, obispado de Lerida, año 1510, los representantes de las ciudades y pueblos se quejaron altamente al rey del abuso que los inquisidores hacian de su oficio, no solo en el modo de proceder en las causas de fé, sino tambien en los excesos de usurpar jurisdiccion para negocios distintos del dogma, particularmente los de usura, blasfemia, sodomia, bigamia, nigromancia y otros que no le pertenecian, sin excluir el de contribuciones publicas, ademas de ampliar las franquezas que se les habian concedido, y multiplicar familiares de su corte que disminuian escandalosamente el número de los vecinos sujetos á tributos y demas cargas comunes, de que resultaba ser estas insoportables; sobre cuyo asunto llegaba la insolencia al extremo de hacerse jueces los inquisidores en qualquiera caso de duda, y, si se les queria disputar la competencia, lanzaban excomuniones y aterrabán á los magistrados reales, porque estos

temian ser condenados á dar satisfaccion publica en autos de fe mas ó menos solemnes, con afrenta personal pública, como havia sucedido á muchos, aun sin excluir los altos personajes de virreyes y capitanes generales de Barcelona, Valencia, Mallorca, Sardenia y Sicilia, hijos y hermanos de grandes de España, ó posehedores de la misma grandeza, por lo qual pedian que Su Magestad hiciera observar los fueros, leyes y costumbres de la corona de Aragon, con las declaraciones de las cortes, cuya observancia tenia jurada Su Magestad; y mandase á los inquisidores limitar su potestad á solo el conocimiento de las causas de fe, y formar y proseguir estas conforme al derecho comun con la publicidad que tenian las demas causas criminales, y mandaban las leyes y los fueros de Aragon.

2. Decian que con solo esta providencia se precaverian los innumerables daños producidos por el secreto y la ruina de tantas familias como se habia verificado por calumnias, mediante que aunque se havian procurado reparar algunas con declaraciones de honra y fama hechas á instancia de hijos ó nietos de los injustamente condenados, era pocas ve-

ces y tarde cuando el daño no podía ya repararse totalmente.

3. Conoció el rey la disposición en que se hallaban los animos, y procuró evitar la necesidad de responder definitivamente, diciendo que no se podía resolver un punto de tan grande importancia, sin tomar antes conocimiento exacto y profundo de los hechos, por lo qual dixo que se dedicasen á recoger los datos oportunos y tenerlos preparados para las proximas futuras cortes. Estas se verificaron allí mismo el año 1512, y las resultas fueron celebrar concordia entre rey y reyno con veinte y cinco artículos relativos casi todos á limitar la jurisdiccion de los inquisidores, y cortar el abuso de las exenciones de cargas y contribuciones.

4. Se acordó en dichas cortes que los inquisidores no se entrometiesen en las causas de bigamia y de usura, fuera del unico caso de haver defendido el reo la doctrina heretica de no ser pecado; ni en las de blasfemia si no era heretical; que no procediesen en las causas de fé, sino con el ordinario diocesano; ni el inquisidor general en la de apelacion, sino de acuerdo con su consejo, quedando entre

tanto suspensa la egecucion de la sentencia apelada; y en las de nigromancia se observase la bula del papa Juan XXII, que comienza: *Super illius specula*. Nada se pudo conseguir sobre publicidad de procesos, y poco sobre confiscaciones, aunque por fin se pactó que los contratos de ventas, permutas y dotes, hechos por quien estaba tenido publicamente en opinion de catélico, produjesen efecto eficaz aun quando posteriormente huviera sentencia declaratoria de que el contratante era herege al tiempo de su otorgamiento, si la heregia estaba oculta.

5. Arrepentido el rey de su promesa por instigacion de los inquisidores, obtuvo del papa, en 30 de abril de 1513, relajacion del juramento prestado sobre observancia de la concordia, con clausula de que el tribunal de aquellos prosiguiera conociendo de las mismas causas que antes. Los Aragoneses se alarmaron en terminos de sublevarse, y el rey se vió en la necesidad de renunciar el citado breve, y aun de pedir al papa que confirmase la concordia, imponiendo censuras contra los infractores; lo qual se verificó en bula de 12 de mayo de 1515. Solo el miedo de una sub-

levacion general pudo hacer que consintiera el rey en eso; pues estaba tan inclinado á lo contrario, que, aun haviendosele dicho que no podian sin irregularidad los inquisidores conocer de la causa de sodomia, por ser delito que se castigaba con pena de muerte, aun quando no hubiese doctrina ni creencia heretica de ser licita la sodomia, trató de combatir este argumento, pidiendo el breve que con efecto se havia librado en 28 de enero del propio año 1515, declarando que los inquisidores no incurririan en irregularidad, aunque condenasen á la pena de relajacion por sodomia ó qualquiera otro crimen distinto del de la heregia. Que conformidad puede tener esta doctrina con la de que incurre en irregularidad de *defecto de lenidad* el clerigo que, aun en defensa propia hecha justamente y con la debida moderacion, mata licitamente á su agresor?

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO SEGUNDO.

CAPITULO VI. Creacion del Consejo real de la Inquisicion, tribunales subalternos colegiados y un inquisidor general. Extension del establecimiento a la corona de Aragon.	1
<i>Articulo</i> i. Inquisicion general. Consejo de Inquisicion. Leyes organicas.	ib.
<i>Art.</i> ii. Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.	17
<i>Art.</i> iii. El primer inquisidor de Aragon es asesinado.	23
<i>Art.</i> iv. Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.	27
<i>Art.</i> v. Castigo de los culpados en el asesinato como reos de heregia.	43
<i>Art.</i> vi. Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon a recibir la Inquisicion moderna.	53
CAPITULO VII. Aumento de las primeras constituciones del Santo-Oficio, y recursos que de sus resultas huyo a Roma.	57
<i>Art.</i> i. Aumento de constituciones.	ib.
<i>Art.</i> ii. Opinion de los contemporaneos sobre la Inquisicion de España.	82

levacion general pudo hacer que consintiera el rey en eso; pues estaba tan inclinado á lo contrario, que, aun haviendosele dicho que no podian sin irregularidad los inquisidores conocer de la causa de sodomia, por ser delito que se castigaba con pena de muerte, aun quando no hubiese doctrina ni creencia heretica de ser licita la sodomia, trató de combatir este argumento, pidiendo el breve que con efecto se havia librado en 28 de enero del propio año 1515, declarando que los inquisidores no incurririan en irregularidad, aunque condenasen á la pena de relajacion por sodomia ó qualquiera otro crimen distinto del de la heregia. Que conformidad puede tener esta doctrina con la de que incurre en irregularidad de *defecto de lenidad* el clerigo que, aun en defensa propia hecha justamente y con la debida moderacion, mata licitamente á su agresor?

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO SEGUNDO.

CAPITULO VI. Creacion del Consejo real de la Inquisicion, tribunales subalternos colegiados y un inquisidor general. Extension del establecimiento a la corona de Aragon.	1
<i>Articulo</i> i. Inquisicion general. Consejo de Inquisicion. Leyes organicas.	ib.
<i>Art.</i> ii. Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.	17
<i>Art.</i> iii. El primer inquisidor de Aragon es asesinado.	23
<i>Art.</i> iv. Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.	27
<i>Art.</i> v. Castigo de los culpados en el asesinato como reos de heregia.	43
<i>Art.</i> vi. Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon a recibir la Inquisicion moderna.	53
CAPITULO VII. Aumento de las primeras constituciones del Santo-Oficio, y recursos que de sus resultas huyo a Roma.	57
<i>Art.</i> i. Aumento de constituciones.	ib.
<i>Art.</i> ii. Opinion de los contemporaneos sobre la Inquisicion de España.	82

<i>Art. III.</i> Recursos a Roma. Conducta de esta corte.	87
CAPITULO VIII. Expulsion de los Judios: procesos contra obispos; competencias de jurisdiccion; muerte de Torquemada; numero de sus victimas; propiedades de su persona, y consecuencia de ellas.	
<i>Art. I.</i> Expulsion de los Judios.	110
<i>Art. II.</i> Procesos hechos a obispos.	119
<i>Art. III.</i> Competencia de jurisdiccion.	127
<i>Art. IV.</i> Cálculo de victimas de Torquemada.	130
<i>Art. V.</i> Persecucion de Torquemada contra los libros.	141
<i>Art. VI.</i> Caracter personal de Torquemada, y sus consecuencias.	146
<i>Art. VII.</i> Familiares del Santo-Oficio.	148
CAPITULO IX. Del modo de formar y seguir los procesos de la Inquisición en causas de heregia.	
<i>Art. I.</i> Delación.	152
<i>Art. II.</i> Sumaria.	158
<i>Art. III.</i> Calificación.	163
<i>Art. IV.</i> Prision y carceles.	166
<i>Art. V.</i> Primeras audiencias.	169
<i>Art. VI.</i> Cargos.	171
<i>Art. VII.</i> Tortura.	173
<i>Art. VIII.</i> Acusacion.	178
<i>Art. IX.</i> Defensa.	182
<i>Art. X.</i> Pruebas.	183
<i>Art. XI.</i> Publicacion.	187
<i>Art. XII.</i> Calificación para sentencia.	188
<i>Art. XIII.</i> Sentencia.	190
<i>Art. XIV.</i> Notificación y ejecución de sentencia.	194
<i>Art. XV.</i> Historia de un Francés.	195

<i>Art. XVI.</i> Sambenito.	201
CAPITULO X. De los sucesos principales verificados en tiempo de los inquisidores generales Deza y Cisneros.	
<i>Art. I.</i> Establecimiento de la Inquisicion en Sicilia. Empeño de ponerla en Napoles.	ib.
<i>Art. II.</i> Expulsion de los Moros. Nueva persecucion contra los Judios.	216
<i>Art. III.</i> Proteccion extraordinaria del rey Fernando a los inquisidores. Procesos contra el primer arzobispo de Granada, y contra el celebre sabio Antonio de Nebrija.	224
<i>Art. IV.</i> Crueldad del inquisidor Lucero. Procesos escandalosos en Cordova.	231
<i>Art. V.</i> Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en su empleo de inquisidor general.	243
<i>Art. VI.</i> Proceso de la Beata de Piedrahita y otros.	252
<i>Art. VII.</i> Ofertas hechas al rey porque mandase publicar los nombres de los testigos.	258
<i>Art. VIII.</i> Reclamacion de los cortes de Aragon contra el modo de proceder los inquisidores.	267

